



115

Hospitales Beneficio officio ecclesiastico y empen
 damos lo que tiene suficiente dotacion y lo
 que tiene necesidad de ella para que se dotase
 y entiendo por damos promover lo que conbenya
 y los arzoobispos obispos y prelatos de las
 yndias por ante el superior de cada bierno (o de el no
 taro de el juzgado) formaran y haran sacar
 y haran libro de todas constituciones estatutos or
 denanzas ecclesiasticas que sean de el y por
 tiempo se hicieren para la gobernacion de las
 yndias en lo tocante a lo que es ecclesiastico en
 el qual pondran por tabla los titulos siguientes
 el titulo primero de las bulas y privilegios
 y conaciones apostolicas originales paratodas
 las yndias como particulares y araguanes y un do
 cumento y sistema y otras de el y titulo segundo de
 las prohibiciones Reales dadas y libradas en lo
 tocante al estado ecclesiastico, titulo tercero de las
 constituciones de los synodos provinciales, titulo
 quarto de las constituciones de los synodos dio
 cesanos, titulo quinto de los autos y ordenaciones
 capitulares de las yglesias cathedrales y otre
 gias, titulo sexto de los autos de los capitulos

de los ordenes y religiones en lo tocante a lo
 yrina y a la ministracion de los sacramentos
 de los yndios y de los privilegios y conaciones
 nes apostolicas conexas a los ordenes y
 cerca de lo septimo de las yndias y de los
 prelatos diocesanos dan a los visitadores de las
 diocesis y de los guardan en las visitas y de lo
 que an ordenado en las visitas, titulo octavo de
 las yndias que los visitadores de las yndias
 nes lleuan para visitar sus provincias y de lo que
 en las visitas an ordenado, cerca de la predicacion
 con yndias y de la doctrina cristiana y
 a la ministracion de los sacramentos de los yndios
 titulo nueve de las yndias que los prelatos an
 dado y por tiempo dieron a los curas de los yndios
 de la doctrina cristiana y de como de los curas dan
 titulo diez de la catecismo de la doctrina cristiana
 que los prelatos mandan enseñar en sus diocesis
 y de el ser o no que se tiene en el tenarse titulo once
 de los mandamientos generales que los prela
 dos dan para la buena gobernacion de su dio
 cesi que es el libro de distribucion y de orden
 de los yndios y en cada titulo se va es
 cribiendo lo que cada uno de ellos an en

lo que ha a agora esta jurado como
 en lo que de aqui adelante se ha de hacer y
 cada uno de los que se ha de hacer y
 libro en una copia de el estara en el arcebispo
 de sus oficios y de otro en el de la iglesia catho-
 dral y otras dos y mbaria ante el Virrey audi-
 obernador para que una copia en el arce-
 bispo de la gobernacion y la otra seym he ante
 nos acerno consejo y mandamos a los señores Vi-
 rreyes y gobernadores que tengan muy pre-
 dado de lo que se ha de hacer de nos la y mbaria

116 Cada arcebispo y prelado eclesiastico formara
 y hara sacar y hara libro por ante el notario
 de su subgado y portabla de el y mbaria la lista
 de todas las dignidades canonicas beneficias y
 officios eclesiasticos que ay en su diocesi y de el
 libro y artora entantos capitulos quantos
 fueren contenidos en el y mbaria y mbaria
 y en el titulo de cada uno comenzando de ser de
 pontificae ley y mbaria de verdad de lo que de
 rentas o salario que tiene y por tiempo que
 tiene el que las personas que en la dya digni-
 dad benefico officio ansido probados y por
 tiempo fueren con de signacion de el y mbaria

representacion y mbaria titulo y calidad de
 la persona proveyda y dexando de registro
 original en el arcebispo de sus oficios y mbaria dos
 copias autoprizadas ante el Virrey audiencia
 y gobernador para que una copie en el arce-
 bispo de la gobernacion y la otra seym he ante
 audiencia gobernador para que una copie de
 en el arcebispo de la gobernacion y la otra seym he
 ante Virrey audiencia gobernador ante nos
 acerno consejo para que nos tengamos entera no-
 ticia de las dignidades canonicas beneficias y ec-
 lesiasticas que estan y proveydos los que estan
 vacantes para que se provean de la iglesia de nos
 de fraudada de sus mbaria y de modo serio y de
 el libro se haya a creyendo cada año como
 las dignidades canonicas y beneficias fueren va-
 cantes se fueren proveyendo lo como se fuere na-
 da dendo y a creyendo y por el y mbaria que
 ay en la y mbaria y mbaria los prelados de los go-
 bernadores y los gobernadores antes

17 y mbaria las artes y mbaria es la que en
 de reza arrega y gobernar las animas y mbaria
 que vnan en su mbaria de el y mbaria y mbaria

todos vros deseos y pensamientos y lo que
y ordenamos para la buena gobernacion
de las yndias lo enozeramos a este fin
y espesa del mundo que mas cuydado nos da
entendiendo quanta obligacion y para ello
tenemos pues estan a nro cargo en lo tenyora
todas las animas del ymperio de yndias y en
lo espasa de nos es encargada de patronar
y proteccion de ellas y a nros y sera
gran dolor y pena y por desuydo o negligencia
alguna de las animas de xaxa de estar en
servicio de dios y salvarse aunque sea temido
tiene gran cuydado de proveer persona que
saga el oficio pastoral que las doctrinas y en
tenen y pongan en la carrera de salvacion
y non fia mas que ansico daran pero para no
obligar a los que las tuieren y tenen a cargo
que tengan gran cuenta y razon con todas
y cada una de ellas que son de su diocesi y a nro
prestazgo y parrochia y doctrina y que los
pastores las conozcan y vean a sus pastores
y ordenamos y mandamos que la mayor exacta
discrecion que reguacion y relacion de ellas)

quantas mandamos Sacer sea de cada un mayor
que estan a cargo de cada arzobispo y obispo y
prelado y de cada arzobispo y prelado y de cada cura
y de cada ministro de doctrina con las calidades
de cada unatene para que los pastores es
y espirituales a cuyo cargo estan sepan como lo
an de doctrinar y sacramentar y por tener
de enseñar mienta de doctrina cristiana y de
ministracion de los santos sacramentos de cada
un mayor lo que podran Sacer con facilidad seguir
don lo orden siguiente

Y cada arzobispo y obispo prelado eclesiastico
forme Sacer y siempre tenga hecho libro
y padron general de todas las animas de su diocesi
que son a su cargo ansico de yndias como de
espanoles y cada arzobispo y prelado de las de mar y
prestazgo y cada cura y ministro de su parrochia
y terminos de su doctrina en que se asentaran
todas las animas sin quedar ninguna con falta
de las circunstancias y distincion que de yso
se diera conforme a los que se acordaron de
y padron general en dichos libros y libros
y se fundamente para que se haga de yso y

iron generae q̄ miembros de como común
con este en las curas q̄ miembros de doctrina
que tienen mas particular obligacion de cons-
er es pacificadamente arduos sus p̄saligres
y en señalar la doctrina q̄ad ministras los
sacramentos y tanto cada cura o ministro
de doctrina formara y hará un libro que por
p̄ctivamente en el sagrario adonde esta el
santo óleo crismal q̄ de este libro se distribu-
en los títulos siguientes. En el primero se es-
quales y se asentando todas las r̄nmas que
baptizaren y uniendo el nombre de el bautizado
de el padre y madre y padrinos y se quien le
baptizo. En el segundo título Sara se ya asen-
tando por la misma forma todas las r̄n-
mas que en se administrare el sacramento
de la confirmacion y uniendo el nombre de el
confirmado y de sus padres y padrinos y pre-
lado que el confirmo y de la mes y año en el
tercero título y se asentando todas las r̄n-
mas que en se administrare el sacra-
mento de el matrimonio asentando en cada r̄n-
ma el nombre de los contrahechos y de sus padres
y padrinos y clero que los esposo y velo

316
y de la mes y año. El quarto título se ya asentando todos los
que murieren en la parrochia o doctrina asentando en cada
partida el dia mes y año en que murieron si se lea
ministraron los sacramentos de la penitencia comunon
y extrema unctione si hicieron testamento y antes que
la yglesia y amenteris adonde se enterró, en el quinto
se pondrá por una mayra en quatro partidas los que en
cada un año sean baptizado confirmado casado y faller
de este libro se r̄nmas en los curas y ministros de
doctrina de los curas y proseguir porque por se cons-
tara como se sacramentan sus r̄nmas al necesidad
y se gade en y para otros muchos efectos de la de este
libro muy p̄recepto y necis y asisternan los
curas y ministros de doctrina y r̄nmas y adonde
contenar r̄nmas y en el sagrario y se llamaran
el libro de el sagrario

Y cada cura y ministro de doctrina al fin de cada un
año auendo asentado en el libro el título
quinto y por una y orden todas las r̄nmas que
por se de este libro por se en el año auer baptizado
confirmado casado y fallerido sacara de la de su
ma y autp̄ricada y por lo menos confirmada la r̄n-
ma al arzobispo y de el arzobispo se asentara en su
libro de el sagrario de todo su arcepresb̄do al libro
quando fuese asignado y auer la r̄nma en la
misma forma de todo su arcepresb̄do al libro de el

fuere acc signodo dno cassano que sea de sacer deprimi
 cupio de cada año y si por alguna razon no vbiere
 signodo de car y prestes no pudiere y rae y m hie ady
 Recacion acc y preado para que se ponga en el libro
 general de sagrario de todo su diocesi y los curas
 que no tuviere en ayre de lleuen eces y m hie ady
 obispo para que la ponga en el dho libro y se pre
 lado sacara la dha Recacion de toda su diocesi en
 cada un año duplicada y aut y rizada al menos con
 su firma y la ymbiara ante el Virrey aud^o dho y
 berrnacion para que se ponga en el libro general de
 archiepo de cada berrnacion y la ymbien ante nos al
 nro consejo para que se ponga en el libro general de
 todas las yndias

121

Y cada cura y ministro de doctrina xpiana forma
 ray sera otro libro de padron general de todas
 las animas de su parrochia y doctrina de que se
 y raba siendo por la orden de su parrochia començar
 do por la cabeza y discurrendos los barrios calles y
 casas deca y despues por el mismo orden por sus
 subzetas y anexos asentando el nombre de cada la
 gar Varrio calle y casa y de cada casa los pa
 dros de cada familia los hijos los criados los es
 clavos y uniendo nombre y cognombre de cada per
 sone la edad que tiene oficio de que vive principal

mente y susaue la doctrina cristiana los que son
 de confesion solamente y los que son de confesion
 y comunion y de dho libro padron general de todas las
 animas lo dividira en los titulos principales en el
 primero pondra el padron general de todos los espa
 ñoles y de los que se criaron en dho capitulos
 y en el primero pondra los vecinos españoles casados y
 tienen departamento y cargo de doctrina secular de
 el departamento que es y numero en suma de los y
 dros de doctrina que son a su cargo y en nombre y cali
 dad de ministerio de doctrina que les tiene proveydo
 en el segundo capitulo pondra los vecinos y encomen
 deros que tienen encomienda que son casados y la
 y raron por que no lo son y en el mismo el repartimien
 to que tienen con relacion sumaria de los y
 dros de doctrina que ay en el y en nombre y calidad de
 ministro que les tiene proveydo en el tercio capitulo
 pondran los vecinos españoles que son casados y
 tienen casa asiento y familia en el quarto los que tienen
 a su casa y familia y no son casados en el quinto
 los españoles que se sacan en su parrochia o doctrina
 que no tienen asiento casa ni familia declarando en
 el padron de que viven en el sexto los mercedes de
 españoles y nra declarando la manera de vivir
 que cada uno tiene en el septimo todos los esclavos

que ay en su parte de doctrina y curias son
en el octavo todos los esclavos ahorrados de que
buena cada uno. En el nono la lista de los que
son ab que no saben la doctrina xpiana para que
y orales se lean en los dias y horas que se an de
aprender en el decimo las personas que no se con
fession para que a su tiempo se lean en ellas y
se tomen cuenta de ellas confesados en el undecimo
y contra todas las personas que son de confession
y comunion para que a su tiempo se lean en ellas con
fession y comunion y no fueren cumpliendo con
el precepto se ay an apuntando de para que por
el mismo padron se queda de clarar los que no han
ven cumplido En el duodecimo capitulo pondra
en su ma mayora lo que ay de lo contenido en
el dho padron en cada lugar cabecera y en cada
Vno de sus subzitos y asi dividira en el de capi
tulo undecimo en diez y seys partes en el prime
ra de personas de años en la segunda de nom bre de
lugares, en padron de cabecera subzito en la tercera
el numero de las casadas en la quarta el numero de
vecinos espanoles que tienen en el partido con car
go de doctrina y de casados, en la quinta el nu
mero de vecinos espanoles en comendados que no son

318
casados en la sexta el numero de espanoles ^{no} de
quiere en arriendo y casa y familia en la siete
na el numero de mercedes en la octava el numero
de esclavos en la undecima el numero de los que
vrados en la duodecima el numero de las personas
que no saben doctrina en la tercera decima el nume
ro de persona que son de confession y no de comu
nion en la quarta decima el numero de las per
sonas que son de confession y comunion en la
quinta decima el numero de las personas que an
cumplido con el precepto de ayglesia de confession
y comunion en la decima sexta el numero de las
personas de años que no an cumplido con el pre
cepto de ayglesia de confession y comunion
En el segundo titulo principal de padron ge
neral de los de las animas contiene todos los yn
dios que ay en la parroquia reducida en doce capi
tulos el primero de los quales se pongan los yn
dios que son de ayglesia que tiene no tres cargos con el
numero en suma que cada vna de ellas tiene en el segundo
capitulo se pongan todos los yn
dios casados que tie
nen casa y familia y son tributaris de clarando
cada vno de que es ff: En el tercero capitulo pondra
los yn
dios que tienen casa y familia y no son casa

dos y por que Nacion no son enneguero los
 yndios que no sauen la doctrina cristiana en
 el punto los que son de confesion en el sexto los que
 son de confesion y no mu non en el setimo los que
 son de edad competente para casar y no estauo
 casados, el octauo los españoles que estan entre
 los yndios y con que licencia y en que ofras se
 ocupan, en el no ueno los mestizos que ay entre los
 yndios y de que viben el decimo los esclauos y
 Sotras que viben entre los yndios y de que viben
 y con que licencia y en que se ocupan el vn
 decimo los Vagabundos yndios españoles,
 mestizos mulatros esclauos y sotrados que an
 dan entre los yndios en el duo decimo se pondra
 en suma lo contenido en el titulo segundo del
 padron general de los yndios y de suma mayor
 de lo que de los sus ofras ay en cada lugar cauezer en
 cada sub zero anexo de qual capitulo se diuiden en
 estas partes sumarias en la primera como de a
 que padron en la segunda el nombre de el lugar
 cabezera de sub zero que en padron nado en la tercera
 numero de las cosas en la quarta numero de los
 yndios caagies y principales en la quinta num

de los yndios casados que mantiene n casa y fa
 milia en la sexta numero de los yndios que
 no son casados y mantiene n casa y familia en
 la septima numero de yndios que son de confes
 on en la no uena numero de yndios que son de confes
 ion mu non en la decima numero de yndios q
 son de veynte años o de edad competente para se
 casar y no estan casados en el vndecima numero
 de los españoles que estan entre los yndios en
 la duo decima numero de los mestizos que estan
 entre los yndios en la tercera decima numero de
 los esclauos y sotrados que viben entre los yndios
 en la quarta decima numero de los vagabundos
 yndios españoles mestizos esclauos y sotrados
 que andan entre los yndios
 y cada cura y ministro de doctrina. Sara con mu
 chas diligencias de ofo padron general de padron
 general de su yndia parrochia y de doctrina en
 la forma que se es por su propia persona si fue
 posible viendo y personalmente a cada vna de
 las animas que se oviere en el ofo padron por
 estar obligado a conocer y reconocer y no
 fuere viendo personalmente a cada vna por la
 mudanza de ofo o por otra justa causa Sara el ofo
 padron por la mas cierta y aueriguada Relacion

que queda aver de ella que le duren los encomen-
 deros a quien estan encomendados de los car-
 gues y principales que las tienen a cargo) de
 los padres familias y de cada una de los pa-
 dron escripto extensamente en la forma que
 se les torna originie en el archibo de su gle-
 sia y lo daran recorriendo y verificando y
 sacando de nuevo en cada una y se finca
 da una sacaran de capitulos de como se prin-
 cipales de cada padron de españoles y de ca-
 pitulo duo decimo de segundo titulo principal
 en que se pone el padron general de los yndios
 y estas dos relaciones sumarias de españoles y de
 yndios por sus generos las daran de el arzobispo
 para que ante el papa se pongan en
 el libro de padron general de todo su arzobis-
 pado y las lleve a el signo de Dioscano que sea
 de sacar al principio de cada una y las de el
 obispo para que las ponga en el libro de padron
 general de cada su diocesi en no vhere y no do
 o se arca y riste por una razon no fuere de
 ymbre las de las Relaciones de prelado y los
 curas que no tubieren arca y riste las lleven y
 den al obispo y cada obispo aiumento de cada

Las dichas Relaciones en el libro general de
 padron de su diocesi en bara copia duplicada y un-
 ducada por los numeros con su firma ante el virrey
 o auditor o gobernador de que se an si mismo la
 haga asentado en el libro de las actas de su go-
 bierno y por el mismo orden la ynteraran ante
 nos a el consejo para que se ponga en el libro
 general de todas las yndias

Y cada prelado y prelado de mas de aca de
 de ynteraran la de las Relaciones ante el virrey
 o auditor o gobernador las mismas Relaciones au-
 torizadas las lleve a el concilio provincial de cada
 provincia quando se celebra y las de el libro de
 sagrado para que en el concilio se vean las
 annas que cada prelado tiene a cargo y omne
 sacramental

Y los prelados arzobispos y curas tengan
 gran cuidado de dar los dichos padrones gene-
 rales y sacar y dar las Relaciones de los
 curas y ministros de doctrina y los arzobis-
 pos a los obispos obispos y prelados de sus
 obispos y gobernadores de sus ynterconales pro-
 vincias y diocesis por que me da en esta
 diligencia sepa de la suave yntender las

necessidad de que las animas se vean
de medio de que se les debe poner

26^a Paraque se entienda hay numero como se
fente de otros para beneficiar las animas de
las animas que en cada parrochia arzobispal
haygo y de otros los curas y ministros de cada
parrochia y doctrina de fin de los padrones de
las animas de que se han de formar libros
de las personas eclesiasticas que ay en cada
parrochia y doctrina y portablades y ondra
los capitulos siguientes, el primero de los
clerigos que ay el segundo de los religiosos
el tercero de los beneficiados y capellanes que
tienen beneficios o capellanias contitulos el quarto
de los que sirven beneficios o capellanias de titulo
el quinto de los confesores el sexto de los predicadores
el septimo de los seculares que tienen libros
para enseñar el catecismo de la doctrina cristiana
el octavo de los españoles que tienen en
comienda a cargo de proveerlos necesarios para la doctrina
el noveno de los caciques y principales y indios que
tienen gobernaçion de indios con cargo an si mismo
de enseñar los de doctrina y en cada uno de los

los capitulos y de otra asentando las personas sub
de los con las calidades que tienen y especialmente
con la designacion de los títulos de sus órdenes
y de sus prebendos y licencias de su
oficio para administrar y residir en la
parrochia y doctrina y de las sedes que
tienen y de donde son naturales y de donde
son de fuera que es exemplo que sean de los españoles
los que ay que tienen cargo de doctrina como
cumplen con ella y de que ay libro de la averigua
cion y descripción de las personas eclesiasti
cas y religiosas y seculares que tienen a cargo
de doctrina que ay en su parrochia de donde se
originan en su archidico y mbaran el traslado
autenticado cada año de archipreste y de archipreste
por lo que y mbaran los curas de cada libro de donde
su archipreste ay en cada parrochia y de donde se
originan en el archidico lleuara o y mbarara al
obispo quando fuere al concilio diocesano el trasla
do y el obispo por lo que lleuara o y mbarara al
archipreste y de archipreste que ay en cada libro de
noral de los eclesiasticos y religiosos y secula
res que tienen cargo de doctrina de cada diocesis
y de donde se originan en el archidico de su oficio

y mbara de copias autprias ante el Rey
 y Rey audiencia o gobernador para que la unase
 y ponga en el arcbisbo de esta gobernacion y la otra
 y mbe antes a cenro consejo para que se ponga
 en el arcbisbo de este y de otro y sea de la un
 la una copia a los concilios provinciales para q
 confirmando el numero de annos que tiene
 en el numero de personas eclesiasticas en las
 doctrinas y sacramentos en los concilios
 y provinciales y en los dicesanos para que provea
 lo que es combenza y de cada una por las copias
 que vinieren lo mandamos proveer de religio
 nis eclesiasticas

127

y para aver de enseñar a los yndios una doctrina
 cristiana y santa fe catolica es necesario dar
 les a entender las vanidades y falsedades de
 sus idola y de la sacrosancta y culto de ella y para
 que esto lo puedan saber los prelados arzobispos
 y obispos y predicadores y confesores y ministros
 de doctrina xpiana con bene que se ponga
 la cedula en que vieren los yndios en su ynfir-
 medad y los yndios que temen y los sacrosan-
 tos cultos y ceremonias con que los
 reverenciavan por tanto cada una en su pa-

doctria y ministro de doctrina xpiana y mformara
 con mucha diligencia de los yndios viejos y de
 otras personas que se puedan saber y aver de
 y mformado sea un libro de que se dividra en tres
 partes siguientes el primero sea de la que los yn-
 dios temian en su ynfirmedad el segundo sea de
 yndios que adoravan, el tercero de los sacrosan-
 tos ceremonias que se con que los honrravan y en
 que tiempo y lugar y en que ahrs discurrendo por
 los tiempos de cada y por los tiempos y ahrs de cada
 vida de los yndios, e quanto sea de opiniones y
 supersticiones que tienen que sean contra los ca-
 nones de la santa fe catolica y contra
 los mandamientos de la y de los dicesanos
 de la glessia y contra qualquiera de las cosas
 que se enseñan en el catecismo que para esto es
 ordenado discurrendo por todas las partes de
 que aca en dize de enseñar se enseñe prime-
 ro y en todas las opiniones que contra lo en-
 tendiendo tienen y este libro sea de tener muy se-
 creto de manera que se las personas que se
 vieren y gobernaren tengan noticia de lo que
 los sus yndios sean con mucha diligencia y puen
 de las originales en el arcbisbo de la glessia y por
 que y mbaran el traylado autorizado al



arzobispo por los traslados en los curas cony
 bin y por la diligencia que se pusiere para
 libro de esto que se hace en su arzobispado
 y dexando el original en el arcebispo e cabecera
 de cada presbiterio y mbiara el traslado autentica
 do deprecado y deprecado por lo que y mbiara o
 traxeren los arzobispos para libro general de
 todo el obispado y en el mismo diocesis y provincia
 lo que cerca de este libro y obispo que se debe y m
 si mismo y mbiara copia de este libro duplicada
 y autorizada ante el virrey audiencia o go
 bernador para que la una se ponga en el arcebispo
 de cada obispado y la otra se ponga en el
 de cada obispado para que en el se vea y se ponga
 en el libro general y se provea lo que conviene
 lo que cada uno de los subditos de cada obispado
 en cada un año como de nuevo se fuere sacando
 y averiguando de alguna cosa que acaesiere en el
 de cada tres años tomen los prebendados
 de cada un obispado para que en el se vean
 y conferant de las y de otras y mbiara de
 que los y mbiara en su y mbiara de
 crecienten los libros y en el conato se pro
 vea lo que conviene



cada cura y ministro de doctrina en su parroquia
 y limites de su doctrina formara y sacara el libro
 y padron aparte distribuido en los capitulos
 siguientes en el primero asentara todas las per
 sonas que estan de su mbiara en su parroquia
 y doctrina, en el segundo todos los que estan en
 pecado publico, en el tercero los probos a berron
 tes, en el quarto los probos menzantes en el quinto
 los berronados que no tienen excoion ni fided
 de que se mantenen y de este padron tendran mbi
 ayado de los sacros y recorrer con mucha di
 gencia por donde acaesiere que no se notaria ne
 cesidad de remedio y cada quatro meses y mbi
 aran el traslado de este libro ante los arzobispos
 y obispos para que se vea y se ponga ante el
 obispo para que provea contra los descomuica
 dos que estan en pecado publico y para que se vea
 gan de los comunon o de pecado y se provea
 de remedio de los probos necessitados y de este libro
 no se y mbiara copia autentica ni ante los goberna
 dores sino fuere en los casos que fuere necesario
 y mbiara su auxilio

cada cura y ministro de doctrina formara libro
 en que se ponga por tabla los capitulos siguientes

Observantes cada uno en su provincia formara
 un libro que tenga los titulos siguientes escri-
 mero de los limites de cada uno de ellos y de su
 por ordenacion y establecimiento de sus
 de un y de otra via p[er] unida de signacion
 de los segundos titulos de los monasterios y
 conventos y vicarias que ay en cada provincia
 de que se ay gran acuntando todos los monas-
 terios conventos y vicarias que ay en cada
 y provincia con relacion de la herencia y fun-
 dacion institucion y dotacion de cada monas-
 terio convento y vicaria y quien hizo cada cosa
 de los sus e[sc]ritos y libros de cada una de las que
 tenga mas voces y se estado en que esta de
 oficio y cada cosa de los e[sc]ritos monasterios y
 conventos y vicarias de tener el titulo de los
 pueblos caberales y subditos o anexos de las
 no las y de los que son de la visita de doctrina
 y administracion de sacramentos de cada
 monasterio convento y vicaria y de las ca-
 sas que tiene cada pueblo, y quarto de los re-
 ligiosos que ay y por tiempo o b[er]ne en cada mo-
 nasterio convento y vicaria y de las cosas que
 tiene cada pueblo y de las cosas que cada

uno tiene y el titulo de su curia con mucho salario
 para por lo mucho que se ay por tener instrucion de ab-
 personal Religiosos con quien se descargara con
 cuencia y para que en ellos pueda mas saber mas
 tadamente las prohibiciones que son de patronal
 y p[er] unido cada v[er] religioso de donde se es natural
 en que monasterio y oficio la orden que tiene
 los officios y cargos que tiene en la orden y la
 cuenta que en el estado la edad que tiene en
 lo que en cargo mas mucho la conciencia de los
 prohibiciones que harian de los libros que los sa-
 gan con mucho acuerdo, se titula que no de los ca-
 pitulos provinciales que sean celebrados y por her-
 y se celebraren y de los prebendados provinciales
 que en ellos sean elegidos en qual se ayran e
 legundo y escribiendo y asentando los capitulos
 provinciales en que ayra auido de la de la de
 cada provincia en que ayra auido de la de la de
 prebendados provinciales y los capitulos que entre
 ellos sean celebrados declarando de numero de
 Religiosos que concurrieron en cada capitulo
 y en que lugar se celebraron y lo que en el orden
 el titulo sexto de las buelas de las p[er]vici' legiosos
 y ordenaciones de las prohibiciones y establecimientos
 y ordenaciones de la orden en qual se ayran

escribiendo por su Orden las bulas y breves
y conuisiones apostolicas que tuenen las orde-
nes de las yndias circa de la doctrina y ad-
ministracion de sacramentos a los yndios espa-
noles de aquellas partes que hasta agora se han
concedido y por tiempo se les concedieren y las pro-
uisiones de las yndias y priuilegios de las que por
los Reyes mis anteciores y por nos y por nros
subciores se les han concedido y concedieren y con-
todas las cartas de ordenaciones y esta blecimientos
que se oviere de las que se oviere por los cabildos de los
capitulos provinciales o generales o por otras qual-
quier congregacion circa de la orden de la comen-
dacion de doctrina y administracion de los sacra-
mentos de los yndios y espanoles de sacra traslado
autenticado y duplicado y lo ymbria de provin-
cia ante el nro Virrey audi. ogo Bernador donde
fuere la dha provincia para que se uno se ponga
en el arcbibo de la dha gobernacion y el otro se ymbie
antes al nro consejo para que se ponga en el
arcbibo de la dha gobernacion y el otro se ymbie ante
nos y cada uno lo que se fuere a cece ntando y el
mismo orden se uaya escribiendo para que por
nos y por el nro consejo Virreyes y gobernadores

326
se ponga entera notua de las cosas de la dha
y se les se le deca y prohibiciones para que las
se guarden dados todos sus priuilegios y nros mu-
dades conuisiones y por denaciones auenidos
dado de la dha de las en la forma que se
y no de otra manera

general y especialmente en los dispuesto en las
leyes de este titulo la forma y orden que sea de
nro en la dha averiguacion y descripcion y dar nros
de la dha de las cosas de las yndias para que
mas a carta da mente se go bienen y para que las
y personas con quien se habla lo que se sus sea
dispuesto y otros que tuenen ofendran offi. o ad-
ministracion de las cosas de las yndias segun
nro tratado no quedan escusar en manera de
de la dha averiguacion y descripcion y dar nros
de que se que en cosa que y nra a sus offi. o ad-
nros y mandamos que qual que persona de qual-
quier estado y condicion que sea que en qual que
parte de las yndias o en otros nros Reynos tubiere
offi. o de justis. dia. o de administracion o de qual que
y otra comission tocante a las cosas de las yndias
se ya muy diligente averiguacion y descripcion de
de lo que se y mance y pertenece a sus offi. o ad-

Y cargo Subiere Seco y cumplido y deese que
se deuenen hacer para cumplir con el Breve y
quese en dize a los officios y Gouernacion Jun
tuon y ad muestra con la qual se decaen los
de segun desuso muchas Vnas y dize y mandada
y primero a las superiores y mediata y para
la y tambien a las inferiores y tambien a las que
van y en las y en mediata mente a las
consejos de la Real y en su servicio y mandamos
que ansia hagan y cumplan en cada vna de
su y ena de sus de sus de sus de sus de sus
de sus de sus de sus de sus de sus de sus de sus
de sus de sus de sus de sus de sus de sus de sus
de sus de sus de sus de sus de sus de sus de sus
de sus de sus de sus de sus de sus de sus de sus
de sus de sus de sus de sus de sus de sus de sus

132

Los libros que sean de formar para la aueriguacion
de la descripcion de las y en las son los siguientes el li
bro de la cosmographia general y de sus meritos
y especies conforme a las leyes quinta y sexta
el libro de la historia natural y perpetua de
las y en las conforme a la ley octava el libro de
la historia natural y subditos de las y en las con
forme a la ley nueva y en de la Real y en la
de las y en las y en la division de las y en las

provincias y miembros de las y en las de las y en las
conforme a la ley de una de las y en las y en las
nancas temporales conforme a la ley undecima
de los officios publicos que ay en las y en las y en las
cada provincia ciudad villa o lugar de las y en las y en las
y de las personas que subditamente en cada
vna de las y en las y en las y en las y en las
de las y en las de los ciudadanos y en las y en las
y en las que ay en cada ciudad villa o lugar de las y en las
y en las conforme a la ley tercia de una

Y para la hacienda Real de las y en las de las y en las de
las y en las de las y en las de las y en las de las y en las
y de las y en las de las y en las de las y en las de las y en las
de las y en las de las y en las de las y en las de las y en las
de las y en las de las y en las de las y en las de las y en las
de las y en las de las y en las de las y en las de las y en las
de las y en las de las y en las de las y en las de las y en las
de las y en las de las y en las de las y en las de las y en las
de las y en las de las y en las de las y en las de las y en las
de las y en las de las y en las de las y en las de las y en las
de las y en las de las y en las de las y en las de las y en las
de las y en las de las y en las de las y en las de las y en las

328
Sab y cada una en su provincia distrito y su
jurisdiccion y partido las guardas y junglas
y bosques y guardas e cumplir y poner en
el m^o de su tiempo segun como en ellas se
dispone y las penas en ellas contenidas
y deca nra m^o dada en San Lorenzo de Real
dres de Julio de mill e quatrocientos y setenta
y tres años por el Rey por mandado de su ma
gestad Antonio de Serrano Registrador de
seguirre e Sancho Arias de Reynoso

Al presidente Coydores De la audiencia
de nuevo Reyno de granada sobre el trato de la lana de aguel
en estos Reynos

El Rey

Y nuestro presidente sea nra audiencia Real
que viviere en la ciudad de Santa fe del
nuevo Reyno de granada e aver que aviendo
nos sido informado de la cantidad de caena
que se beneficiava en esa tierra y de su calidad
y bondad y que podria aver buena salida de ella
trayendola a estos Reynos y ser bien que se tra
tase en este genero de mercaderia como se ha
de otros frutos que se crian en esa tierra para tener

329
mas entera claridad dello que en ello con
tenga por una nra cedula en breves mandamos
a los nros oficiales de casa de la contratacion
de Sevilla que aviendo sobre ello platicado con el
prior y consultos de la Universidad de los merca
dores y otras personas praticas y se expusie
cia de aguel ciudad nos ymbiasen relacion de
ello lo qual en cumplimiento de lo que
nos ymbiaran las relaciones y pare
cer de vros lados mandamos ymbiar con el
formador de Juan de la de rma nro secretario
de gobernacion en el nro consejo de ab yndias
y porque deseamos se ponga y haga efecto caso
de que nos y las provincias nos en cargo y man
do que deays las dhas relaciones y conforme
a lo que se oviere y constare y a lo que se oviere
nuevo dha de las dhas relaciones y entender de y sobre
como las dhas relaciones se bene ficien de manera
que sean mas bien aprovechadas y que
dan traer a estos Reynos con mas comodidad
y utilidad y de lo que en el dha dha de y sea
cordare y redundare de lo nro dha de y sea
en media adre de genero de mill e quatrocientos
y setenta y tres años por el Rey por mandado de su ma
gestad Antonio de Serrano Registrador de
seguirre e Sancho Arias de Reynoso

sobre labulla de la santa cruzada el Rey

y presidente de los reales de las Indias
 y obispo de Sevilla dese que reside en la ciudad
 de santa fe de nuevo Reyno de Granada
 sea que cuando entendido el papa y lo que
 felice recordacion los grandes gastos que hemos
 hecho y continuamente hacemos en la guerra
 de esta india contra el turco y los otros
 y infieles enemigos de esta santa fe catolica
 nos concedido labulla de la santa cruzada para
 que se predicasse y publicasse en todos estos
 Reynos nostros y senorios de españa y se quedasse
 en esta y se aplicasse y sirviese para
 ayuda a los otros gastos y resistencia y
 offensa de los infieles y de ramos muy
 santos de gregorio decimo tercio a confirma
 do y en nuevo concedido y extendido la de
 santa cruzada para que asi mismo se predicase
 y publicase en las Indias y las y tierra firme
 de maroquino para que los fieles cristianos
 que en ellas viven y moran puedan gozar de
 los yndulgencias que en ellas se conceden

dando para los otros santos efectos la cantidad
 de limosna que batallada y por el Rey y
 el Sr. D. Pedro Obispo de Sevilla el uno con
 el otro y quien sus antecesores nombrado por comisario
 general de la santa cruzada por donde
 y por los encargos y mando que cada y quando
 se fuere a presentar y predicar la de santa cru
 zada de esta ciudad de Sagaya y Sagaya se les
 a los vecinos y moradores de ella de dar recibir
 con mucha solemnidad veneracion y acatamiento
 como a tan santa buca dada por el sumo pontifice
 se requiere y no permitays ni deys la
 gar que sobre lo tanto ala expedicion de
 la santa buca ay a ninguna y impedimento
 ni embargo antes proveerays que sea de pre
 dicacion y su cobranza se haga con todo favor
 y aueriguacion por ende y que lo que de
 esto a de proceder se aplico para el favor
 y santos efectos y favorezays y ayudeys
 a los otros predicadores y favorezays y ayudeys
 que en el futuro entendieren para que libre
 mente puedan ejercer sus cargos como mas
 largamente mandamos se haga y permitamos
 y patente por las prohibiciones y yndulgencias

que el dho. obispo deese gobernar como comisario y
adado y oír de parientes los que se guardan
dar y cumplir como en ellas se contiene siendo
conforme a las bulas de su santidad y a la dha.
instrucción dando para su cumplimiento la
asistencia favor y ayuda que fuere necesaria
en el pardo a xv de setiembre de mill e quatro
y setenta y tres años por el Rey por mandado
de su mag^d. Antonio de Ferrat

Sobre la orden del patronazgo Real

Tras estas
esta es otra vez El Rey

Yo Presidente de los dchos. reinos de Castilla
de nuevo Reino de Granada como antes se
describió el patronazgo Eclesiástico nos porve
niea en todo el estado de los dchos. reinos
antes descubiertos y adquiridos a que nuevo
se edificaron y dotados de iglesias y
monasterios antes de los Reyes
nobres nros anteciores como por aver
nos acordado y ordenado de los sumos ponti-
fices convalidados de su pro y pro parte y
en el v. s. de la dha. orden del patronazgo
para conservación de la dha. que al



tenemos y mandamos que el
dho. patronazgo sea univo y unico
en todo el estado de los dchos. reinos
y sea de nuevo anexo a la corona Real
sin que en todo ni en parte quede a la
disposicion alguna de los Reyes nros
predecesores. Si en el presente ni en el futuro
se oír de patronazgo a persona alguna
ni a iglesia ni a monasterio ni a persona
ni a corporacion ni a otro titulo ninguna persona
ni personal ni comunidad Eclesiastica ni se-
cular y a persona ni a monasterio que en el
dho. patronazgo no fuere a persona
que en nro nombre y con nra autoridad la e-
jecutare. Y que ninguna persona secular ni
Eclesiastica, orden, convento, Religion, comuni-
dad o qualquier estado con dha. calidad y
preeminencia que sea judicial ni extra judicial
mente por que quiera ocasion y causa que
sea osado a se entre meter en cosa alguna
de nro patronazgo Real ni a ser judicial en
el ni a proveer y a dar ni a beneficiar ni a
Eclesiastico ni a secular siendo y siendo en todo

El estado de las yndias sin otra presen-
tacion o deca persona a quien nos por
ley o prohibicion patente lo cometiere mos
de que lo contrario fuere siendo persona se

Capitula de las
transgressory
estas leyes

cular y ncurre emperdimiento de las mos
que de nos tubiere entodo el estado de las yn-
dias y sea y n. alre para tener y obtener
otras y sea desterrado perpetuamente de
todos mos Reynos y señorios y si fuere por
sona eclesiastica sea auido por extraño y n
genio de todos mos Reynos y no pueda tener
ni obtener benefiicio eclesiastico en ellos y
yncurra en las demas penas contra las
tales estableadas por leyes de los mos Rey-
nos y los mos Vnos Reyes auidos y Sub. ab.
Reales procedan contra los que contra los
que asi fueren o tubieren contra nro se-
rejo de patronazgo proceder de effiido y
ap ed miento de mos officiales que de qual
quiera parte que lo sea y en la execucon
de lo tenes mucha diligencia

2 y queremos y mandamos que nose elija
ynstituya funde ni conohtuya y glesia
cathedral ni parochial monasterio ho-
pital

puta y glesia bopua ni otro lugar por ni religio
sin consentimiento expreso nuestro o de a per-
sona que tubiere nra auctoridad y neces para
ello y otro que nose pueda proueer ni ynstituir
y ar obispado y obispado dignidad canon-
gra Nacion media Nacion benefiicio curado
ni simple ni otro queaquar benefiicio y ofiicio
eclesiastico y religio sin consentimiento
y presentacion nra o de quien tubiere nras ve-
ces y que las presentacion y consentimiento
de a presoris enie esto acostumbrado
y los ar obispados y obispados seprobean por
nra presentacion deca año muy sano y pl-
que por tiempo fuere como saltar aqui sea heyo
Las dignidades canongias Naciones y me-
nas Nacionel de las yndias seprobean por presentacion
de las yndias seprobean por presentacion
deca por nra prohibicion deca librada por nro
consejo deca de las yndias y firmada de nro
nombre por nro tuc deca que el arzo bisp
obispo deca glesia donde fuere la deca digni-
dad canonicas / Oracion de la glesia collacion y
canonicas y nstitucion lo que asi mismo
sea por escripto deca con susceos y formada

desumano y sin la debida presentacion y titulo collacion y
canonica y institucion por escrito no se de la posesion
de esta dignidad canonica. Nacion o media Nacion
ni se de a una con los frutos y emolumentos de ella ni de
de otras contenidas en las leyes contra los que ban con
tra nro patronazgo. Dease

¶ Quando en alguna de las yglesias cathedrales de las
Indias no vbiere quatro beneficiados por lo menos
beneficiados residentes y provistos por nra presentacion y pro
vision y canonica y institucion de prelado y de
esta las demas prebendas vacantes o estando pro
vizadas por estar los beneficiados ausentes aunque
se ay legitima causa por mas de ocho meses el prelado
entretanto que nos presentamos el ya cumplido
de quatro clerigos sobre los que vbiere provistos re
sidentes de los mas hábiles y suficientes que se o pahi
eren o pudieren sacar para que sirvan el coro alter
y yglesia y decimas si fuere menester en la yglesia y esta
en lugar de las prebendas vacantes o de los ausentes co
mo es de los que se señalan para salario competente co
mo nos lo tenemos ordenado a que nra de las prebendas
vacantes o de los ausentes y la de la prohibicion no sea
contraria sino ad motum ad modum y no ternan
pila de beneficiados en el coro ni entraran ni entraran
ni entraran bota encabida y provisto quatro beneficiados

nos otras en las yglesias cathedrales los prebendados no
se entre metan a proveer ninguna prebenda ni proveer
en sustitucion de ella ansien los que vacaren como en
las de los que estubieren ausentes sino darnos an no
tra para que nos presentemos o proveamos lo que con
venza

¶ Ningun prelado aunque tenga cierta relacion
y informacion de nos como presentado alguna per
sona a dignidad canonica o racion o otorgue
qualquier beneficio no le hara collacion canonica y in
stitucion ni le mandara dar la posesion original de
la de presentacion ni los nros. Visto. Dease. auden
nos se entre metan a los sacros. Dease. sin la de
presentacion

¶ A los que presentados la prohibicion original contra
presentacion y dilacion alguna le daran prohibicion
y canonica y institucion y le mandaran acudir con
los frutos excepto si tuviere alguna legitima exencion
y contra la persona presentada y que se pueda proveer
y si sin exencion legitima o pumendo alguna que
legitima sea no se aprobando el prelado le dilatare
la prohibicion y institucion y posesion sea obligado
a pagar los frutos y rentas costas y intereses que
por la dilacion se le requirieron

¶ Queremos que para las dignidades canonicas y

uen se de
 referir en
 presenten
 prebendas de las yglesias cathedrales de las yn-
 dias e las presentaciones que se oviere de hacer sean
 preferidos los letrados a los que no lo fueren y lo que
 vbiere en servido en yglesias cathedrales de estos reynos
 Reynos y tubiere en mas exercicio en el servicio de
 el coro qualquiera no sean preferidos a los que no vbi-
 en servido en yglesias cathedrales

9 por lo menos en las partes donde comoda mente se
 pueda hacer se pueda hacer segremente un Jurista graduado
 en estudio general para un canonicato doctoral y
 otro letrado e filosofo graduado en estudio general
 para otro canonicato magistral que tenga el que pidiere
 con la obligacion que en las yglesias de estos Rey-
 nos tienen los canonicos doctores y magistra-
 les

10 presentese otro letrado e filosofo aprobado por el
 de la catedra de la gramatica para leer la lectio de la sagrada es-
 criptura y otro letrado Jurista o filosofo para leer
 el canonicato de exenacionaria conforme a lo estable-
 cido por los decretos de sacro concilio ni dentro ni
 fuera de los quatro canonicos sean de los de este nume-
 ro de la catedral de esta yglesia

11 todos los beneficiados curados y simples seculares
 de las yglesias de las yndias y los officios ecclesiasticos que
 vacaren y por vacante o de nuevo se vbiere de
 beneficiados ecclesiasticos

la forma que se
 guarda en la
 de los de los
 de beneficiados ecclesiasticos

proveer en todo el estado de las yndias en qualquiera
 diocesis fuera de los que se proveen en las yglesias
 cathedrales de que esta oya para que se provean con
 menos dilacion y mejor se conserven los patronatos
 de las que tenemos y mandamos que se provean en
 la forma siguiente

En vacando el beneficio curado o simple o ad-
 ministracion de hospital o de otra obra de misericordia
 fabrica de yglesia de hospital o otro qualquiera be-
 neficio ecclesiastico que de nuevo se aya de pro-
 veer se provea en el primer caso de los en
 la yglesia cathedrales y en la yglesia de hospital o
 en otro donde se oviere de proveer el tal beneficio
 o officio con termino competente para los que se quie-
 ren oponer a los que se oviere y de los que se oviere
 o pidiere y de los que se oviere que se oviere para
 el tal beneficio o officio para el tal officio o
 beneficio a quien se oviere e examinado e informado de
 el sus costumbres y suficiencia elija de personas
 de los que se oviere y sus conueencias las personas
 que se oviere para el tal officio o beneficio y en
 la nombracion de los dichos asi nombrados representen
 ante nro Virrey o ante el presidente de nra audien-
 cia de o ante la persona que en nro nombre tubiere
 la gobernacion superior de la yndia donde de el tal
 beneficio o officio vacare o se vbiere de proveer

paraque de los dos nombrados c[on]sta de uno y esta
 Election Carrencia a prelado paraque conforme a
 ella y por virtud de esta presentacion a prelado de
 Capitulo collacion y canonica institucion y
 via de encomienda y no entitulo y perpetuo sino
 ad modum ad nutum de persona que en otro ni
 en otro presente justamente conceyrelado
 y quando no vbiere mas de una persona que
 quiera o ponerse a este Beneficio y oficio o el
 prelado no saliere mas de uno que quiera ser
 presbitero canonico en la forma que en la
 nra visorrey presidente o gobernador segun o por
 quea presente y por virtud de esta presentacion
 conceyrelado de la Capitulo en la forma que en
 pero que en mas y en nra voluntad que quando esta
 presentacion fuere hecha y o no y en ella fuere
 expresado en la collacion y canonica institucion
 sea entitulo y no en encomienda y qualos pre
 sentados para nos sean siempre preferidos a los que
 presentaren por otros visorreyes presidentes o gober
 nadores en la forma que en

13 V de los Regalamientos y lugares de yndias
 quedo de aqui por estar y atravesada
 dado antes

que los bagabundos y Solgozanes espa no le da
 ffius y los yndios que en

Afectu traslado con y fue men sacado de
 una cedula de su maj. que parece estar firmada de
 su Real mano y referendada de Francisco de Jeronimo
 su secretario y Rubricada de unco sena ley que parece an
 ter de los señores de sumo y alto consejo de las yndias
 leyendo sea qual es como se sigue

[Handwritten signature]

Presidente de yndias de la nra audienca Real
 que reside en la ciudad de santafe de nuevo
 Reyno de granada saber que yo mande dar y de una
 cedula dirigida al s[er]mo presidente de yndias de
 las nras audienas Reales que residen en las ciudades
 de los Reyes Loglara y sanfran de que de los pro
 vincias de yndias firmada de mi mano y referendada
 de fran. de berassi. mo secretario y insertas en ellas
 otras nras cedula y capitulos de carta escrita a la audia
 de guatemala leyendo sea qual es como se sigue // El Rey
 presidente de yndias de las nras audienas Reales que
 residen en las ciudades de los Reyes Loglara y san
 fran de que de las nras audienas de yndias de que yo
 mande dar de una cedula inserta en ellas otra
 cedula dirigida al presidente de yndias de la nra audia
 Real que reside en Loglara y ciudad de santafe)

deca y b. b. deca sequatimala a n. r. m. m. o. y n. l. e. r. a.
 eneca Vncayitulo deca que manda m. s. c. r. m. i. u. r. a.
 d. p. m. o. p. r. e. s. i. d. e. n. t. e. E. z. d. o. r. e. s. f. o. r. m. a. d. a. e. e. e. s. e. e. r. o. n. i.
 s. i. m. a. p. r. i. n. c. e. s. a. n. r. a. m. u. y. c. s. a. r. a. y. m. u. y. a. m. a. d. a. h. e. r. n. o.
 g. b. e. r. n. a. d. o. r. a. q. u. e. a. c. a. s. a. b. o. n. e. r. a. d. e. l. t. o. m. o. r. e. y. n. o.
 y. p. r. i. m. a. u. s. e. n. c. i. a. d. e. c. e. o. s. y. p. r. e. f. e. n. d. a. d. a. d. e. f. r. a. n. c. o. d. e. e.
 e. d. m. a. s. e. n. o. r. d. e. c. a. g. u. a. e. e. s. e. e. q. u. e. t. e. s. i. g. u. e. // E. l. R. e. y.
 p. r. e. s. i. d. e. n. t. e. E. z. d. o. r. e. s. d. e. c. a. n. r. a. a. u. d. i. a. D. e. c. a. e. c. e. o. s. c. o. n. f. i. n. e. s.
 f. i. n. i. s. q. u. e. d. e. s. s. e. e. e. n. l. a. c. i. u. d. a. d. e. s. a. n. t. r. o. s. d. e. c. a. p. r. o. v. i. n. c. i. a.
 s. e. q. u. a. t. i. m. a. l. a. V. i. e. n. t. e. s. a. n. s. y. d. e. c. o. m. o. n. o. s. t. r. a. n. d. a. m. o. s. d. a. r. y. d. i. m. o. s. p. a. r. a. d. e. l. v. r. a. n. r. a. l. e. d. u. e. a. y. n. o. s. i. m. i. s. m. o.
 e. n. u. m. a. c. a. r. t. a. q. u. e. s. t. m. a. n. d. a. m. o. s. e. s. e. r. e. u. i. t. e. n. o. r. l. e. d. i. a. s.
 e. e. m. e. s. e. l. J. u. l. i. o. s. e. e. a. n. o. p. a. s. s. a. d. o. e. c. o. m. e. l. l. y. q. u. e. s. t. y. u. r. g. u. e. n. t. a.
 y. p. o. t. a. y. s. u. n. c. a. p. i. t. u. l. o. d. i. s. p. o. n. d. e. e. e. y. t. e. n. e. a. l. e. d. u. e. a. e. s. o. m. o. t. e. s. i. g. u. e. // E. l. p. r. i. n. c. i. p. e. p. r. e. s. i. d. e. n. t. e. E. z. d. o. r. e. s. d. e. c. a. n. r. a. a. u. d. i. a. D. e. c. a. e. c. e. o. s. c. o. n. f. i. n. e. s. a. n. t. e. e. a. p. p. D. e. l. a. c. i. o. n. q. u. e. e. n. l. a. s. p. r. o. v. i. n. c. i. a. s. s. u. b. J. e. r. o. b. a. e. s. a. a. u. d. i. a. a. y. m. i. s. s. t. e. s. p. a. n. o. l. e. s. q. u. e. a. n. d. a. m. b. a. g. a. b. u. n. d. o. s. y. s. o. l. g. a. c. a. n. e. l. d. i. n. t. e. n. e. r. a. l. i. e. n. a. n. o. s. t. r. o. s. n. i. e. t. r. o. b. u. e. n. a. o. c. u. p. a. c. i. o. n. n. i. m. a. n. e. r. a. d. e. u. l. t. r. i. q. u. e. t. a. n. l. i. e. n. a. y. p. r. o. s. t. r. o. q. u. e. t. e. n. i. n. o. s. t. r. o. s. y. n. o. l. o. s. q. u. i. e. r. e. n. l. t. a. s. E. y. n. o. d. i. v. o. s. q. u. e. a. n. d. a. m. o. u. o. s. i. t. b. i. n. g. u. e. r. e. s. e. o. u. p. e. r. e. n. o. s. t. r. a. a. e. s. u. n. a. l. o. q. u. a. l. e. s. c. a. u. s. a. d. e. m. i. s. e. y. t. e. n. e. y. n. o. c. o. m. b. e. n. e. t. e. s. y. p. o. r. q. u. e. c. o. m. b. e. n. e. q. u. e. e. n. e. s. t. o. s. e. p. o. n. g. a. o. r. d. e. n. y. r. e. m. e. d. i. o. v. o. s. m. a. n. o. s. q. u. e. l. o. s. e. s. p. a. n. o. l. e. s. q. u. e. e. n. e. s. t. a. y. p. r. o. v. i. n. c. i. a. s. a. n. d. i. b. e. n. e. n. o. s. o. l. g. a. c. a. n. e. s. y. b. a. g. a. b. u. n. d. o. s.

y. p. r. o. v. e. a. y. y. d. e. y. s. o. r. d. e. n. q. u. e. a. s. i. e. n. t. e. n. c. o. n. a. m. o. s. o. c. u. p. e. n. e. n. o. s. t. r. o. s. o. f. i. c. i. o. s. y. b. u. e. n. o. s. e. x. e. r. u. i. a. s. y. p. r. o. v. e. a. y. y. d. e. y. s. o. r. d. e. n. e. n. q. u. e. g. a. n. e. n. d. e. c. o. m. e. r. y. p. l. o. s. q. u. e. n. o. l. o. s. i. e. u. e. n. s. i. n. o. f. u. e. r. e. n. c. a. s. t. a. d. o. s. l. o. s. b. a. g. a. y. s. d. e. s. a. r. y. s. a. l. i. r. d. e. s. a. e. p. r. o. v. i. n. c. i. a. l. e. q. u. e. s. e. y. m. b. i. e. n. a. e. s. t. o. s. R. e. y. n. o. s. p. o. r. q. u. e. n. o. e. s. j. u. s. t. o. q. u. e. e. n. e. s. a. t. i. e. r. r. a. a. n. d. e. n. n. u. r. r. e. s. i. d. a. m. S. o. m. b. i. e. s. d. e. l. t. a. c. a. l. i. d. a. d. s. i. n. t. e. n. e. r. o. r. d. e. n. n. i. m. a. n. e. r. a. d. e. v. i. b. r. i. y. a. n. t. i. m. i. s. m. o. e. n. l. o. q. u. e. t. o. c. a. l. o. s. y. n. d. i. o. s. p. r. o. v. e. e. r. e. y. s. q. u. e. l. o. s. q. u. e. a. n. d. i. b. e. r. e. n. y. s. o. l. g. a. c. a. n. e. s. y. p. a. i. o. s. o. s. l. r. a. u. n. t. e. n. y. s. i. e. n. t. e. n. c. o. n. a. m. o. s. y. l. o. s. q. u. e. n. i. b. e. r. e. n. o. f. i. c. i. a. l. e. s. l. o. s. v. t. o. n. y. s. e. s. c. u. p. e. n. e. n. g. a. n. a. r. e. e. c. o. m. e. r. l. a. p. r. o. h. i. b. i. t. a. y. o. r. d. e. n. d. e. c. o. q. u. a. l. D. e. m. i. t. r. i. m. o. s. a. v. r. a. p. r. e. s. i. d. e. n. c. i. a. y. p. o. r. t. e. n. e. r. c. o. m. o. t. e. n. e. y. s. u. l. t. a. c. a. u. s. a. p. r. e. s. e. n. t. e. p. a. r. a. q. u. e. l. o. y. p. r. o. b. e. a. y. s. h. a. d. o. c. o. m. o. c. o. m. b. e. n. e. y. d. e. l. o. q. u. e. e. n. e. l. l. o. s. i. a. n. e. s. i. n. o. s. d. a. r. e. y. s. a. i. u. s. h. a. e. n. t. o. r. o. a. d. r. o. y. y. p. o. s. o. d. i. a. s. e. e. m. i. s. t. e. s. e. s. e. n. e. r. o. d. e. m. i. s. e. y. q. u. e. s. t. y. l. i. n. g. i. t. a. y. p. o. t. a. n. t. y. p. r. e. p. r. i. n. c. i. p. e. p. o. r. m. a. n. d. a. d. o. d. e. l. a. d. a. h. a. n. a. e. e. e. c. e. d. e. s. m. a. // a. n. t. i. m. i. s. m. o. s. e. n. t. o. s. t. a. s. s. o. D. e. l. a. c. i. o. n. q. u. e. l. o. s. y. n. d. i. o. s. e. e. s. a. s. p. r. o. v. i. n. c. i. a. l. e. s. e. s. g. e. n. t. e. o. u. s. t. r. a. y. q. u. e. n. o. q. u. i. e. r. e. n. a. d. i. a. x. a. r. a. l. a. u. y. a. c. a. u. s. a. l. a. t. e. r. r. a. e. s. t. a. f. a. l. t. a. d. e. m. a. n. t. e. n. i. e. n. t. e. s. y. e. l. o. s. y. p. r. o. b. e. s. y. s. o. l. i. g. u. e. n. o. t. r. o. s. d. a. n. o. s. y. p. r. o. v. e. e. r. e. y. s. q. u. e. l. o. s. d. o. y. l. a. s. p. r. o. v. i. n. c. i. a. s. s. u. b. J. e. r. o. b. a. a. c. s. a. a. u. d. i. a. q. u. e. l. o. s. y. n. d. i. o. s. q. u. e. f. u. e. r. e. n. o. f. i. c. i. a. l. e. s. e. n. t. e. n. d. a. n. y. s. e. s. u. p. e. n. e. n. s. u. y. o. f. f. i. c. i. a. l. e. s. y. l. o. s. q. u. e. f. u. e. r. e. n. l. a. b. o. r. a. d. o. r. e. s. q. u. e. c. u. l. t. u. e. r.

p. r. o. v. e. a. y. s. y. d. e. y. s. o. r. d. e. n. q. u. e. a. s. i. e. n. t. e. n. c. o. n. a. m. o. s. o. c. u. p. e. n. e. n. o. s. t. r. o. s. o. f. f. i. c. i. o. s. y. b. u. e. n. o. s. e. x. e. r. u. i. a. s.
 y. p. r. o. v. e. a. y. y. d. e. y. s. o. r. d. e. n. e. n. q. u. e. g. a. n. e. n. d. e. c. o. m. e. r.
 y. p. l. o. s. q. u. e. n. o. l. o. s. i. e. u. e. n. s. i. n. o. f. u. e. r. e. n. c. a. s. t. a. d. o. s. l. o. s.
 b. a. g. a. y. s. d. e. s. a. r. y. s. a. l. i. r. d. e. s. a. e. p. r. o. v. i. n. c. i. a. l. e. q. u. e. s. e.
 y. m. b. i. e. n. a. e. s. t. o. s. R. e. y. n. o. s. p. o. r. q. u. e. n. o. e. s. j. u. s. t. o. q. u. e. e. n.
 e. s. a. t. i. e. r. r. a. a. n. d. e. n. n. u. r. r. e. s. i. d. a. m. S. o. m. b. i. e. s. d. e. l. t. a. c. a. l. i.
 d. a. d. s. i. n. t. e. n. e. r. o. r. d. e. n. n. i. m. a. n. e. r. a. d. e. v. i. b. r. i. y. a. n. t. i.
 m. i. s. m. o. e. n. l. o. q. u. e. t. o. c. a. l. o. s. y. n. d. i. o. s. p. r. o. v. e. e. r. e. y. s. q. u. e.
 l. o. s. q. u. e. a. n. d. i. b. e. r. e. n. y. s. o. l. g. a. c. a. n. e. s. y. p. a. i. o. s. o. s. l. r. a. u. n.
 t. e. n. y. s. i. e. n. t. e. n. c. o. n. a. m. o. s. y. l. o. s. q. u. e. n. i. b. e. r. e. n. o. f. f. i. c. i. a. l.
 e. s. l. o. s. v. t. o. n. y. s. e. s. c. u. p. e. n. e. n. g. a. n. a. r. e. e. c. o. m. e. r. l. a. p. r. o. h. i. b. i. t. a.
 y. o. r. d. e. n. d. e. c. o. q. u. a. l. D. e. m. i. t. r. i. m. o. s. a. v. r. a. p. r. e. s. i. d. e. n. c. i. a.
 y. p. o. r. t. e. n. e. r. c. o. m. o. t. e. n. e. y. s. u. l. t. a. c. a. u. s. a. p. r. e. s. e. n. t. e. p. a. r. a. q. u. e. l. o.
 y. p. r. o. b. e. a. y. s. h. a. d. o. c. o. m. o. c. o. m. b. e. n. e. y. d. e. l. o. q. u. e. e. n.
 e. l. l. o. s. i. a. n. e. s. i. n. o. s. d. a. r. e. y. s. a. i. u. s. h. a. e. n. t. o. r. o. a. d. r. o. y.
 y. p. o. s. o. d. i. a. s. e. e. m. i. s. t. e. s. e. s. e. n. e. r. o. d. e. m. i. s. e. y. q. u. e. s. t. y. l. i. n. g. i. t. a.
 y. p. o. t. a. n. t. y. p. r. e. p. r. i. n. c. i. p. e. p. o. r. m. a. n. d. a. d. o. d. e. l. a. d. a.
 h. a. n. a. e. e. e. c. e. d. e. s. m. a. // a. n. t. i. m. i. s. m. o. s. e. n. t. o. s. t. a. s. s. o. D. e. l. a. c. i. o. n. q. u. e. l. o. s. y. n. d. i. o. s. e. e. s. a. s. p. r. o. v. i. n. c. i. a. l. e. s. e. s. g. e. n.
 t. e. o. u. s. t. r. a. y. q. u. e. n. o. q. u. i. e. r. e. n. a. d. i. a. x. a. r. a. l. a. u. y. a. c. a. u. s. a. l. a. t. e. r. r. a. e. s. t. a. f. a. l. t. a. d. e. m. a. n. t. e. n. i. e. n. t. e. s. y. e. l. o. s. y. p. r. o. b. e. s. y. s. o. l. i. g. u. e. n. o. t. r. o. s. d. a. n. o. s. y. p. r. o. v. e. e. r. e. y. s. q. u. e. l. o. s. d. o. y. l. a. s. p. r. o. v. i. n. c. i. a. s. s. u. b. J. e. r. o. b. a. a. c. s. a. a. u. d. i. a. q. u. e. l. o. s. y. n. d. i. o. s. q. u. e. f. u. e. r. e. n. o. f. f. i. c. i. a. l. e. s. e. n. t. e. n. d. a. n. y. s. e. s. u. p. e. n. e. n. s. u. y. o. f. f. i. c. i. a. l. e. s. y. l. o. s. q. u. e. f. u. e. r. e. n. l. a. b. o. r. a. d. o. r. e. s. q. u. e. c. u. l. t. u. e. r.

habran la tierra y hagan sementeras para
si mismos como tengan mantenimientos para
si y lo que se para vender y para en esas cosas
cumplimiento de mantenimientos y que los
mercaderes entren en el trabajo y merca de
vis y los yndios que en ninguna cosa de lo suso
dicho se ocupan dar el orden que se de que para
travauxar en la obra de ese campo y otras de ciu-
dad y para que si fuere necesario los compelen y se
manera que no esten ociosos y lo que se de
esa audacia que visitaren la tierra ternan el
mismo cuidado con que lo suso dicho se hizo y se
hizo por mano de la nra Señora y que los españoles
les puedan compeler a ello aunque sea a los yndios
de buena conciencia y dar el orden como se ha
de fazer de su trabajo a los mismos yndios que
travauxaren ynda sus principales mas a persona
alguna y que el trabajo se a moderado y que se
pan los que excedieren en esto que an de ser graue-
mente castigados y a los raanos se ha de dar
que vos otros por virtud de esta carta se de a
dicho de carta suso yncorporado con los yndios
a los yndios a que vengyan de sus yndios cantidad
de ellos a travauxar en las yndias y otras cosas y los
Reyatos entre las personas que os yncor-

paraque se servan de ellos y que cada persona a
quien an de se Reyato se les ponen en trabajo
de los susos y la paga que les dan es tan poca que
con ella no se pueden sustentar y que los Reyes
travauxen en diez y mas leguas de esa ciudad de son
travauxando como ve xam a sus mugeres y si
ellos murieren de hambre y de hambre quando
vuelven a sus casas ha de ser los muertos y que con
deberia de mediar de suerte que a cada tanto
daria como los de susos y no por los de susos
consejo de los yndios fue acordado que de una de
mandar dar esta misericordia para los yndios de
por bien porque vos mando que no se de a los yndios
y de los de su tierra de una y de otra de susos y
incorporado no compelen y no premien a los yndios
de esa tierra que se aequilen para travauxar sino fuere
a los yndios que no se ocupan en ofiios y la tra-
ca de ese campo y a los que an de ser ociosos
en este yndio en los susos no les compelen y a
los de sus lugares salvo para que vengyan a que los de
espana les don de a los yndios para travauxar y
los que an de ser de un a travauxar no los sa-
careys ni contentareys que sean sacados de mal de
que de los leguas de su ciudad y pagando
les susos jornal a vista de la de una y de otra

para Vosotros y que quisierdes fueran dirigidos
dos yadas las que seys y cumplays y
x cuiteys y Sagays guardar cumplay y exequi-
tar en esta tierra en todo y por todo segun lo
en ella de se contiene y declaro y guardando
y cumpliendo las no en baxante que se
demanda que los señores yndios vean a los
señores pueblos en esta provincia segun se
atase que las dadas y recibidas y normas prove-
ays y de su orden como en esta tierra que dan
venir y vengan para que se seys y diez
leguas y normas y en lo que toca al jornal que
seys acostumbra pagar segun lo que se
da de los que traen aca la para el que se
da y de los que se pagar a los tomadores y
por que vos otros como personas que en esta
esta presente y por deys proveer en esto lo que
mas conviene y acordado de los de mita y por
la presente os lo Remito y mando que lo
veays y ordenays y proveays en cada uno de
estos lugares que mas conviene a los de los
señores yndios finiendo siempre con la con-
quietud y bien de la de pagar lo que fuere justo
de lo que se seys acordado en la Venida de
sus cosas a los pueblos de las yndias y

donde Vd. mire con traaxa y en la buelta
que hicieren a las yndias sus cosas y que en
este tiempo no se ocupen en otra cosa y que
sean pagados de los señores de monzon de Aragón
a los diez de mayo de diez y siete de mill y quinientos
setenta y tres años por el Rey por mandado de
su mag.º fran.º de Eraso y agora Juan de
geni en nombre de los vecinos moradores y
encomendados de esta provincia de nuevo Reyno
de Aragón y de las que con tiene que los yndios se
dean a los yndios como siempre se ha pagado en
travao de mas distancia de camino que se los
seis por que dimos permiso y licencia de las
diez y dos leguas por que se son en la ciudad
y por de los de los mismos yndios de gran bren para
toda esta tierra y sustento de ella y de otra suerte se
pasaria gran travao por no aver de aqui
disposicion de caminos para las aver en que
dan carrer por la tierra los barchmenos y otras
necessarias para sustentacion de los vecinos de
ella y para cultivar la tierra y otros generos de
vaxos y que los yndios estan acostumbrados
y que lo hacen de sustentar pagando los
de traaxa y suplicando me felice por bien se man-
dar que se de justificacion de las diez leguas como

Tam m. fuese lo que visto por los d. m.
consejo de las yndias fue acordado que deuan de
mandar dar esta m. a d. uca para vos e p. tubelo
por bien e por ende p. vos mando que veays las
d. uca m. a d. uca e capitulo de carta que se
suso ban e incor poradas e guardando cumpliendo
el tenor e forma de ellas como mandamos que se
guarde en esa p. ucia e proveays que los yndios
naturales de ellas no separen ni lleuen de
terrafria a caliente ni porce con trario de caliente
de la friso grave e otras que para ellos e otras
las quales e executareys en las que contra ellos fue
ren e pasaren que nos por la presente los mandamos
e ordenamos e tenemos por bien e por m. i.
limos que queriendo los d. yndios venir de
su voluntad a los pueblos de esa p. ucia a se
aquellos sin que contra ella sean llamados ni tray
dos lo que dan saber e venir de ellos segun e por m. i.
a se aquellos e así proveays que vengam en la
d. uca distancia para ellos e se guardando que
placido an en lo que toca de forma que se les d. uca
cedar como en todo de m. i. lo contenido en
los d. uca m. a d. uca e capitulo de carta sus
e incor porada e respectivamente la declaracion que

esta se para las d. uca p. ucia de e p. ucia
tiendo principalmente fin e t. o. a la conserva
cion. e salud de los d. yndios por que a ellos
m. i. voluntad ha enee es uenir a vey m. i. p. o.
e f. u. de m. i. e q. u. i. m. e. n. t. o. s. e. t. e. n. t. a. y
o. s. o. a. n. o. s. q. u. e. el Rey p. r. m. a. n. d. a. d. o. de f. u. m. a.
gestad fran. co de er. a. t. o. —
e f. e. c. e. p. o. e. l. a. c. a. d. o. c. o. r. r. e. g. i. r. o. e. c. o. n. t. a. d. o. f. u. e.
e. l. l. a. s. l. a. d. o. d. e. e. a. d. e. p. a. d. u. c. a. o. r. i. g. i. n. a. l. e. n.
s. a. n. t. a. f. e. s. a. v. e. y. m. e. d. i. o. s. d. e. e. l. m. e. s. d. e. t. u. b. u. l. e.
m. i. l. l. e. e. q. u. i. m. e. n. t. o. s. e. t. e. n. t. a. y. d. o. s. a. n. o. s. h. i. e. n. d. o. q. u. e.
s. e. n. t. e. s. a. l. e. u. a. s. a. c. a. r. c. o. r. r. e. g. i. r. o. e. c. o. n. t. a. r. a. s. e. l. l. a.
e. l. c. a. p. i. t. a. n. f. r. a. n. c. o. s. a. n. c. e. s. e. r. e. e. a. n. t. o. n. i. o. a. d. d. a. l. o. n. d. o.
d. u. r. a. n. e. l. m. o. z. o. d. e. e. l. m. e. s. d. e. a. n. p. l. o. n. a. e. l. t. a. n. t. e. r. e. n.
e. l. c. i. u. d. a. d. d. e. b. a. r. t. o. m. e. g. o. n. z. a. l. e. z. d. e. e. a. r. e. n. a.
e. s. e. r. v. i. d. o. d. e. s. u. m. a. g. e. n. l. o. s. h. i. e. r. e. y. n. o. s. e. s. e. n. o. r. i. d.
q. u. e. a. l. o. q. u. e. e. s. e. p. r. e. s. e. n. t. e. f. u. e. e. r. o. n. e. l. o. s. d. i. o. s.
t. e. s. t. i. g. o. s. e. n. l. a. c. i. u. d. a. d. d. e. s. a. n. t. a. f. e. s. e. s. t. a. n. d. o. e. n.
e. l. l. a. c. o. r. t. e. e. s. a. n. t. a. l. e. r. i. a. d. e. s. u. m. a. g. e. n. d. e. m. e. s.
e. a. n. o. d. u. o. d. e. e. n. l. o. s. d. i. o. s. q. u. e. f. u. e. a. g. u. i. m. i. n. i. o. e. n.
t. e. s. t. a. m. o. n. i. o. e. l. v. e. r. d. a. d. b. a. r. t. o. m. e. g. o. n. z. a. l. e. z. e. e. n.
p. o. n. a.
s. o. b. r. e. q. u. e. e. l. a. u. d. i. a. n. o. s. e. e. n. t. r. e. m. e. t. a. e. n. p. r. o. u. e. e. r. e. n.
l. o. s. y. u. e. r. n. a. c. i. o. n. e. s. c. o. r. r. e. g. i. m. e. n. t. o. s. n. o. s. t. r. o. s. j. u. e. c. e. s.

de este es Untras lado bien y fue mente sacado
de una cedula Real de su maj. formada de su
de la mano y referenciada de Antonio de
rasso secretario su senior de qual es estogue
se sigue

Y el Rey presidentes lo ydo vos de los vros auditores
Reales que residen en la ciudad de Granada
de un nuevo Reyno de Granada y San Fran. de
quien de las provincias de Piru Espana
de las provincias de tierra firme llamada carthaca
de oro y de la de uno y qualquiera de vos aguen
esta mudanza fuere mas trada o otras cada un
nada de es oru. q. u. d. ongero nimo de silus a
quien que mas proveydo por el goberna
de la provincia de payan no asse decauon
que vos otros os ay y entre metido y entre
metey. En proveyer en algunos pueblos de
que la provincia correidores y otros Jueces de
dinarios y otros oficiales an sia de Justicia como
en otra manera consalaro y sine no lo puer
endo mudando Sacar y hendo en supor Juyio
y de la preeminencia de su officio de goberna
de aquella tierra y de lo que se me yre tuieron
a su cargo de proveyer los goberna
de aquella gobernaçion y me yre q. uo mandase

que de aqui adelante no os entre metey ni en
tome ni se os en proveyer los otros corregidores y
vos oficiales y si os se os proveyer de aqui no lo
tase de luego para que no los vten mas como la
nra maj. fuere y yo acatando lo suso dho de lo au. do
por bien por ende yo vos mando que cada uno
de vos segun dho que luego que con esta mi cedula
fuere de los requeridos quity y Sagays quitar
tods y qualquiera corregidores visitadores y
vos ministros de Justicia que se breves proveydo
ono mlrado en la ciudad de Villac eluy are se
de la provincia y gobernaçion de payan en
qualquiera de las y no consentay ni deys la
zar que ninguno de los vten mas lo que es
y de aqui adelante no os entre metey ni en
er los sino de x. de ay de yo gobernaçion vtar
de suyo libre mente conforme a lo titulo que de vos
tiene sin y gnouar. Vosotros esta alguna en el
manera alguna ffa en madrid a vey nte y qu
tro de marzo de mill e quin y setenta y dos
yo el Rey por mandado de su maj. dho ant. de
vasso y los espaldas de ay y de vna e stannu
de Dubricas e reformas

Y fue sacado corregido y en un artado fue el
yo traslado de el de vna de vna de
de

Fue sacado en la ciudad de cali a diez y seis
 dias del mes de febrero de mill e quinientos y
 setenta y tres años siendo testigos a lo tocante
 coronado y el capitan Diego de acameca estan
 tes en esta ciudad y el fran.º fernandez escriu
 de sumas y mayra de gobernacwn en esta y no
 bria de expozar en y punto fue alo vorta
 car correjo y concertar y a uerda y verda de ro
 y por ende su agui misigno

Provision y nortada acordada sobre
 el mar de las guentaa y las yslas guardas y cumplir

Yo don philippe por la gracia de dios Rey de
 castilla de leon de aragon de castros de galias
 de jerusalem de nabarra de granada de ledo
 de valencia de galicia de mallorca de cerdeña de
 cordoba de corcega de murcia de
 Jaen de los algarues de algecira de gibraltar
 de las yslas de canaria yndias y las tierra firme
 del mar oceano conde de barcelona senor de vizcaya
 y de molina duque de atenas y de neopatria
 conde de ruzicorona y de cerdania marques del
 oristan y de goxiaro archidugue de austria duque
 de bogonia grabante y milan conde de flandes y
 de rothay Nos el licen.º fran.º brian.º v.º g.º

y capitangeneral de las yslas de canaria de nuevo Rey.
 de granada y presidente de la vta. auda. de a que
 en estas de s. de, Sauid que se en perador Rey
 misenor de plo rusa memoria mandada y dio
 una carta y prohibicion de a firmada de nuna
 no siendo prinape y referenda de Juan de sama
 no mo secretario por la que se le da la orden que
 sea de tener en tomas las guentaa alos mo.º ff.
 de nra. de a Sa.º. que sus señores etc. que se
 figio. Don carlos por la diuina clemencia em
 perador semper Augusto Rey de alemania y don
 juana sumada de mis mo.º don carlos por la mis
 magracia Reyes de castilla de leon de aragon
 de las yslas de jerusalem de nabarra de
 granada de ledo de valencia de galicia de mallor
 ca de cerdeña de cordoba de corcega de
 murcia de Jaen de los algarues de algecira de ma
 llorca de cerdeña de cerdania de cordoba de cor
 ga de murcia de Jaen de los algarues de algecira
 de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias
 y tierra firme del mar oceano conde de
 barcelona senor de vizcaya y de molina du
 que de atenas y de neopatria conde de Ro
 sion y de cerdania marques del oristan y de go
 xiaro archidugue de austria duque de bogonia

Grabante y milan conces de flandee y chro
 8^o. a vos los mos vno Reyes Presidentes conde
 res de las mos audiencias de las de las mos yn
 dias y slas y tierra firme del mar oceano y
 los mos gobernadores de las de las mos y otras
 mos jurisdicciones de las mos oficiales de las
 de las de las las mos yndias y cada
 vno y que quien se vos a quien esta vna carta
 fuere mostrada o su traslado signado de las mos
 salud y gracia sepades queriendo nos ynforma
 dos que para que en vna Real Cedula subiese en
 esas partes mos buen Recaudo de que al pre
 sente di3 que se tiene con buena dar el orden de
 lo que en ellos se devia sacar para que a quese se
 guardase y vos los mos oficiales y personas
 que tubiesen cargo de vna de las de las conforme al
 elatubiesen cargo y ayudo de sacar lo que con
 niere en las de las guarda y guerra de las man
 damos a los de las de las de las yndias que
 y latiasen la orden que con buena dar en ellos
 los y guales aue n do y latiado y deliborado
 sobre esto y consultado con el sereniss^o. principe
 don philippe nro muy c caro Emuzamado nro
 y hijo fue acordado que se devia dar la orden que
 se yuso sera contenida y que sobre esto se devia mos

demandar esta vna carta en la yndia
 mos tubimos por bien y la orden en la yndia
 y **Primera**mente se ordena mos y mandamos
 que las de las de las de las de las mos
 de las de las de las yndias de las de las
 mos yndias se tomen en prinaxia de las de las
 que se fenezcan dentro de los meses once mes
 de enero y febrero las que se acuaady se ybre
 y traslado de las de las de las de las yndias y
 que los de las de las de las de las de las de las
 fue de las de las de las de las de las de las
 si dire junta mente con los de las de las de las
 su de las de las de las de las de las de las de las
 para que se ybre y xperimentado en que
 las de las de las de las de las de las de las
 de las de las de las de las de las de las de las
 que se entienda en las de las de las de las
 nadores fueren y proveyda por hen y limitado
 por que don de fueren y perpetuos nos mandamos
 mos dar la orden que con buena dar en el mar de
 las de las de las de las de las de las
 y porque con mas y presta las de las de las
 que los de las de las de las de las de las de las

Pasados los dos meses en que manda
 mos que se fenezcan los ofi-
 cios nuestros oficiales no
 ganen salario hasta que se acaben lo que se
 haga y cumplida asi y por su causa o negligencia
 se detubieren los ofi-
 cios para que no se
 fenezcan en los dos meses y por que y
 nos esta mandado que ninguna cosa antes por
 teniente se fenezca sea moneda o quineros como
 se dice sea al mo^{do} segun mas larga mente
 se contiene en la cedula que sobre esto esta dada
 seetzen o sea qual es esto que se sigue. El Rey
 por quanto nos somos y nformados que se
 negarse en la nueva espana los mercadurios
 los mercaderes a quien ban o a sus factores en la
 ciudad de Vera cruz y pagar los derechos de
 al mo^{do} que nos pertenecan diz que a audio mucho
 dano en nra Real hacienda y que los derechos
 de al mo^{do} años pertenecientes andan en deudas
 y no se pueden cobrar ni se puede sacar si estan co-
 brados y queriendo proveer en este remedio de lo
 visto y platicado por los señores consejeros de las yn-
 das fue acordado que de aqui nos se mandara dar
 esta cedula en la ofi-
 cial y por la qual declaramos y mandamos que
 agora ni de aqui adelante en ninguna manera

ni por ninguna via las mercaderias que a nri se
 renaca de nueva espana no se den a las perso-
 nas a quien fueren con signadas siguientes
 y primero paguen los derechos de al mo^{do} 2 años
 y por renuentes los que las paguen las personas
 cuyas fueren las ofi-
 ciales mercaderias o a quella
 quien fueren con signadas en presencia de todos los
 tenientes de ofi-
 ciales que residen en la ciudad
 de Vera cruz y de la nra Justicia de esta ofi-
 cial y tambien como sean pagados los derechos
 seechen luego en una arca de las nras y se
 haga cargo de los de nro thesorero de esta ofi-
 cial de nueva espana o a su teniente y permanezca que los ofi-
 ciales no puedan dar en cuenta ninguna
 y a nra nra de esta que tengan fiada por quan-
 to nra voluntad es que ninguna cosa se feze man-
 damos a los ofi-
 ciales que residen en la ciudad de
 Vera cruz y de la nra Justicia de esta ofi-
 cial y tambien a ciudad de Mexico a los mis-
 mos oficiales que en esta residen todo el oro y plata y
 dinero que vbiere en la ofi-
 cial de esta ofi-
 cial de Vera cruz antes de lo
 procedido de al mo^{do} como sea moneda y
 tributos y se entregue a los ofi-
 ciales los que los

44
 Los señores luego en el arca de las tres llaves que
 ellos tienen y se haga cargo de ello a el nro Hijo
 vero lo que mandamos que ansí se haga y cumpla
 lo pena que si se fuere ansi de el monedero como
 de el mo^{do} en las dhas ciudades de Mexico de la
 Veracruz o en otra qualquiera parte que los d^{os} d^{os}
 nros oficiales y sus herederos o sucesores con el
 quatro tanto la quarta parte para el denunciante
 do y lo demas para nra camara y fisco y
 mandamos al nro presidente de los d^{os} d^{os} de la
 nra aud^{encia} de el de la Nueva España y a
 los que las fueren nras Justicias de el y a los
 d^{os} nros oficiales que guarden y cumplan
 y hagan guardar y cumplir esta nra cedula
 y lo en ella contenido sine embargo de qualquiera
 apelacion o sup^{lica} que de ellos se interponga y si
 alguna fuere usarse contra lo que precede sem^{pre}
 de el en sus personas y bienes las penas
 en ella contenidas y para que lo suso d^{cho} sea pu^{er}
 en o por a todos y ninguno de ellos queda pretender
 ignorancia mandamos que esta d^{icha} cedula
 sea apregonada en las dhas ciudades de Mexico
 y la Veracruz y de pregonero y ante escrivano
 pu^{er} de la villa de Santa Fe de Bogota a diez y siete
 dias del mes de abril de mill e quatrocientos

345
 años y declaramos y mandamos que y orgue
 no de el en agravio de los mercaderes lo que en
 si vieren de tener por los d^{os} d^{os} de el de la mer-
 caderia de el solamente lo que montare en el
 cantidad de los d^{os} d^{os} Maximiliano la Rey
 na y por mandado de sumario susa d^{cho} en su
 nombre Juan de la mano
 y mandamos que se guarden y cumpla en todo y por
 todo como en ella se contiene en todas las partes
 de los d^{os} d^{os} nros y nros y que si alguna de las
 se fuere a los d^{os} d^{os} oficiales o qualquiera de
 ellos que luego sin dilacion alguna se lo hagan
 pagar y se libre de ellos y dentro de tres dias de
 como se d^{icho} al cana se libre de el semeta en la
 de los d^{os} d^{os} tres llaves y se haga cargo de ello a el nro
 Hijo vero lo pena que si no lo pagare dentro
 de el d^{icho} termino por el mismo caso pierda de el
 que hubiere y se curra en las otras penas en que
 vieren cargo por lo aver fiado contra lo precedido
 y mandado por nras Reales prohibiciones
 y ten ordenamos y mandamos que se haga
 cargo a todos tres nros oficiales que son el
 contador y fisco de los d^{os} d^{os} de los pueblos
 que estubieren en nra Real corona por lo que
 de los d^{os} d^{os} tributos montaren de los d^{os} d^{os} pueblos

que lo que de ellos se fuere estrando se debe luego
en el arca de las tres llaves y se pagara de ella
el nro Hecorero

5 Y otros ordenamos y mandamos que para que
los usos que se effieren de los libros de las
tasaciones se valore como de costumbre para su efecto
de cargo de lo que las dhas tasaciones monta
ven y en la parte don se notan vbiere se pagan
luego de nuevo y se tenga libro de costumbre de qual
antimurmo se haga el valor cierto de las dhas
tasaciones para el dho efecto y uno de los dhos
libros se ponga en el arca de las tres llaves y otro
tengan el presidente y los jdores de la audien
cia en cada distrito estubiere en su cargo y que si
se hicieren nuevas tasaciones de tributos anti
mimo se ponga y asiente en los dhos libros

6 Y otros ordenamos y mandamos que los de
nro consejo de las yndias vean y determinen
las quantias queansi se tomaren en cada un año
en las dhas yndias como antes y de agora
y que de las por que los que las toman en las
dhas yndias no ande dar fin y que si no
Remitido al dho nro consejo

7 Y otros ordenamos y mandamos que los nros
jdores que toman las dhas quantias a los

officiales de la provincia y las donde residieren
tengan de ayuda de costa veynne y un comill mrs
a cada uno de ellos los quales sean dados y pagados
por los dhos oficiales

8 Y otros ordenamos y mandamos que el presidente
de los jdores y nros oficiales de la provincia y las
donde residieren hagan para cada flota que llegare al
puerto Valuaciones generales para todas las mercade
rias que fueren en aquella flota y las cosas de balen
ciones se hagan a respecto de como comunmente valen
las cosas de costumbre en la tierra de manera que los que
son que fueren de una suerte se valuen por si y los que
fueren de otra suerte tambien por si y la dha orden
guarde en las piezas de papeles y en los dms y en
todo lo demas que fuere en los dhos navios general
mente paratodos y que no ay a para los mercaderes
que fueren en el navio mas que para los que fueren

en otro sino que se agenerare mente paratodo cada cosa
en su suerte con que si alguna cosa fuere dañada o
faltada se abalua luego si porque con esta orden se
van muchos fraudes y los dros años pertene
cientes se abalaran con mas presteza y los navios
seran despachados con mas brevedad

9 Y otros ordenamos y mandamos que por las
dhas valuaciones sean recibidos por los dhos nros

residentes los dichos oficiales de esta Sa^{da}
 se hagan los de cada navio que viniere en aque
 lla flota por los Registros que cada uno de ellos
 de los navios truxere y que en fin de cada Re
 gistro el escriu^o ante quien passare de fey comote
 y de la abaluacon de aque^llos Registros y de las
 abaluacones que se oyo presente los dichos
 azeron

10 Otro ordenamos y mandamos que en la
 gando navios a qualquier puerto de los d^{os}
 m^{os} y n^{os} vno de los m^{os} oficiales de esta
 Real Audiencia y susuturno vaya a estar presente
 a la descarga de los navios de los d^{os} y de
 la abaluacon particular de cada navio e de
 este Salta que los navios esten descargados y
 gradados los d^{os} años pertenecientes y metidos
 en la caja Real lo qual se entienda quando
 los m^{os} oficiales principales no Residieren en
 el puerto aunque Residan y tengan Oficiales
 y de oficiales a quien cupiere de yr a Salta
 presente a la descarga de los d^{os} navios de
 de de ayuda de costa cinquenta m^{os} n^{os}

11 Yten Ordenamos y mandamos que todas las mer
 caderias que fueren en los d^{os} navios vayan de
 reciba mente a la casa de contratación y que aca

se entienda a su dueno pagando primero lo que
 de los años pertenecientes por que se cobra que ay
 deudas de los que suele andar mucho dinero fuera de
 arca de las tres llaves segun nos Resolvimos muy
 dano

Yten Ordenamos y mandamos que la caja de
 los d^{os} de resos se haga en presencia de los
 oficiales principales y de los tenientes de oficiales o de
 los tres oficiales m^{os} si en el puerto Residieren y del
 deca de mayor y gobernada que en el estubiere
 lo que de voluer conee quatro tanto lo que de otra
 manera estubiere y que en presencia de los d^{os}
 de Selugo en la arca de las tres llaves y de las
 de la partida en el libro General que esta en la
 arca y de en fey de todos los d^{os} y de como se es de
 deca mente en la d^{os} arca y quien lo pago y de
 que causa y de m^{os} y de deca en presencia de
 de m^{os} de los dichos nombres

12 Otro Ordenamos y mandamos que la caja
 de las tres llaves que estubiere en los d^{os} puertos
 sea muy grande y la madera buena y fuerte y
 muy bien barrada de barras de hierro y non bu
 nas cerraduras y llaves diferentes y que este en
 parte segura donde no se pueda sacar y no combeniente
 a alguno y que asi se lea notificado a los d^{os} m^{os} offi
 ciales y deca mente a los d^{os} deca a los d^{os} deca
 deca

deys & camplays en todo & portado como enee
se contiene dada en madrid a diez & siete de mayo
de mill & quinientos & setenta & dos años & porrey
& panto no se foraste se cre tanto de su mag. cat. p
sea la fca escripta por su mandado

Alouun Religioso, o clerigo pidere licencia ayro
dese de pover para ser Reynos de spana & enagen no queran de xar
tantanta tra como es para el celo & entender en su ensena mien
doctrina & porseu raren enpedir licenai & elasen & entender que no sea
para vltun

El Rey

Nro presidente de camra audia Real de nuevo
Reyno de granada & auez entendido como conee
de lo que siempre emos tenido & tenemos que en
esas partes con duayado se procure & trate el bue de
la pal mas de los naturales de esas & de doctrina gen
lena mueno de pordinario se an ym bado & pbrar
& ydo & ban muchos Religiosos & sacerdotes secu
lares para que entendant onelo & por la misericor
dia de dios conffo tanto frun que se an traydo a subuda
ders cono miento & en numerables gentes que en
la edad deca & de latra care can de la m bue de fe
de que se le deve dar muchas gracias & an buete nro is
mo cotatany nro tane a su seruicio sea de a uerri
siempre & on mucho aydado & on tinnuacion & por
algunos de los ministros congre ten sus nro & artreu)

lores se bre nen a estos Reynos en lo que se & suelta
& buelta gatan mucho tiempo por la granee
distancia que ay de mas deca fuera que aca & an
& se distraen & resulta dello & otros ym comben
entes para los dhas ay auaido ser necess que los
tales Religiosos & clerigos que de esas partes vni
eren a estos Reynos no se les de licenai para vltun
aceer en manera alguna & por que nra vltun
tades que a nra fca / ot mandamos que deca y ma de
lante quando algun Religioso o clerigo secular
deca & deca audia pidere licenai para vltun
a estos Reynos & enca seys mucho no queran de xar
vnata & an tra tra como es ganar de mas para
el celo & entender en su ensena mueno & doctri no
& de lo no bastare & porseu raren enpedir licenai
& para se uer dar deca & y entender que no sea
mandareys dar para vltun a estas partes mias
algunos deca mas & yndias ha en madrid a XXI
dias de mayo de a brie de 18 lxx iij & por el Rey
& or mandado de su mag. Antonio de crasto

Las audiencias de las yndias para que los frayles
no vyan de conuenciones & an de fca como se pcedimien de ptesimo
en las cosas permitidas

El Rey

Nro presidente de camra audia Real de nuevo



de las más yndias yslas y tierra firme de el
 mar oceano y cada uno en su distrito y jurisdic-
 cion como en forma de los frayles que en estas por-
 tes residen vnan por lo nseuadores contra de re-
 onlos castos que no deuen de que se siguen aqun-
 yn combenientes dignos de remedio y por que com-
 tiene ponerlo en uso de manera que esse or mand-
 mos a cada uno de vos las dhas audiencias segun lo
 es que de oficio o pedimiento de parte proveays q
 los dhas frayles no vnan de conserva to rias en ma-
 nera alguna sino fure en los castos permitidos que
 cumplimiento de los nros dhas auisos y en Madrid
 a xxii de febrero de 109 Lxxvi de que Rey por
 mandado de su mag. martin de gaza reu

Arzobispo del nuevo Reyno que no de v de n
 a personas ynmeritas sino a los que fueren suficientes y que por a
 no las dea meritos

El Rey

Muy Noble y no brito padre arzobispo de el nuevo
 Reyno de granada de nro consejo ante sea de
 Accesion que aya estado y ordenes a muchas personas
 que noten an suficiencia para ello y a meritos y a otra
 gente de esta calidad lo que como podrey considerar
 es de gran yncombienete por muchas causas que
 ay y por lo que yo dria tubuder no siendo lo que

sonos a quien sedan las ordenes de los dhas vni-
 versos y suficientes y de la calidad que se de
 quieren para el estado de sacardos y que es esta
 quietudo de servicio de dios y nro y vna de las
 mas de los naturales y en cargo de sagays como de
 vno de los y brito nros se confia dando las y por
 de nos solo a personas que tengan la calidad de suficien-
 cia y vtilidad que se requiere y no a otras que a
 vezcan de los y per nros sagays la mano en dar las
 meritos de la que tra con la reprobacion en los dhas
 Madrid a xvij de febrero de 109 Lxxvi de que
 ce Rey por mandado de su mag. Ant. de castro

Audiencia del nuevo Reyno que no consume
 que en aquella tierra ay a cada que meritos en que otros se puden y nros
 not vnan los quieren

El Rey

Presidente de los dhas de la nra audia de la de
 ciudad de santa fe de el nuevo Reyno de granada por
 la carta que nros escrivanos en diez de abril de este año
 pasado de setenta y cinco años nros vno como los dhas
 meritos de los conquistadores y nros de nra tercia
 que de los departamentos de nros que aca en el
 distrito de la ciudad de nra y aunque vno con tradi-
 cion de los fueron meritos en la posesion y grades
 que que lo ansido a resultado segun se ay y nros

minas y registros y del Juzgado de minas y re-
 gistros de navos de ella y los otros de las otras ciudades
 villas y lugares de este distrito de esta audiencia y gober-
 naciones de esta subjección y los escribanos Reales
 que en las tales ciudades villas y lugares Resi-
 den y los notarios de este arzobispado y de los otros
 y ados que estan debajo de este distrito de esta
 audiencia en dicho distrito de las otras agraviadas
 mo cartas amuestras personales y de otros muchos co-
 Secos especialmente de los y otros y otros que
 an oculto y disimulado muchas escrituras
 e informaciones de quea Resultado daño a las par-
 tes agrientas y que en el llevar de sus derechos
 no guardado ni guardan evarance de las antes
 contra el Sena y forma de lo an llevado y lle-
 van muchos de vicio de maldades de aque-
 Republica de esta ciudad de Santa fe y vecinos
 y naturales de ella y de las de mar ciudades villas
 y lugares de este distrito de la segund y sigue no
 haviendo agravis y dano lo qual se podria evitar man-
 dando tomar Residencia a los dchos escribanos y no-
 tarios por que teniendo emendado que se an de dar y
 que por nos sea de laue como y de que manera an va
 y otros dchos officios no daran lugar a agravios co-

los nros officios ni ocultaran las dhas escrip-
 turas y seran castigados de los excoptos que en
 sus officios ovieren Seco e Siavien y queriendo pro-
 veer acerca de los comstas conbenya de el Rey y bene-
 ficio publico visto en el nro Consejo Real de los pu-
 dros fue acordado que de via nra de mandar dar
 esta nra carta para vos en el tubir nro lo por ben-
 por la qual vos mandamos que luego que la ve-
 ayis proveays y deji orden como el Rey de esta
 audiencia que conforme a lo que por nos esta orde-
 nado y mandado vbiere de salir y saliere como
 tae achem po que esta de abays a visitar e de
 distrito de esta audia de camino breve a los dchos
 Canos publicos y de este numero y nro de los escri-
 banos de minas y registros y del Juzgado de mi-
 nas y de otros de los registros de navos de las
 ciudades villas y lugares de este distrito de esta
 audiencia y de las otras gobernaciones de esta subjección
 y a los escribanos Reales que en las tales ciudades y
 villas y lugares Residen y a los notarios de esta
 audiencia de este Juzgado de los prohibidos y nros
 y otros quales quier notarios de los Juzgados de
 la dha que ay en el arzobispado de Santa fe
 y en los otros obispados que estan debajo de este distrito

eesa audiencia y en el mismo proveyo como
 uno de los otros y dones eesa villa al seroruis.
 publicos y eese numero y concaxo eesa ciudad
 de santa fe y escriuano de minal y registros
 y eese subgado de minal y escriuano de registros
 de naut y al seroruis de las y notarios de
 las audiencias y subgados de los probadores y vi
 carios eesa y a ciudad que al persona queansi
 le cupiere e aver de sacar la dya visita como y por
 y la que vos nombraredes para sacarla de esa
 ciudad mandamos que las acepten y laboren
 y queayan y informacion y sepan como se
 que manera an vssado y sean susffis y sien
 el vss y exercicio de los anguardado y guardan
 las leyes pragmáticas y a nclis de nros Reynos
 onos y en que y an y do contra ees y quedere
 e los an lleuado y lleuan de maldados los y
 escriuano y notarios y que co de los y parate
 rias o vssas me lleuados an lleuado y a que per
 sonas y en que cantidad y que otros de los an
 cometido en susffis y rde ees an de ca rty
 dos onos y que y ramos y be xaciones an de co
 los y escriuano y notarios al ser or y veuind
 y naturales eesa tierra y de ees an de co tres e d.

uno y por que la an dexado de sacar y de vdo
 lo de mas que les pare uie que eeduen y nformar
 y averiguar uidad cerca de los susos y lo que e vdo
 averiguen an de y rty y probancas como
 y de proveyos y registros y de tras que les quer
 vier y formas que les pare uie y de los que salen
 y en que pados prenderles an los cuerpos y no mada y
 sus confesionel sacados an cargo de esa culpa que
 contra ees de resultare y rre cuindos sus de sac
 y e llama das y y das las partes a que nro ca pro
 ce dexan contra ees y contra los ausentes que
 y ados que no pudieren aver para los prender
 y contra sus bienes y los y nran y castigar
 como fallaren por fuerza y or su sentencia o sen
 tencia an de y nro locutorial como de fruti
 los la que de la que las y e mandamientos o
 mandamientos que en la dya dason de nro y
 y pronuncian en lleuado y hagan lleuar a puray
 de uida e d. ^{on} no nro quanto confiero y non dere
 e y de uan y rde ees sentencia que en ees de
 ven por alguna de las partes fue agellado en ees
 que de de ees y a lugar la de la appellation de la on
 garan para que la quedan y protequir an de de e
 e y nro consejo de las y nros y nro ante o tro y
 alguno y mandamos a las partes a que nro de

y p[er] h[er]edatari[os] y otras qualquiera personas
 que se oviere en entender en ser y n[ost]ros y sauer la
 Verdad cerca de esso que congan y parezcan ante
 ellos a sus llama mientos y m[er]cedes que fueren
 y d[ic]gan sus ojos y depuraciones a los placos y p[ro]p[ri]os
 y en las que de n[ost]ra parte les pusieren o mandaren
 y poner las quales nos por la presente los ponemos.
 y auemos por puestas y les damos poder y fa
 cultad para las executar en los que Rebelde
 y n[ost]ros fueren dada en madrid a treynta
 de marzo de mill e quatrocientos e setenta e seis
 años y oydos y p[ro]uocados de v[ost]ro secretario
 de su mag[estad] cat[ol]ica ofi[ci]o escriuano y oydor man
 dado Registrada deys de en unal y oydor n[ost]ro
 de los autos de d[ic]ha de na barrete, el licenciado
 o talora el licenciado deys gascas de salazar el l[ic]do
 gamba el licenciado gomez de santillan el l[ic]do
 alonso martinez espadero

Aquise acabau lasce
 dulas y entran Gonde
 nanzas para cosas
 de las y n[ost]ros

E N L A S C O R T E S D E M A
 drid del año De setenta y nueue fenecidas
 en el año de ochenta y dos estan los capitulos
 siguientes

V L a m a z o n q u i e t a s y b u e n o s b u r n o d e l r e y n o s e e
 pen de deservir los corregidores personas calificadas y que
 en esto tiene mucha satisfacion el reyno de que se eligen
 personas tales pero porque algunas veces se auian de dar los
 tales officios en ratificacion de ser vicijs y en pago de rromos
 meracion de los y por uia de meritos. De lo qual an de fue
 tadograndes y n[ost]ros de n[ost]ros y d[ic]ha a los subditos se
 u[er]de por que los tales corregidores van sola mente con y n[ost]ros
 tanto de ganancia de p[ro]p[ri]os de sus officios y en el r[est]o
 de reynos ay abundancia de caballeros y personas califica
 das y que tienen las partes convenientes y necesarias para
 los tales officios y en que n[ost]ros se pueden proveer muy merita[m]te
 y por que assi mismo se auian por experiencia que muchos
 corregidores se auian tenidos sin suficiencia y por la ley 11 l[ic]do
 lib[ro] 3 de la nueva recopilacion estamandado que los teni
 entes de las ciudades y villas que tubieren voto en corte y
 de otras expresadas en la d[ic]ha ley se examinen en el consejo
 y p[ro]uocados a. V. M. que para delo vno y de los otros provea
 de remedio mandando que en el proveer de los corre
 gimientos se tenga cuenta con lo localidad y suficien
 cia de cada persona proveida y que como por la d[ic]ha ley
 esta ordenado que los tenientes de cada parte y lugares
 en ella expresados fueren aprobados en el con

Se X^o, se ay se entienda entre dos los tenientes de corregidores de este Reyno sin excepcion ni limitacion alguna
 A esto vos respondemos que en el nombramiento y provision de corregidores se atendido y tiene eluydado y buena orden que combiene y mandamos que de aqui adelante los tenientes de corregidores se examinen en nro consejo y aprueuen como nos supplicays

So
 En un capitulo de las cortes de este año de 73. se ordeno y mandamos que pagando el deudor de esta deuda por que le vieren dentro de veinte y quatro dias no sea obligado a pagar de aqui adelante por razon de ella que se devia y a devido y van beneficios y alivio y en las cortes que se acaban en este año de 78. se pidio y supplico asi mismo que dentro de veinte y quatro dias se acabasen y se entendiese aver pagado y se libre de esta deuda e que diese contento y satisfacion a su acreedor aunque realmente no diese pagado en dicho por que aunque esto se deve entender asi sean segido y causado en razon de ello muchos pleitos y en las codicias de los executores los quales por cobrar su deuda aumen las cortes muy llanas y contentan y mueven pleitos y asi pretenden que para librarse de esta deuda se de sacar paga real y verdadera y sacarse este grande esmo de las vexaciones mayormente a gente pobre y no taven ni pueden defenderse ni seguir su justia. y por ende nos suplico robase y mandamos que se supiese que estava proveydo lo que pareca combenir y por esta

combeniente lo que esta referido tornamos a supplicar a v. m. se aseruido demandar que las pagas de veinte y quatro dias se acabasen y se entendiesen a las tres dias y que dentro de este termino se executado presentare o mostrare contento de la parte se libre de esta deuda e que de aqui adelante no sea obligado a pagar de aqui adelante por razon de ella que se devia y a devido y van beneficios y alivio y en las cortes que se acaban en este año de 78. se pidio y supplico asi mismo que dentro de veinte y quatro dias se acabasen y se entendiese aver pagado y se libre de esta deuda e que diese contento y satisfacion a su acreedor aunque realmente no diese pagado en dicho por que aunque esto se deve entender asi sean segido y causado en razon de ello muchos pleitos y en las codicias de los executores los quales por cobrar su deuda aumen las cortes muy llanas y contentan y mueven pleitos y asi pretenden que para librarse de esta deuda se de sacar paga real y verdadera y sacarse este grande esmo de las vexaciones mayormente a gente pobre y no taven ni pueden defenderse ni seguir su justia. y por ende nos suplico robase y mandamos que se supiese que estava proveydo lo que pareca combenir y por esta

A esto vos respondemos que en quanto a las veinte y quatro dias estaven proveydo y no combiene sacar nuevo de aqui adelante. y mandamos que mostrando el deudor contento de la parte dentro de las dichas veinte y quatro dias no sea obligado a pagar de aqui adelante por razon de ella que se devia y a devido y van beneficios y alivio y en las cortes que se acaban en este año de 78. se pidio y supplico asi mismo que dentro de veinte y quatro dias se acabasen y se entendiese aver pagado y se libre de esta deuda e que diese contento y satisfacion a su acreedor aunque realmente no diese pagado en dicho por que aunque esto se deve entender asi sean segido y causado en razon de ello muchos pleitos y en las codicias de los executores los quales por cobrar su deuda aumen las cortes muy llanas y contentan y mueven pleitos y asi pretenden que para librarse de esta deuda se de sacar paga real y verdadera y sacarse este grande esmo de las vexaciones mayormente a gente pobre y no taven ni pueden defenderse ni seguir su justia. y por ende nos suplico robase y mandamos que se supiese que estava proveydo lo que pareca combenir y por esta

En otras justias de arcaberas se partido en la execucion de curar a los lugares de su jurisdiccion y los executores de un y de otro se van y pasan luego adelante de manera que los executores de un y de otro aunque quieran pagar dentro de las veinte y quatro dias no se quitan la deuda y por lo no pueden ni tene a quien pagar de aqui adelante. supplicamos a v. m. proveay mande que en el caso sobre dicho los executores satisfagan su parte con su caudal de lo que devieren o de la cantidad que se les ha de pagar de aqui adelante ante vna e de su orden y que si fueren executados ante vna e de su orden no lo ante vna e de su orden o de su orden de el lugar y no se feto de no sacar las cosas de las personas, ante el cura o el clero que aca de here o y presenten de testigos para que se aca de la cantidad de la justia ordinaria de aqui adelante

a credor, con que se pague e xcedida que sus ceta de
... a su costavaya o ymbre aca cabeza de y gar
... adar no ha a su a cree dor como tiene de xpon
... de dinero y esto se entiende quando no ay con
... dion o obligon de pagar en algun lugar particular
... que esta se tiene de guardar y cumplir

SS. **V** A esto vos respondemos que no pareciere lo que nos suplica
... ys yan vi mandamos que de depositando el deudor dentro de veynete
... y quatro dias despues que fuere requerido la deuda porque es ex
... cutado en persona legayabonada ante un alcaide y en su au
... ante un Regidor y no ante otra persona que de libre de pagar de
... cima ni otro derecho de xx con que a su costa dentro de tercero
... dia despues de hecho el deposito saga su aver a persona cuyo pe
... dimiento es executado lo qual to do se entienda no auiendo o
... bligon de sacarla paga en algun lugar particular

SS. **V** por ser muchos y muy grandes los danos que se sejan
... y pueda negar de sacar y otras escripturas y obligacion
... nes y testamentos ante escrivanos Reales por un mal
... cetro que ordinariamente se ponen en sus Registros y por
... la dificultad con que se hacen y por otras justas causas y con
... sideraciones esta proveido y mandado por la Rey de este Reyno
... que en las ciudades Villas y lugares donde vbiere escrivania
... publicos de este numero se pongan y se otorguen ante ellos los
... contratos de entrega de las obligaciones y testamentos
... y que si en otros lugares no se hacen las tales escripturas no se gan
... se ni prueva alguna de las cosas en los lugares donde estuere
... ven vna Rea corte y de sacalleries y me diante las p
... yox mition en vna Rea corte y lugares donde residen
... las cosas de sacalleries la mayor parte de las escripturas

que se otorgan se hacen y pasan ante los escrivanos
... ales y de ellos se han de seguir y seguir los danos e y conbe
... nientes que estan defendidos y otros muchos y para que esto
... se cumpla y se cumpla con sena cosa conbeniente y necesidad
... que en vna corte y lugares donde se residen las cosas de
... cillerias se guardase lo que por la Ley esta dispuesto y
... mandado en las Reales ciudades y Villas y lugares de do
... menos con una limitacion y moderacion con bene asa
... uer que no se sacien ni pasasen ante los escrivanos
... Reales escripturas de testamentos codicilos y renuncia
... ciones de Ventas y otras escripturas de otras partes que sean
... perpetuas y que se la mente se les permita que guarden sacar
... y otras obligaciones arrendamientos y renuncias
... de las escripturas en su paga y cumplimiento de las de
... sacar dentro de quatro y otros dias

A esto vos respondemos que esta bien proveido, y no
... con bene y por agora sacen novedad

SS. **V** Los escribanos de provincia de las audiencias y alcaides
... de esta corte sirven muchos veces por tenientes y a contin
... de sacan en un mismo pleito auto y por quatro escrivania
... ferentes y por ocasion de mucha confusion y vexacion
... para las partes que litigan y asi mismo muchas veces
... arrendan sus oficios que se muchos y servicios por quales
... que arrendan para sustentarse e si y pagar e y servicios de
... arrendamientos van mal de costura y M. suplicamos man
... de que los escrivanos de provincia sirvan sus oficios y o
... las personas que los arrendan
A esto vos respondemos que esto esta bien proveido por
... las leyes las quales mandamos se cumplan y se e xcuten

Las escrituras publicas aungue sean guardadas
 ocumintre passados diez años no se executan ni puden e executar
 aridas de con forme ala ley del Reyno y lo mismo non nome
 or note exe nos Nation se debria y deue guardar Respecto de cada
 en siendo ya ducos y non cumientes simples y partidas de libros
 por los diez aungue se arreconocidas suplicamos a V. M. ansito pro
 uey mande y que las cedulas y non cumientes sim
 ples y partidas de libros siendo passados los diez años
 no se executen ni puden e executar salvo en caso que
 la parte de mas de erre conocer las cedulas o partidas
 de libro confesare junta mente la deudor

A esto vos respondemos que esta bastante mente pro
 ueydo por las leyes de los Reynos

73
 Por que se dan los Vendedores de vino a los que
 las Justicias compran auertales o adealas y no sacan conuertida
 de vino sin no se defraudan todos los que lo beuen por que en
 eler conuen la compra y los de mas lugares de los Reynos costauer nerros se
 traynter uino obligan adareebino como les queda en la boveda
 u na boveda y a esso mas por Nation de parte y trauaxo y aun
 de aca que traynter testimonio de a como les cotto en dneros
 no traen de las adealas o auertales que les dieron
 que suelen ser la tercera parte y aun la mitad de lo
 que ceuan por lo que el precio adere mas o mas su
 lido pues los dueños dan las adealas o auertales muertoy
 y por el conueniente los lugares lo an de beuer mas o
 mas caro suplicamos a V. M. mande que el vendedor
 no pueda adareebir vino que vendiere ningun genero de
 auertale o adeala en la misma especie ni no traer sino

que sacan un precio y lo naran llano por ceque
 sin que ynteruenza o tracossa vaxatodos lo que uen
 diere puniendo les graues penas a los vnt y al
 otros si ficieren lo contrario
 A esto vos respondemos que mandamos que las mas
 Justicias no sacan por tura sin que primero les contre
 por testimonio publico su n la compra y venta de el
 bino ynterueno non alguna venta xa o adeala y au
 endola auido sin que venga en el tra testimonio de la ra
 da particular mente juntamente con el precio que ce
 vino cotto y entonar sacan la postura finiendo anri
 mismo consideracion a la tra venta xa y adeala y el
 comprador que en los testimonios tales o en parte de lo
 en ellos contenidos si uiere algun fraude o en cubierta
 pierda el tra vino que aplicamos a la ma camara y a ce de
 nunciador y a ce que el que lo sentenciare por tencia par
 tes

Por la ley 9 titulo 15 lib 4 de canones Recopilacion de
 letrados dispuesto y ordenado que los salarios de oradores y lo que
 adores y de ueriales de bo hcaros y no yeros y personas que he
 adores no se deuenir al bo hcaros y no yeros y personas que he
 an pedirlos nentendos de costas de comer se pida dentro de tres
 mes por años y que estis passados este p rescripto ce de rido
 tiempo de expedit y por que muchas ueces a contete que los le
 trados y solicia dores y procuradores no piden sus sa
 larios y las personas que estan en el caso entenden
 que no les corre por que tienen ya acabados sus negocios
 y a contea muchas veces que los ofis letrados y pro
 curadores piden quana y no piden sus salarios y
 los once y personas particulares lo ne executados



por ellos y bien pagar lo que no entienda en deuer
 sin auerse aprobado de estos y otros leuados y proce-
 vadores y solicitadores / supplicamos a V.M. mande
 que estos y otros leuados procuradores y solicitadores puedan
 cobrar sus salarios dentro de estos y otros tres años y no
 cobrando en este tiempo que no sean oídos y se
 prescriba contra ellos

A esto vos Respondemos que mandamos que los leuados
 procuradores y solicitadores solamente puedan pedir
 de los salarios que corrieren de aqui adelante lo que les de-
 viere de los tres años que vltima mente vtiere pasado
 y que lo de mas que vtiere corrido no sean las partes o
 obligadas a pagar lo no auiendo contestado de manada
 sobre ello antes que aygan pasado tres años despues que
 el dicho salario se viere devido lo qual todo aya lugar
 an quanto a los asientos que en lo de adelante se hiciere
 ven como en los que ya estan hechos

Y otrosi mandamos asi mismo que lo contenido
 en este capitulo no se pueda denunciar y si se denun-
 ciare no embargante la tal denuncia lo que
 aqui mandamos segun de cumpla y execute

86 Otro por ley y prematia de los Reynos esta
 la pena de excomulgacion y de perder el oficio de
 officiales de semana no se dice traygan nocaxon en juegos a uny
 tienda a los sean permitidos y que sacen nullo contrario se
 pna a los que proceda contra ellos y sean castigados como si exce
 garen en tre diere de que por ley de los Reynos esta
 en ana

permitido en lo tocante a juego y combene
 y es necesario que esto mismo se guarde y execute en
 tienda con los jornaleros y en la misma razon
 y a las mas jornaleros y se aplicaran a trauaxar
 y ganen de comer y no andan secos solgaban en
 casa bundos supplicamos a V.M. mande que se
 de y que la ley y prematia que habla con los
 offs e sentencias y entienda tambien con los Jorna-
 leros

A esto vos Respondemos que nos parece bien lo que nos
 supplicays y asi mandamos que las leyes de estos Rey-
 nos que ponen pena a los oficiales que juegan en dias
 de trauajo se entienda y estienda a los jornaleros
 que jugaren en los tales dias

En el capitulo 7. de las cortes de este año de mill e y
 donde quinientos y setenta y seis se supplico a V.M. fuese
 el dicho demandar que conforme al decreto de estas
 cortes con el dicho contenido en las ciudades donde ay y se
 en las dhas ciudades y metro politanas se hiciese un colle-
 gio de seminaris donde se criasen enseñaren y doctri-
 naren los muchachos en la forma expresada y de la
 rada en el dicho decreto y V.M. Respondio se criari
 ese a los prelaos y que venidas las Respuestas y
 vistas y se consuega se consultase con V.M. y por
 esta agora nos sea hecho siendo la utilidad notoria y
 la obra santisima supplicamos a V.M. que quese tenido
 que tiene tan a su cargo la execucion de este con el dicho
 es una de las cosas de mal y muy o tanto y

necessarias sea seuido de mandarlo y no seer como se pido por el dho capitulo

A esto vos respondemos que en cumplimiento de lo res pondido al dicho capitulo en las dichas cortes de dicho año de 76. sea buuelto a ser viuir a los prela dos sobre este negocio y no se alcara la mano del Santa que tengacumplido e fecho

93. uelos medicos
atiquen los
taños y los
voto medicos
vniuersida
es no los que
an suplar

Porque enee dispensar de los dho años de y ratica que los prematias de los Reynos muy santos Justamente Requieren para que los medicos puedan curar es Vna esta es gran dño. dño. Eyn com beniente y am es no los que estos Reynos y naturales de este se suplico a V. M. por el capitulo quarta y oyo de las dhas cortes

de dicho año se meue y quincientos y setenta y seis mandas a los protos medicos y Vniuersidades que no los supusen en todo ni en parte y no mo que ra que se responde al dho capitulo que se mandaria uer enee consejo para prouer lo que con biniere enee y or no seauer y roneyo Santa agora y ser cosa muy ymportante y necess. suplicamos a V. M. mande que se y ronea conforme al proueydo y duplicado por el dho capitulo 48

A esto vos Respondemos que no parece Justo lo que se dis yanti mandamos que las Vniuersidades de los dho Reynos y protos medicos no puedan suplar ni suplan en todo ni en parte el tiempo de los dos Annos que por Leyes de los dichos dho Reynos esta ordenado para

tiquen los que an de ser graduados en medicina ni ellos curon no auendolos praticado enteramente y que sean obligados a presentar ante la Justicia y ayunta miento de la ciudad villa o lugar o partido donde vbiere en derrenar el titulo de su grado y testamento de auer praticado el tiempo lo qual mandamos se entienda anse mismo con los que se graduaron fue ra de los Reynos. Lo pena que se que de otra ma nera curare por e mismo casto sea suspenso por tiempo de dicho año para que durante ellos no pue da curar ni uer solas penas en que yncurren los que curan y vssan seme jante el officio sin tener facultad para ello

Enee capitulo 56. de las dhas cortes de meue y quincientos y setenta y seis se suplico anse mismo a V. M. que quisiera con de los dho dho de afez ma ya en las ayunta mientos con las preeminencias que se dan estan en dño de las dhas ciudades y moradores de los dhas comites de a considerar se de se licencia para que las dhas ciudades pudieren tomar lo que tanto de que en lo publico o alome no que en casto que el dho no de officio y a que rido lo que venderle si la ciudad al tiempo de la venta o antes la vbiere Requeredo o vrequiriere con el precio de se y roneo tanto que se par hauea se daue y por que como quera que se Respondi que V. M. mandaria se tratase de se enee consejo yaley viese y se consuetase a V. M. lo que pareciere

combiner y orno auerte Seco suplicamos a V. M.
Comande proveer como se suplico

A esto vos Respondemos que tenemos por bien y man-
damos que si los quison alferes en las ayuntamientos
de las ciudades villas y lugares de los nros Reynos
quierien vender los dichos officios antes y prime-
ro que se celebre la venta sea obligado el que asi ven-
diere su Alferazgo a requerir a la Justicia y me-
gimiento de la ciudad villa o lugar donde fuere el
feroz para lo que en por el tanto y dentro de nue-
ue dias como fueren requeridos lo que danto mas
para que se consuma y que de consumido

CORTES DE MADRID
del año de ochenta y tres feneci-
das en el de ochenta y cinco

10
quesela bien
Realis sona
los y moneda
se veen
V. M. Rey nro ay
nada de veen
dar se la bien
y quartos y
aces y reales
V. M. se aseruido
las licencias
paralabrar

A esto vos Respondemos que no parece bien que se la
den reales sencillos medios reales y blancos
y mandamos que los deese nro consejo de para
ello las provisiones necesarias y en quanto a las
licencias que de asi se tenido y tendra la mode-
racion que combiene

En la decaanta mientos esta muy justa mente
prohibido que quando ante los alcaldes es mayor
res se los separe a dar alguna que recien y se
prohibe que vaya a sacar y nro for-
macion y prender los culpados las cosas de recien
y alarar se bien de que recien salta que
a la condenacion de los contra de que recien
parte mor de los muestros se frenan y suyen a
y ante los alcaldes mayores por que si que
recien mal lo ane pagar y se van a los alcaldes
deca se mandado con justis mas que recien por que
sauen que las cosas de recien y salarios los an de cobrar
deca que recien y des que que les an deca por esta
Vias de diez y veinte ducados de dano y aun mas
saunpaco y amistas y se de nro y agarran deca
tal de que recien suplicamos a V. M. que para de
medio deca y provea y mande que los alcaldes
deca y mandado se gan y suen de nro deca lo que
saun guarda ante los alcaldes mayores de
la decaanta mientos y por que esta manera se
van mudas que recien y nro justas y malas y se es-
cusaran y evitaran los gastos y danos que deca

Reciben las partes de quien se hacen y de quien
mente y por lo mo litarly las cosas que rellas

Acto Vos Respondemos que nos parece bien lo que nos
suplicays y mandamos que los alcaldes de la Ser man
dad de los mos Reynos guarden y cumplan lo que
acerca dello de un guardar y cumplir los alcaldes
mayores de los a delanta mientis y lo que esta prove
y do acerca dello con ellos se entienda anni miso
con aquellos

14 Por la ley de los Reynos esta anni miso pro
veido y mandado que los jueces pongan en fin de
los procesos los salarios y derechos que lleuan de
los y los firmen de sus nombres para que se pueda
entender y averiguar si los lleuan de materia que se
cathga ee ex caso que en esto vhere y a un que la
de la ley falla generalmente con todos los jueces
los alcaldes de la Ser mandad no la guardan ni cum
plen y en efecto y en sus escriptos y quadrilla
ros y los de mas officiales mas neas que en otros
ningunos y a ser mayores y mas exastibos los sa
larios y derechos que lleuan suplicamos a V.M.
sea servido se mandar que los alcaldes de la Ser
mandad escriuamos quadrillas y otros officiales
de sus subgados guarden lo dispuesto y mandado
por la ley ya senten y firmen de sus nom
bres los derechos salarios y costas que lleuan en
alor partes para que anni en la residencia como
en otro qualquier tiempo puedan constar de ea

Verdad y se cathgan los exastos y de maras que
en esto vhere que son muchos

Acto Vos Respondemos que mandamos que lo que
por nuestras Leyes esta dispuesto que guarden los jueces
y escriuamos en el lleuar y a rentar sus derechos se en
tenda con los alcaldes de la Ser mandad y sus con
vanos son las mismas penas por ellas puestas

Los corredores y presoneros que acostumbra
a traer auender cosas y mercaderias ajenas suelen
ser algunos de ellos tratantel y tienen por partici
lar trato y officio comprar y vender mercaderias
suyas propias de que redundan en la Republica
algunos danos e yncombenientis y or que abuey
de lo que reciben para vender de otros alcanzan
ellos sus propias mercaderias y en mal precio que
las ajenas y saen mo satras y otros enganos
y fraudes con grande dano y engano de los comprado
res suplicamos a V.M. provea y mande lo grave que
nos que ningun corredor tenga compra ni vendam
caderias suyas ni trate en ellas y sola mente tenga
y venda las que otras personas le duren para
vender

Acto Vos Respondemos que mandamos que ningun
corredor de los mos Reynos y señorios pueda comprar ni
vender ni tratar en merca derias de que a quera ca
lidad que sean, por si ni por ynter puesta persona ni
las puedan tener siendo propias suyas para auen
der lo yema que por cada vez que qualquiera de ellos

Prohibición p[er]da Sardinia mercaderias y mas
 ca[rr]ga en pena de diez mill mrs aplicados por ter
 ceras partes, camara, juez, y denunciador, y en el
 mismo mandamos que ninguno de los talercos
 y redores pueda comprar por si ni por ynterpu[os]ta
 persona cosa alguna de las que se d[ic]en en auender
 a otro corredor ni pueda dar a vender un corre
 dor a otro las que se le v[er]en dadas para que
 el uenda y por cada uno que lo contrario si
 ere alguno de ellos caygan en pena de diez mill
 mrs aplicados en la misma forma

29
 uenirse maten
 terneras y se
 acrecienta la
 pena

La conseruacion y aumento de ganado mayor
 y menor y su cria en se debe procurar por todos
 los caminos posibles porque con esto se remedian
 las granfueras y carestias que ay de estos Reynos
 y aunque en quanto a ganado mayor estaba
 fante menre y rolando por la ley ex[em]ptoria en
 que se d[ic]e que se mande que no se maten terneras
 ni orneras en las carnes crudas ni fuera de ellas pero
 la ley ex[em]ptoria no se guarda y las Justicias
 generalmente lo desimulan y ha ayudo y ay en
 esto gran ex[em]to y desorden suplicamos a
 V. M. que se mande que se guarde la ley ex[em]ptoria
 que se guarde y no se mate y que se aumenten
 y acrecienten las penas y que se apliquen
 por todas partes camara juez y denunciador
 y que tambien se ponga a alguna pena a las
 Justicias si lo desimulan y se ex[em]ptar

de executar con diligencia y digno
 A esto vos respondemos que lo que nos suplicays en
 quanto que las penas pecuniarias se apliquen por todas
 partes camara juez y denunciador no parecen
 y asi mandamos se haga y guarde de aqui adelante
 y todo lo demas que nos pedis esta bien proveydo por
 las leyes de estos Reynos las quales mandamos a
 todas vuestras Justicias que tengan particular cur
 da de sacorguardar y executar

nyan
 en los
 para
 los

En las cortes de cordoba se suplico a V. M. fuese
 seruido se proveyer y mandar que en todos los ca
 minos de estos Reynos se pusiesen cruces y en ellas
 escripto y señalado la parte del lugar saca donde va el
 camino y por ocupacion de estos diez y seis
 no se proveyo por entonces cosa alguna. Suplicamos
 a V. M. que se mande que en todas las ciudades villas
 y lugares de estos Reynos cada uno en sus terminos
 de costa de proprios pongan y hagan poner las cruces
 y letreros en las partes que se forma que
 se parezca con venio porque con esto se evitara
 muchos danos y es conveniente que se cada uno
 se siguen y que se requirir por todas las ciudades villas
 y para estos efectos

A esto vos respondemos que lo que por esta v[er]a pe
 tracion nos suplicays, nos parece bien y mandamos
 que los de este consejo vean y traten de la
 forma que podria auer para executar se

34 y Vra mag. asido seruido de crear y nombrar officio
 de cada ayunta de depositario general en las mal ciudades y m
 nientos tenga un llas de los Rey nos encuyo poder estany se de
 lio donde se me pstan mucha cantidad de dneros plata
 y de plata en el oro y otras cosas. y su de muchas veces
 ser de personas forasteras que mueren en los tales
 lugares cuyos hijos y herederos no tienen noticia
 de ellos ni de sus bienes a cobrar y quando tienen como
 ay numero de escriuano no sacan la razon y
 claridad que conviene y sean siguido y siguen de ca
 da dia por esta causa muchos danos y no conuenientes
 y para remedio de ello seria cosa muy conueniente y
 necessaria que en cada ciudad villa o lugar donde ay
 un libre de oficio de depositario ay a un simi
 mo un libro que este en poder de escribano de ca
 yuntamiento en el qual se anote que se entregue
 de depositario de depositario de uno y presente la
 razon entera y cumplida de cada depositario ya
 causa de pedirnos y suplicamos a V.M. que por
 mande que asi se haga

A esto Vos Respondemos que mandamos que se haga
 lo que por esta Vra peticion nos suplicays y alor de el
 vno consejo que vean la forma en que se a ha de exe
 cutar

70 Los Juces de comision que se dan sobre las Ren
 tras Reales a los arrendadores, lleuan con duon que
 se depositen en los mismos arrendadores o en sus
 de los Juces de comision sobre las Rentas Reales depositen en los arrendadores

admiradores: lo que es en gran perjuicio de
 vros subditos y naturales porque despues quando
 en grado de aprehencion se debe cana sus ten
 tenial y se les mandan volver sus bienes y condena
 ciones lo andan a buscar y algunas veces estan
 tan queliados que no hallan de que vivir suplican
 a V.M. que se les mande quitar de los
 y rendamientos y que se les condene a que se
 se depositen en vno o en otro lugar de el lugar
 donde se fure e con denado

A esto Vos Respondemos que tenemos por bien y
 mandamos que se haga lo que por esta Vra peti
 cion nos suplicays

Por muchas cedula tiene V.M. proveydo y manda
 do que de lo contratado y vendido en el Real con
 sejo de Sa uenda ninguno de los consejos ni tribu nales se en
 tre metan y que solo el consejo Real se sustitua con dca de lo
 que se ha de dar de lo de comision que fue a dar las pte
 de V.M. y por que las audas Reales de Valcaadlid y granada
 se entre meten a cono ar de ello y a un que es y partes de un
 al consejo Real y da n aduen para que se auda y nforme
 y despues se auer y nformado mandamos que se tray san los pro
 cesos originales al consejo en esto las partes sacan muchos ptes
 y quando en mucho tiempo suplican a V.M. mande que se tray gan
 a cono ar de ello de Valcaadlid y granada no se entre metan
 a cono ar de ello antes de mitan los pedimientos de los de vno
 al consejo

A esto Vos respondemos que no pare ce bien lo que nos suplicays y man
 damos a los presidentes y oydores de las vras chancillerias no se en
 tre metan a cono ar de semejantes causas y las que estubieren pend
 ientes las se mitan a cono ar de vno consejo

PREMATICA EN DON
de sepro Hibe Andar acauallo
nien quartago, nien otra bestia
cauallar con qual drapa de pa
ño niseda nide otra cossa

Prematica
de las qual drapas

DON PHELIPPE POR LA GRACIA DE DIOS
Rey de castilla de leon de aragon de ardor sicilia de
Jerusalem de nabarra de granada de toledo de va
lencia de galicia de mallorca de cerdeña de cordova de coruja de murcia de jazén de cerre
garber de caesura de sibilta de las islas de
canaria y ndas yslas Eterra firme de
mar oceano con sede de barcelona lena de viza
ya de melina duque de atenas e deo patria
marques de oristan y de govano archidugue de
austria duque de borgna y brabant y milan
conde de flandes y de brabante de aconmiff y prin
cipal don nro muy esaro y muy amado Rey y
alor y nfanter yrelados duques marqueses condes
duces sombres proceres de las ordenes comendadores
y subcomendadores y alor de nro consejo
y rendentes y otros y dadas nras audiencias
de acades y equales de camra cassa y corte
y Sanacrias y otros y otros corregidores y otros
y gobernadores de caeser mayores y yndia

ros alguaciles merinos Prioros y otras iguales
quien nras justicias y personas de qual qual
estado y preeminencia o dignidad quese an
ansi a los que gozaron como a los que se van de
guia delante y a cada uno de vos. Salud y graua
sepades que gozaron experiencia sea visto la falta
que ay de caballos bien exercitados y abita
dos para el uso y exercicio de camra y cal
lema que tan acrecentada a estado siempre en nros
nros Reynos y señorios saciendo en ellos gran bon
taxa a otras prouincias por tanto abundante
de caballos y lacasta era y raba de ellos ser
mas a ventaxada que en otra parte como es notorio
y por que sea entendido que mucha parte de los
asido y es por el uso y costumbre que a vido y
ay de andar en los dchos caballos con guadaña
y otros y a sacre como se ha un mandado y gra
tarse de ellos que es menester que tengan para
estar bien exercitados y abitados para que
camra y caballeria vaya en aumento y
no en diminucion y por ser costatan vna y neces
para nro seruiuo y bien y procomun de nros nros
Reynos visto y platicado en nro consejo y
con nos consuetado fue acordado que deuiamos
demandar dar esta nra carta la qual que remos
que aya fuerza de ley y premativa sancion co
mo si fuese ley y promulgada en corte y d

de la Villa adonde esta el mercado y trato de
 los mercaderes y oficiales estando presentes
 el licenciado Aluargaria de Toledo y el doctor
 don Alonso de ayres y licenciado Juan Gomez
 de caades de la casa y corte de sumas y expreso
 no esta ley y premissas contra otras por
 presoneros publicos a altas e yn teligibles
 Voces a lo que fueron presentes por el Rey los
 reguaciles vnos y mercado y diez vientos
 y otras muchas personas lo que passo
 ante mi Juan Galeo de Andradn

CEDVLA DE SV MA
gestad para que los Doctores, Ma
estros, y licenciados, en qualquiera facultad
 graduados en vniuersidad prouada de estos
 Reynos o fuera dellos puedan andar todo el
 tiempo de cada año en mulas con guae drapas
 sin embargo de la ley que lo prohibe. Y las de
 mas personas no puedan traer en mactos ni en
 mulas coraba de seda, ni de paño, ni seda, ni guar
 nicion con terciopelo, ni pasamanos, ni floca de
 ra, ni peripunte, ni tra guar nicion alguna con
 oro, ni plata, ni seda alguna ni freno ni copas
 ni lauaçon dorada ni plata da ni pavonada

EL REY.

Por quanto en vno de los capitulos que por los

procuradores de las cortes de cada año pasado de se
 tentay nueue me fue suplicado porvey y mande
 que ninguna persona de qualquier estado y
 condicion que fuese pudiese andar en mula con
 guae drapa en ninguno tiempo de cada año salvo las
 personas en la otra ley contenidas, y porque
 substancia asido siempre y es que los que an
 tratado y tratan de letras anden mas de ante
 mente y con la autoridad que con viene a su
 officio y profesion y por otras justas causas
 tengo por bien de permitir como por la presente
 permito que todos los que tienen otubieren grado
 de docto o de maestro licenciado en qualquier
 facultad por qualquiera vniuersidad de estas pro
 uincias de estos nros Reynos o de fuera de ellos que
 dan ansimismo andando este mes de cada año
 en mula con guae drapa y en quanto a esto dis
 pones con la otra ley quedando en su fuerza y
 en todo lo de mas, y porque es de vna forma
 do que en fraude de ello por mi mandado de la otra
 ley y para estuar que no se nosa ceben por el
 aumento de caballos que por sea se pretende algu
 nas personas tratan ya de andar y andan en
 mactos y en mulas con sedas y guar niciones de
 mucho precio es substancia y mando que ningun
 persona de qualquier calidad que sea queda

traer ni traya coraba deseda ni d ex año ni rian
ni juar ni con contercio x ceo ni passa mano ni
flocadura ni pespunte ni otra guar maciona ni
na conoros ni plata ni seda ni alguna ni freno ni
copas ni estribos ni laua zonda ni plata
ada ni xabonada ni los otros machos y muly
sitas y otras en la ley contenidas y
mando a los señores del consejo y presidente de
dones de las mis audiencias de cae de se
guaciles de la micasa y corte y de san cille
niab y a todos los corregidores de la corte y go
bernadores de cae de los mayores y ordinarios
y otros jueces y justicias que asquien de los
mis Reynos y senorios y a cada uno que
quierdieros en su jurisdiccion que por N. S. de
andar los otros d.º de o.º de los señores de
mucha conguale drapa no procedan con tra ellos ni
les hagan ni les hagan ni vexacion alguna
en san Lorenzo a 27 dias de mes de marzo
de mill e quinientos y presentay quatro años
el Rey por mandado de su mag.º Ant.º de se
varro

IREGON.

En Madrid a treynta e vñ dias de mes de mar
zo de mill e quinientos y presentay quatro
años se pongo publicamente en la puerta
de la casa de la plaza de Santa Cruz esta

cedua Neae desu mag.º a aletas Voces y orma
nuee sanchez presonero publico desta corte y
sente mi dagonie y los aequaciles Juan gonz
lez de elat rre y de vara y diego garcia

PREMATICA EN QUE declara que las leguas sean de en tender leguas comunes y vul gares y no de las quella man Legales

DON PHELIPPE POLAGRACIA
D.º de Rey de castilla, de leon, de Aragon, de las d.º de
algar de Jerusa Lem de portugal, de nabarra de gra
nada de toledo de valencia de galicia de mallorca de
sevilla de cerueña de cordova de coruja de murcia de
jaen de los riberas de segeura de siberia de cae
y las de canaria de las yndias orientales y occiden
tales y de la tierra firme de maro cano ar.º de
duque de austria duque de borgña de brabant y mi
lan con de de Abspur de flandres y de brol y de
barcelona sena de vizcaya de molina de a.º de g.º
capedon p.º de leipzic n.º de muy caro y muy amado si se
los ynfantes y prelados duques marqueses con de
duos som bres y priores de los or.º de los comendado
res y subcomendadores de cae de de castilla
y de las fuertes y leales y de los de n.º de consejo

presidente loydores deca rnae audiencias
 de cae des de quacales deca rnae casa corte y
 cancieneria y a todos los correidores a los
 tenientes bernadores de cae des mayores y or
 dinarios de quacales merinos prebostes y a los
 concejos v muniçidades Reynes y quatuor Regi
 dores ca Valleros caballeros jurados escuderos
 oficiales y sombers buenos de todas las ciuda
 des Villas y lugares y pròvincias de los nros
 Reynos y señorios de a lo nro abadesgos y de
 señorios aniales que agora son como a los que
 seran de aqui adelante y a cada uno que
 quier de vos a quien esta nra carta y lo en ella con
 tenido toca y que de lo car en que de quier maximo
 salud y gracia bien saueys que yo aegun nos le
 yeb y pragmatias cedulae y proibitiones
 nras de diç y orden y ordenan de algunas cosas
 y uniendo en ellas fassa y mo de racion y or
 de qual y somos y n formado que por no estar
 declarado que algunas son estas sean seguidos mu
 chas diferencias y pleytos y los juue ante quier
 ano currido ante nro y o caçion de dudar ena
 de terminacion de ellos aegun sean seguidos y hien
 a nros subditos y naturales como y gados y otr
 danos de lica y no modo a lica de se platicado
 en nro consejo y non nos consuetado fue acorda
 do que de uamos mandadas esta nra carta la qual

que venis que aya fuerza de ley y pragmática
 tan como deca y promuegada en cortes por las
 y ordenamos y mandamos que todos y quacales
 que las leyes y pragmatias cedulae y proibitiones
 nras de quacales calidad que sean que sablan
 y ha en mencio de leguas y sablan de aqui
 adelante seogan de entender y entienda de
 leguas comunes y viegas y no de las que llaman
 legas y an r seaga de subgar y subge por los
 de nro consejo presidente y dy dore de la
 mas audiencias y de sanca rnae y por todas las
 otras nras y dicitas en los y lectos que de aqui
 adelante se o bien y en las que se y presenten
 y pendientes y no de a lica en fenada y para
 que venga a noticia de todos mandamos que esta
 nra carta y proibition se ponga y publica mena
 en esta corte y or que venga a noticia de todos y
 ninguno queda y pretendi y ignorancia y los dros
 ni los dros no fagades en deca lo y ena deca nra
 mo y de a nro nra mra para la nra ca
 ma dada en madrid a once dias de mes de fe
 nero de nue y quena nro y o senta y die de
 y o de Rey e con de de v r afab el licenciado don
 lo y de quier man el licenciado Jimenez de
 el licenciado don Pedro y or lo carrero de ca en
 mandones el licenciado tejada
 y Juan Vazquez de ca lazar secretario

ee Rey nro señor la p^a escriptura y orsuman
dado Registrada Jorge de la casa de Vergara
c Sanaller mayor Jorge de la casa de Vergara

PRAGON

En la villa de Madrid a ocho dias del mes
de Enero de mill e quinientos e ochenta
e siete años de ante de x^o alcaide e de la casa Real
de Rey nro señor e en la guerra de guadaña
para de la villa de Madrid donde es comercio y tra
to de los mercaderes e oficiales estando pre
sentes de odo don Alonso de agreda e de Al
caldos martin de xpistina e pedro bravo
de odo mayor, Alcaides de la casa e corte de
el Rey nro señor e de los negocios publicos de
pregon de la ley e pragmatica en que se declara
que las leyes sean de entender comunel e que
gare y no de las que llaman leyes contron
petas e tabales a lo que fueron presentes
los alcaides de corte fran^{co} martinez e juan de
cabe fran^{co} de goberna e juan truxegue e
tras mill e setenta e tres personas de lo que dix^o fe^o Juan
garcia de Andrad

PARA QUE LOS ALCALDES

de corte que conocen de los negocios civiles, como po
dran conocer en grado de appellacion e suplicacion
esta en cantidad de cinquenta mill mrs con diez e
diezen mill mrs

EL REY.

369
POR QUANTO POR UNALEY Y PRACMATICA
e ro mudada once año pasado de mill e quib. e
ocientos e tres dias de mis la orden que los alcaides
de la casa e corte and tener en conocer de los
negocios e causas civiles e criminales e de las que
entre otras cosas ordenamos e mandamos que de
de los d^{os} mrs alcaides e de la casa de conocer e no
deben cada uno de los d^{os} alcaides de los negocios e
causas civiles de v^otro que conforme a las leyes
de los Reynos an conocido e pueden conocer e
e que si de las sentencias e sentencias que en pri
mer e instancia duren e agravare alguna de
las partes siendo de cinquenta mill mrs a v^otro la
cantidad sobre que fuere el pleito e de la apelacion
debe de ser para ante los d^{os} alcaides an si se que
de la sentencia como el otro fue cony^o anero e si que
de ambos ados juntos estando el negocio en estado
de ser e de determinar e que en las causas e
negocios civiles se que conoza la justicia e ordina
ria de esta villa de Madrid e no use de alcaide
de ante de la e de las de todas las ciudades e villas
e lugares de los mros Reynos donde estu^o a sermos
e de los d^{os} mrs con nra casa e corte de los d^{os} al
de las causas de mas cantidad de diez mill e setenta
e cinquenta mill mrs apelando alguna de las par
tes de ser e de representar e seguir la apelacion
ante los d^{os} alcaides e de los d^{os} juntos e no de
uno si en otro v^otro e de determinar los d^{os} d^{os}

negocios y no pudiesen yr ni fuesen saltaen
esta cantidad las cosas apceaciones de las mrs au
dencias adonde se han yr y por que somos y no
formado que a causa de no conocer los ofi
alcaedes en grado de apceacion y suplicacion an
telos dñs de mas cantidad de los ofi tan que nra
mre mrs se embaraza el consejo en la vista y se
terminacion de mrs ofi y letrados que acudida
el en apceacion de los ofi de las cosas que son de
poca sustancia y cantidad y se sigue mrs ofi
no a los que en nra corte residen y ocurren
aceca de costas y gastos y se remedia como
cuesen en grado de apceacion en cantidad de cien
mre mrs y visto por los señores consejo y con
nra consultado fue acordado que de aqui mrs dar
esta nra cedula por la qual por excusar los ofi
danos y costas es nra mrd. y voluntad que de
aqui adelante como los ofi dos alcaedes que
den conocer y no nocen en grado de apceacion
de los que en primera y nra instancia fuere senten
ciado por alguno de ellos siendo de 50 mre mrs a
vaxo y de las causas y negocios civiles que se
conoce y no a nra cedula de esta villa de
madrid y de las de mas ciudades villas y lu
gares donde se oviere mrs y residieren mrs con
nra cassa y corte siendo las causas de diez mre
mrs arriba hasta a nra cantidad de cien mrs quedan
conocer y conocer de cien mre mrs y de aya)

Vaxo por la orden y forma en la cedula ley conte
nida quedando en todo de mrs en su fuero y ay
vya de en madrid a veynte y dos dias del
mes de noviembre de mill e quinientos e
ochenta e seis años por el Rey por mandado de
su mag. Juan Barquez

PREGON

EN LA VILLA DE MADRID a ocho dias del
mes de febrero de mill e quinientos e ochenta e
seis años delante de palacio y en la Real
de Reyno de la Real y encaja uenta de la villa de
va de la villa de donde es el comercio y trafico
de mercaderias y oficiales estando presentes
el dñs don Alonso de ayreda y los licenciadros mar
tin de castro y pedro braus de solomayor
alcaedes de esta villa y corte de sumaria y por
nros publicos se pregona la cedula Real para
que los alcaedes de corte que convengan de los mrs
civiles conozcan de cien mre mrs en grado de
apceacion contra nros ofi y a tabales alo q
fueron presentes los regidores de corte Francisco
martinez Juan de castro fran. de guerrica y ju.
tru xueque y otros mrs personal de los que
ofi Juan galeo de andrada

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

PREMATICA EN QUE
se suue el precio del pan y sea
crecientan las penas contra los
que lo vendieren a mas precio
y fueren terceros O como sea
y en con otras semillas o como
saren para vendello

DON PHILIPPE POR LA GRACIA DE,
Nuestro Rey de Castilla de Leon de Aragon de las Indias
de Jerusalim de Sicilia de Navarra de Granada
de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de
Serdinia de Cerdeña de Sicilia de Murcia de
Jaen de los Algarbes de Algeziras de Gibraltar de Ceuta y
de las Canarias de las Indias Orientales y Occidenta
les y de las y tierra firme de mar oceano arribaduya
de Austria Duque de Borgoña y de Brabante de Milan
conde de Abspurg de Flandes y de Tiro y de Masala
na señor de Vizcaya de Molina de Alcañices de
consejo presidente de y de las otras audiencias
de alcades de agua de las otras castas y corte de San
clemente y de los otros consejos y otros juicios y juir
ficias qualquier de las otras ciudades y villas y la
gares de los otros Reynos y señorios y cada uno
y qualquier de los en vros lugares e juir diocesis



y a qualquier personas de qual qualidad y con
dico que sean a quien lo se y esto en esta nra carta
contenida para que a nra salud e gracia. Sauer que la
esterilidad de los tiempos y mucha cantidad de gente
que en vros Reynos y cada una se acrecientan anti
denatura les como de extranjeros que a ellos vienen aly
contratacionel y negocio otro causa de que se pre
cio y valor de todas las cosas que son necesarias para
el sustento de los hombres es tan subido que los pobly
y miserables personas padecen mucho trabajo y no
pueden vivir ni sus tentarse sin mucha dificultad y
somos informado que por estas causas y por las gran
descostras y gastos que se crecen los labradores
que cultiuan y labran la tierra y todas las otras
personas que tienen cortijos y heredades para
sembrar y labrar y usan de trabajo y frangeria
de ban dexando con lo que ay tanta falta de
pan en todos vros Reynos, es generalmente que
en muchas partes de ellos se padece de algunos años
a esta parte hambre y necesidad y lo de puesto y
ordenado por las leyes y prematicas de catassa
de los pan no sea guardado y lo que concodua
de sea denada sin temer de su concuencia ni de las pe
nas en ellas puestas contra los transgressores de
las leyes y prematicas las anguebrantado
vendiendo a muy precio se oponen adonde aya
de falta y necesidad andado causa alguna tambien
se que ha nte en otras partes donde no sea a vido

Las Justicias lo an disimulado de manera que
 no atido lo que assi esta ordenado por las dhas
 leyes y prematicas cerca de exrecio de dho pan
 engrano y panco udo para el medio de dho
 qual sea san y procurado por los dho consejo
 los medos con los nientes y necesarios encargan
 do y mandando a las nras Justicias la execucion
 de las dhas mis leyes y prematicas y subido
 exrecio de los portes y carreos de pan para que
 fuesen socorridas las partes donde viese la dha
 falta y necesidad lo qual no asi de carta interre
 medio por ser la causa principal de la dha falta
 de pan cesar la dha labranca por las causas
 dhas sobre lo qual y remedio vniuersal que
 se ydria y poner auiendo se diuersas veces trata
 tado y platicado en el nro consejo y on nos con
 sultado por auer mas y es forcar mas a que la dha
 labranca no cesse antes se acuerde y ontri nue
 fue acordado que se uia mas mandar dar esta
 nra carta la qual quere mos que tenga fuerza
 de ley y pragmatica como si fuera de dha o promue
 gada en Cortes por la qual damos licencia y fa
 cultad a todas qualquiera personas ansiecia
 nras nras como reglars de qualquier estado con
 dicion y calidad preeminencia y dignidad que sean
 para que sin embargo de lo dispuesto por la pre
 matica por nos de dha y publicada a veynte y nueve

de agosto de cada año de sesenta y tres y de cada un que
 se hizo y publico a ocho de octubre de cada año de
 setenta y uno por las quales se dispuso y ordeno en
 tre otras cosas que la Sangre de trigo se vendiese
 bender a once Reales y la de la cebada a medio ducado
 y que de caeli arriba no se pudiesse bender
 y ninguna persona eclesiastica ni regular amar
 de dho precio y que cece ni no no se pudiese ven
 der a mas de ducientos mis cada Sangre conforme
 a lo dispuesto y ordenado en la pragmatica por nos
 de dha a nueve de marzo de mill y quatrocientos y quin
 prematica de dho año de setenta y uno todas las
 dichas personas puedan bender cada fanega de
 trigo a razon de acatruce Reales y cada Sangre
 de cebada a seis Reales y cada fanega de centeno
 a ocho Reales para lo qual uia de los dhas dho Rebo
 camos y anulamos lo contenido en las dhas prema
 ticas quedando en su fuerza y vigor entodolo de
 mas en ellas contenido y en las de mas leyes y pre
 maticas que sobre exrecio de dha y venta de dho
 pan an si engrano como uido y las de mas de mill y
 se contiene lo qual se guarde cumplido y execute sin
 disimulacion ni remision alguna con las declara
 ciones siguientes

Primera mente con que quanto por las dhas leyes
 y prematicas se pone pena a los que vendieren

de dho pan engrano / cocido y en barina y las de
mas semillas amas precio de los en ellas contenidos
declarado por la primera vez cayesen y incurriesen
en pena de otro tanto pan como pareciere aver vendido
am as precio y quinientos mis por cada Sanga apli-
cados como en las dhas leyes y pragmatias se con-
tiene y por la segunda y tercera vez en otras penas
en ellas declaradas la pena sea y se entienda
de la primera vez que sea de desterrado de ese
lugar donde fuere vecino y sus terminos y Juris-
dicion y de nra corte y nro lugar arrededor por
tiempo y espacio de sesenta años precavidos. demas desto
ay perdido y pierda la quarta parte de todos sus bie-
nes aplicados la mitad para nra camara y la otra
mitad para el denunciador y si el que lo enten-
ciare por y qualquier parte y por la segunda vez sea
condenado en diez años de destierro precavidos de los
dhos nros Reynos y perdimiento de la mitad de
los dhos sus bienes aplicados en la manera suso dha
y por la tercera vez sea condenado en destierro per-
petuo de los dhos nros Reynos y señorios y perdi-
miento de todos sus bienes aplicados segund dho es,
con que no convia yntencion y no bar lo dispuesto
por la dha pragmatica cerca del peccado y del
lablag^{on} de restituir el dano que se sigue a los
compradores
y asi mismo los jueces y Justicias que proce-

dieren contra los transgressores de lo en esta ley
y pragmatica contenido en las sentencias que
contra ellos duren no puedan moderar las dhas
penas ni sus pender las y des pues de aver las
dado no las pueda anular por fraude ni por
otro remedio alguno como lo suelen y acostumbra
hacer con cautela y artificio sino que se que a si se fuere
recondonado por sentencia definitiva el remedio
que pretendieren contra ella lo sea en grado de
reclamacion adon de exparte nueva y manda
mos que los que parecieren alegados en quebranta-
miento de esta nra ley y pragmatica a este tiempo y an-
tes que se diese la sentencia contra ellos esten presentes
conforme a la calidad de sus personas y los que vbiere
fueren de sueldo o sueldo de don de estaren
y estén en ella y no puedan ser sueltos en grado
por el juez que los sentenciare hasta que cumpla lo
contenido en la dha sentencia o hasta que por los
jueces superiores fueren mandados volver a su
lugar y lo prohibimos y mandamos que no lo puedan hacer
sin que ayamos visto y vean el proceso y causa de
los tales culpados a vniendo ante ellos el dho y
congestoria y en placamiento de denunciador
y si los jueces de apelacion fueren inferiores de los
deca deo de nra corte y peccas nras oba nra
rias y audiencias. y auiendose visto dho pro-
ceso en apelacion mandaren volver a los condena-
dos libremente o en grado como se xaren o duren

Por ningunas las sentencias de los Jnferriores
de por el denunciador fuere apellado para ante
los Jstacae de es de nra corte y de nras can-
cellerias y audiencias nros puedan soltar Satta
que por los alcaes de ducal sean vistos los procesos
y nul par aces de condenados y nisi mus mo pro
Subimos que est Jstacae de no puedan soltar
en fiado ni en otra manera Satta que sea lleuado
ante ellos e por esso deca de la causa y de otro
lado de fiscal para que asista allos y Sagan
officio y lo mismo Sagan y guarden los Jdres
con las vistas de carcel que hicieren sobre los
ases en carga mos las concuencias. Y mandamos
que todos los Juecos Jnferriores de las nras can-
cellerias y audiencias guarden y cumplan todo
lo contenido en esta nra ley de yprematia y lo
dispuerto y ordenado en las otras nras leyes y pre-
maticas de los Jstarios de anglaterra y de
seenta y seis y setenta y uno y en quanto a no
son contrarias a lo en esta ley contenido so pena
de suspension de sus officios y de otro qual qual of-
ficio de Justicia por tiempo de dos años y de cin-
quenta mil mrs para nra camara por la prime-
ra vez y por la segunda la vez a suspension sea
por quatro años y de cinquenta mil mrs sea
cien mil mrs para nra camara y por la tercera
suspension sea prohibicion perpetua de qual qual

374
officio de Justicia y quientos ducados para nra
camara. y mandamos que los Juecos de ressi-
dencia con gran cuydado y nquiran y Sagan
Veriguacion contra los Juecos a quien fueren
tomar Residencias siendo negligentes o remissos
en la ex^m de lo en esta nra ley y yprematica con-
tenido y en las otras nras leyes y yprematicas
de suso de feridas y Sallando los culpados les
condenen en las otras penas. Y que en la comision
que se le diere a los Jstos Juecos para tomar las
dhas Residencias vaya questo por capitulo dis-
tinto y particular lo de suso contenido y a los Jstos
de caes de nra corte y de las otras nras can-
cellerias y audiencias que no puedan moderar ni
alterar las otras penas en esta ley y yprema-
tica contenidas

Y en quanto a las personas que contrabiniere
esta nra ley y yprematica siendo ynterue-
nidos terceros en las Ventas que se hicieren en
ellos en y rano trigo que cada y centeno ama
y precio de lo en esta ley contenido ca y son
y incurran en las penas contenidas en esta ley
contra los que non drien el trigo ceuada y cen-
teno a mas precio

Otrossi por quanto lo dispuerto en las otras le-
yes y yprematicas acerca de estos testigos que
andavaer los Sarrrenos y personas de nra es^m

deyan escurriados que lo traygan para poder
llevar conforme a ellos se porre de los d[omi]n[os]
y de cada Sangre y cada legua lo de la
yado por las leyes y pragmáticas se usado
mas de los d[omi]n[os] testimonios trayendo los fuerros
e ynsuficientes con que engañan a las perso
nas a quien lo venden y a las Justicias que no
pueden proceder contra ellos fingiendo que traen
ellos de mas leguas que verdaderamente son
las que ay de a donde lo compran o lo sacan y
llevan para vender siendo proprio hasta los lu
gares adonde lo llevan a vender y venden y
la causa de lo asido no estar dada la forma y n
den que con buena paratomar los d[omi]n[os] testimo
nios y deseando escusar los d[omi]n[os] fraudis, cau
lidas, y engañis, ordenamos y mandamos que
los arrieros y personas que compraren a algun
trigo cevada o uenteno, o otras semillas dejen para
llevarlo a vender a otras partes o los dueños que
por si o sus criados o por otras personas enviaren
a vender de d[omi]n[os] pan los d[omi]n[os] y los otros sean obliga
dos a tomar testimonio ante el escriuano de ayuntamiento
o con alfo de este lugar firmado de el corre
gidor o su lugar teniente o alcaide mayor o de uno de
los alcaldes ordinarios de la ciudad o villa o lugar
donde se comprare o a donde se ymbiare por los due
ños y señores de d[omi]n[os] pan a vender por leguas con

del lugar de a donde se compra o ymbiare para ven
der a otro y quepan e y en que cantidad y los tales
testimonios en la forma referida se representen
ante las Justicias a donde se fuere a vender de d[omi]n[os] pan
y se sajan con ellos las demas diligencias en las di
chas leyes y pragmáticas contenidas y con ellas
siendo de tal calidad y forma como esta declara
do se quedan llevar los portes de las leguas que
vieren de el lugar adonde se comprare y sacare
a el precio tassado por cada legua y Sangre por
las d[omi]n[os] leyes y pragmáticas. y vltima
mente por provision nra dada en la villa de
madrid a once dias del mes de marzo de este pre
sente año. y los que con otros testimonios que no sean
de la forma y manera y orden de este Refe
rida y sin sacar la representacion de el en la forma
y manera que los d[omi]n[os] pragmáticas disponen
von vieren a algun pan de d[omi]n[os] llevar a algun precio por
esta de portes y de d[omi]n[os] de mas y a el de
el precio de d[omi]n[os] pan causan e y incurran los
dueños de d[omi]n[os] pan criados y personas con quien
compraren a vender siere baren el precio de los
d[omi]n[os] acarreos por otros testimonios que no sean de
la forma y orden arriba declarada y sin sacar
las d[omi]n[os] diligencias que los d[omi]n[os] leyes y pragma
ticas disponen
y por quanto se de medio mal necesario para el

castigo de los quebrantadores de esta ley y prag-
 matica en el orden y forma en ella probanza
 que a ser bastante contra los que quebran-
 taren por averse visto por experiencia e secre-
 to y cautelas con que venden el oyo pan los que
 no quieren guardar el precio justo por las dhas
 leyes y pragmáticas por lo que se ha visto
 a sus concurrencias y a menor precio y quebran-
 tamiento de otros mandamientos entendiéndose
 de grave y general daño que a la República
 y personas pobres miserables se sigue por sui-
 tarlos de sus oyo y para que mejor se pueda exe-
 cutar las penas en esta nra ley contenidas
 en nra md. y voluntad por ende mandamos y deca-
 ramos que contra las personas contra quien
 prociere por aver quebrantado esta dha
 ley y pragmática en ~~total~~ o en parte de lo que
 en ella se dispone por ~~elena~~ ^{elena} cerca de precio
 de oyo pan o de otros ~~tratos~~ ^{tratos} aunque sean
 singulares y que cada uno de ellos de caso par-
 tiucular y aun que sean las mismas perso-
 nas a quien se ay a vendido el oyo pan a menor
 precio valesa puto testimonio y haga entera fe y
 prueva como si los oyo pan o mas o mas o breves
 fuesen contantes los cuales dyan y testifiquen
 contra alguno aver vendido el oyo pan a menor

precio de lo en esta nra ley y pragmática y en las
 demas leyes declaradas y permitidas se aprueban
 bastante para ser condenado e quebrantado de
 ellas en las penas en ellas contenidas si en dhas
 tales testigos y personas fidedignas y de casa-
 lidades que se verice dispone lo que quiere
 mas que a ser guardado y cumplido sin embargo de
 lo que se dispone por las leyes de nros Reynos cerca
 de los probanzas y testigos

Otro si por quanto por experiencia se a visto
 exeso que en muchas partes se ha para
 quebrantar las dhas leyes y pragmáticas mer-
 cando el trigo con a menor cenada o a menor
 tras de muelas y con poca tierra y batura e san-
 dole agua para que se hunda y haga mayor
 el grano y usando de otros modos y artificio
 para que crezca el oyo pan de manera que
 los compradores no son engañados y se au-
 dadot en el precio como en la cantidad (cuando)
 tanto menor como es la medida que tiene el oyo
 trigo y lo que crece por la dha industria y arti-
 ficio

Y ordenamos y mandamos que los mros Justi-
 cios tengan grande y especial cuidado de casti-
 gar con mucho rigor a las personas que ordo-
 naren sus oyo pan a menor precio y a los compradores

o denunciado para que sean ante ellos y mostraren
 se que si se ha vendido o mercadería que se ha vendido con
 ellos de las personas contra quien se
 probare aucto vendido no xado o con la dres
 merca y lo hagan limpiar y compran a quien
 deo a que buena a comprador la cantidad
 que va here la datura o suada o merca de
 otra semilla que de los tres se sacare. Itacan
 hido que tiene crecido por las causas que se
 des por el precio a que fuere vendido de mas
 y a quien se condonarle en las penas que conforme
 a los ex. m. mercaderias lo que se ay se entendi
 quando por evidencia se creyere y no se probare que
 enea de la merca o sin embargo de los tres a
 sido se ha con malicia y no siendo tampoco como
 de ordinario suele acaecer lo que se ha de acaer
 vedrio de los que se parapaner proceder enea de
 causa conforme a la d. n. de la ley que viene que
 otubo de los se ha con malicia no lo qual
 mandamos que se guarde cumpla y execute gene
 ralmente en elos nros Reynos y senorios que
 se ay en las partes y lugares don se conforme
 a las d. n. leyes y prematias nros de que guar
 dar la d. n. datura y se que de vender sin ellas y
 entido lo que las d. n. leyes y prematias
 son contrarias a esta mandamos que no se guar

den sola mente se guarden de los que se ay y orde
 nado en esta nra ley y prematia y en lo que
 no fueren contrarias a esta declaramos y man
 damos que don en su fuerza y vigor y se guarden
 cumplan y execute como en ellas se contiene
 y por que otubo de la publica en otorio atodos
 y ninguno pueda pretender ignorancia manda
 mos que esta nra prematia sea apregonada
 publicamente y los unos ni los otros no faga
 des ni fagan en d. n. e. las penas dadas
 en las d. n. de los Reynos y quatro dias de mes de
 setiembre de mill e quinientos e sesenta
 e dos años por el Rey el conde Juan mayor
 el conde de Jimenez don el conde don Juan de
 carrero el conde de Sumacero de su m. n. r.
 el conde de nueñez de los orgues n. r. de Ant.
 de el raso secretario de su m. n. r. catolica m. n. r.
 escriuio por su mandado, Registrada por el
 de la casa de Vergara Sanaller mayor de Jorge de
 Staaco Vergara

PREGON.

En la villa de Madrid a dos dias del mes de
 octubre de mill e quinientos e sesenta e dos años.
 de ante de los señores de la casa de su m. n. r. don
 la guerra se guardala para deca de la villa donde
 es de omegas y traen de los mercaderes y fijas de

Estando presentes los Licenciados Aluarez
de Toledo y Juan Gomez y Juan Sarmun-
to de Valadarez de caes de caes de caes y corte
de su mag^o representada la ley y pragmatica de
esta otra parte contenida con otros y otras
bales por presos y publicos a ietas e ynte
ligibles voces a lo qual fueron presentes los
deguales franc^o de yzquierdo y ribera y balle
y otros muchas personas

PRAGMATICA DELA crentamiento y tassa de los porri- tes del pan

DON PHELIPPE POR LA GRACIA
deus Rey de castilla de leon de aragon de
las dornias de jerusalen de portugal de naba-
rra de granada de leon de valencia de galicia de
maecorcas de sevilla de cordova de cordoba de
coruga de murcia de jaen de los algarves de
algarra de gibraltor de cas y las de canaria
de las yndias orientales y occidentales y de
las yndias firmes de mar oceano de sicilia
de andria duque de borgona y de brabant
de milan conde de Absburg de flandes de
lyon y barcelona senor de vizcaya y de

molina de aragon de corregidores de las p^otes
nadores de caes de mayores y ordinarios y otros
juces y subjuces quales quier de todas las ciuda-
des villas y lugares de los mis Reynos y señorios y
de cada uno y que quier de vos en vros lugares y lu-
gos de honras a que en esta vna carta fuere m^ostrada
salud y gracia y asays como por ley e prag-
maticas de los mis Reynos mandamos mode-
rar y tassar de precio de pan para que no se ven-
diese de x^o de los y otros y que los que de lle-
vassen de vna parte a otra pudessen llevar de mas
de precio en elos contenidos de y mis por legua
de cada fanega de trigo y centeno y de cada por
legua de cada fanega de cebada y de avena trayen-
do testimoio por ante escriuano de el lugar donde lo
comprasen y presentandolo ante la justicia o per-
sonas que para esto por la d^o Justicia fueren d^opu-
tados y jurando ser cierto y verdadero y que no
avia fraude ni cautela segun que mas larga me me-
encas de leyes y pragmatias se contiene: y como
quiere que en esta de llevar de los pan de una parte
a otra en el tiempo que se ordeno y mando de precio
de trigo y moderado agora somos y informado que
a causa de las muchas cosas y gastos que se he-
guen de llevarlo de unas partes a otras de arri-
vos y otras personas que lo tienen y otros

lo dexan de llevar a las ciudades y villas y lugares
de los dchos Reynos. De lo que la Republica
y las personas miserables deuen mucho
dano y queriendo proveer en ello vltimamente con
sego y con nos con suetado, fue acordado que se
viamos de mandar esta nra carta en la qual
dabon y mostrabamos lo por bien. Por lo qual
no embargante lo prohibido por las leyes y
pragmaticas, permitimos y mandamos que
des se echa de cada una desta nra carta en adelante
tanto en adelante quanto que fuere nra voluntad.
se pueda vender y llevar por los portes y acarreos
de trigo cevada lenteja y auena que ha de ser
siempre parte de las dhas ciudades villas y lugares
Salta diez mrs por legua de cada fanega de trigo
y centeno y Salta ocho por legua de cada fanega
de cebada y auena guardando entretanto de mas
el tenor y forma de las dhas leyes y pragmatias
contra lo que y lo en esta nra carta contenido no
consintays y rmpays por alguna manera de lo
que en las dhas contenidas. Y mandamos que
esta nra carta sea aprego nada publica mente por
las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados
de las dhas ciudades villas y lugares por pre
gones y ante escriuano publico para que venga a
noticia de todos y los vnos y los otros no faga des.

379
ni fagan ende al rogona deca nra ma. y de diez mill
mrs para la nra camara dada en la villa de ma
drid a doze dias de mes de marzo de mill e quatro
cientos e dos años. Si no nra Regid. de li. an. do fue
mayor. El licen. mardonel es d. Juan fernandez de
cogollos el licen. don Juan de buazola — y don
galeo de Andrada es oruano de camara de su maj.
La fca escriuano por el mandado con acuerdo de los de
su consejo, Registrada Jorge de esta de de Vergara
Chanciller mayor Jorge de las de Vergara

IRAGON

En Madrid a doze dias de mes de marzo de mill
e quatrocientos e dos años se represento por
publicamente en la plaza de santa cruz esta pro
vision Real de su maj. por fernando de leon
y rego nero y su de esta corte a altas voces en su
lengua de castellan Juan Velazquez y de mill
gente — fran. Sen rriquez —

Entre de cada mes y año se represento la ley
y prohibicion Real en la plaza de esta ciudad de can
te de los puertos de cada una donde se acostumbra
a vender el trigo y cevada y por el don fernando
de leon y ante mismo en la de la nra deca con
las de pan de cada una de esta villa donde esta el peso
deca farina y fueron presentes los regidores de
la qual y a moray muc de gente fran. Sen rriquez

LEY Y PRAGMÁTICA
que modera y pone precio jus-
to a los censos de por vida

DON PHELIPPE POR LA GRACIA DE
castilla, de leon, de aragon, de castilla, de hieru-
salem, de portugal, de nauarra, de granada, de toledo,
de valencia, de galicia, de mallorca, de seruia,
de cerdeña, de cordova, de corcega, de murcia, de iaen,
de algaruel, de algeria, de gibraltar de las
islas de canaria, de las yndias orientales, y occi-
dentales, islas, y tierra firme de mar oceano, Ar-
cidiuque de burzia, duque de borjonia, de brau-
bante y milan, conde de aburg. de flandes de
tirol y de barcelona, sena de viscaya e de medina
&c. Albrecht. Principe don phelippe. nro muy caro
y muy amado hijo y a los ynfantes, prelados, du-
ques, marqueses, condes, duques de montes priores
de castilla, Comendadores y sub Comendadores
y a los de nro consejo presidentes, doctores de ley
mas audiencias de cae des aqueciles de ca ma casta
y corte y chancillerias y todos los corregidores &c.
sustentegobrnadores de cae des ma y ror y ordna
ros aqueciles merinos y rebotes y otros quales
quier nros

quier más justicias y personas de qual que sea estado
prebenial o dignidad que sean ansi a los que
agorason como a los que seran de aqui adelante y
acadauno de vos salud y gracia sepades que por
algunas de las peticiones que nos dieron los pro-
curadores de las cortes que vltima mente y de
nro mandado se hicieron y celebraron en esta vi-
lla de madrid que se comencaron en primer de
mayo de setenta y nueve y por los caminos dife-
rentes somos ynformado que de los censos de por
vida que de poco tiempo acá se han usado muy en
estos nros Reynos sean segido y siguen grandes
ynconuenientes en nota de daño de ellos y en gra-
ueles juycio y letimon de los que con peccados con nece-
sidad los han tomado. assi por lo que toca a la justifi-
cacion de los dchos censos como por lo que toca a la be-
neficio y bien publico de los Reynos que es deo anti-
que como quera que en las palabras suenan a
censos de por vida miradas las dhas que dhaen y
liberdad y substancia tanto mas auendose otorga-
do no pocos de ellos no solo por una vida si no por dos y
y otras no son ni otra diferente cosa, por no llegar
a lo que se deue tener por precio justo de ellos. y por otras
muchas muy justas consideraciones mayormente que
muchas veces se a dado parte de dinero y suerte prin-
cipal en plaza y en oro labrado contra dho hec puros

dello aprecio e xaribos e entapicos e otras
alzas e ysoyas e estimadas e porque es justo
que en esto se ponga mo deracion y limite como cosa
que tanto importa a conservacion de dros vno señor
e nuestro y el bien e beneficio publico visto y
tratado por los dros señores e con nos consue
tado fue acordado que de aqui adelante no se puedan fundar ni
otorgar censos de por vida por dros nros ni por otras vi
das sino que se puedan tomar e constituir por vida
una vida y no por dros ni por otras vidas y que es pres
ciso justo de cada una vida se entienda ser y sea a su
muc nros e muer e este respecto y no a menor pre
cio y que el dinero capone y suerte principal con
que se libre de comprar e comprar e el dros censo de
por vida no se pueda dar todo ni parte alguna de e en
plata labrada ni en oro labrado ni en tapico ni en
otras alzas e ysoyas e estimadas sino que todo el
dinero de cada una suerte principal se pague e se pague
e se pague y que en principio de todo el dinero
de contado sin y nter venir otra cosa que no sea
dinero de contado ni en moneda alguna de eca y
que se escribano ante quien passare el contrato

381
de fey de la numeracion y paga de todo la dros Sa
uerte principal e las ventas e contratos de
los dros censos que en otra manera y a menor
precio se hicieren e otorgaren sean en ni ninguno
e de ningun bala ni fey e mandamos que
ningun escribano de dros nros Reynos de fey ni
saga escriptura de los dros contratos de censos
sino fuere en la manera suso dros a pena de un
quenta mill nros para nra camara e de priva
cion de su oficio. Y en quanto a los censos de por
vida hasta aqui se oys por una vida sola se reduz
gan y los Reducidos por eca a los dros siete mill
nros e millar: pero auendo se obligado por dros nros
aunque permitimos se quedan obligados por eca
mandamos que se Reduzgan y los Reducidos a los
mill nros e millar y los nros que hasta aqui se ha
llaren tomados e obligados mas e por dros vidas e
mandamos se reduzgan todas las vidas por que se
hieren tomados a dros vidas solamente e a e precio de
los dros dros mill nros e millar por eca a los quales
dros dros precios y a e respecto de los mandamos se ha
gan las pagas de lo que corriere de los dros censos
des de e ni de la publicacion de esta nra ley e prag
matica en adelante quedando como quere mos que
que de a las personas que se tomados e fundados los
dros censos su dros a saluo quanto aca y nra nra
quiere de eca en e que nra voluntad por

Judicialer nio esta ley lesseu Judicamos para
 que le puedan pedir y seguir como bien que les
 combiene. Lo que mandamos guardays y non
 vlaye y exccuteys y bagays guardar cumplor y
 exccutar assy y segun desuso se contiene y acia
 ra, y contra este na y forma de lo no vays nija
 seys ni contentays y ni passar agora ni en tiempo
 a alguno ni por alguna manera. y por que lo suso dho
 venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender
 ignorancia: mandamos que esta nra carta sea
 y resonada publicamente en esta nra corte. y
 los vnos ni otros no fagades ni fagan ende al
 to pena de cañna md. y de anguenta mill mrs
 para la nra camara dada en madrid a trece
 dias de Julio de mill e quinientos y ochenta y
 tres años y por Rey se conde de Barasab el conde
 fuen mayor el licen^{do} quanto mas el conde Rodrigo
 Vabquez de arze e d^o don nris cardenas
 capata // y Ananio de rasso secretario de
 sumo d. catolica la fue escriuir y a tu mandado
 Registrada Jorge de laa de Vergara e Sanca ller
 mayor Jorge de laa de Vergara

PRAGON

En la villa de madrid a trece dias de mill e
 Julio de mill e quinientos y ochenta y tres
 años de cañna de pacacio y carta de se suma
 gerta y sea puesta en su adaca para ella

Vuesa donde es el comercio y nro de los merca de
 res y oficiales estando presentes el licen^{do} fe
 dada y docta don Alonso de agreda y el li
 cencaido Juango meze de caeder de cañna y corte
 de su mag^d. se publico la ley y pragmatica de esta
 otra parte contenida con otras y otras por personas
 publicos a aetas e y nre legibler voces a lo que
 fueron presentes ar nra demora y pero malo y
 banos de suacales de cañna y corte de su mag^d
 y otros muchos personas Juangales de andrada

PRAGMATICA EN QVE SE
 prosibe el Juego que llaman los Bu
 eltos. y los que le jugaren incurran en
 las penas puestas a los que juegan. los
 dados. y asi mismo la pragmatica
 para que los titulos de aquellos officia
 os que son Renunciabiles se saquen
 dentro de noventa dias despues de he
 csa la presentacion de la Renuncia
 con

DON PHELIPPE POR LA GRACIA DE DIOS
 Rey de castilla de leon de aragon de castilla de
 murcia de sicilia de cerdeña de granada de
 sursalem de portugal de nabarra de granada de
 cerdeña de valencia de galicia de mallorca de sevilla



de un dena decordaba, de coraza, demarcia de saen de
 algarbes de algecora de gibraltor de las yslas de cana
 ria de las yndias orientales y occidentales y las yslas
 yrrafirme del mar oceano arceduzque de austria de que
 de borzonia de labante ymlan con de de Abspua de flar
 des setrot y de barcelona sena de vizcaya ede mlti
 na de accene nra principe don philippe mi muy e caro
 y muy amado hijo y alor yn fantes prelados duques
 marqueses condes duces som breb priores de car ordeny
 comendadores y subcomendadores y alor de cetro con
 sejo presidentes señores de las nras audiencias de cal
 des aguauals de canra canay jote y de san illerias
 y todos los corregidores asis de nra go bernadores de
 caudis mayores y ordinarios aguauals merinos yre
 botes y otras justicias y ministros nros y personas
 de qualquier estado preeminencia o dignidad que se
 an ansios que agrosen como a los que seran de a
 qu adelante y cada vno de vos ca lid y va ca: can
 sauz y juzga acer tido grandes los yn combenien
 tis y danos que en todo tiempo sean regido de juego de
 los dados setrato muy de otras por los Reys nros pro
 genitores se de remedio disponiendo a cerca de los por
 sus leyes y prohibiciones y vltima mente no se sean
 do de ferrar y quida de cetro de vno de este juego pro
 mulga mos nuevas leyes acuantando y ena y nra
 de la orden que parecio bastaria para que dar entera
 mente prohibido enpoda malicia de los que se in

frigan los a las vicio y no sallean entre ni m^{to}
 uno en lo que lesa de ser de may or peligro y dano
 de hecho que lo que a nra estaa de pusto entantia v
 hidad y de n publico pierda suba lo y fuerba y nro
 diuendo y n boncion no y calilaciony en fraude de ley
 de las leyes hallando en los nays por formas y mane
 ras para jugar como con los dados y aun en may or
 exueto y con los mismos dados se jugar se por ende
 nos y nriendo socarrer aca y justas y nra ley man
 damos por esta nra carta las que queremos aca fuerba de
 ley y pragmatica sancion que es do lo de questo por
 las leyes de los nros Reys nros acerca de juego de los
 dados ansiqua no a las penas y aplicacion de ellas co
 mo de modo de proce der en ellas ordenado aca lugar
 y seprati que y execute en el juego de los dados por
 que llama mos buetos le mansi y deca me ma ma
 may manera que de dea y Verdadera mente el
 juego de los buetos fuera juego de dados lo que man
 damos guardar y cumplir y execute y se gase y se gase
 guardar cumplir y execute en nri y segun de nro leon
 treni y se clara y contra ete no y formad ello nra
 nra ley ni con sintays y nri pasar por alguna ma
 nera y por que lo de nro y nra an otrici de todos y
 ninguno queda prete n der igno ranci mandamos
 esta nra carta se a preso nada publica mente en nra
 corte y los vnos de los otros no faga ser en el Al to
 y ena de la nra md. y segun y nra mlti nri para

Lanra camara dada en Monte mor a veynte
 dias de mes de febrero de mill y quinientos y noventa
 e cinco años por el Rey, el conde de Barajas
 el conde de fuen mayor el conde don y nigo de cardeñay
 Zapata, el conde don pedro portocarrero el conde don
 fernando nuño de quebarra el conde mardonex - y
 Antonio de vrasco secretario de su mag. catolica lo
 fue escrito por su mandado. Registrada Jorge de la
 vergara e San alcazar mag. Jorge de la vergara

Prejon

En la villa de Madrid a veynte dias de mes
 de febrero de mill y quinientos e cincuenta e tres
 años delante de galacio y casta de su mag. y
 capueta segund la forma de la villa donde es
 el comercio y trato de los mercaderes y oficiales de
 presentes el conde Albarogarcia de toledo y doctor
 don Alonso de ayreda y el conde don Juan gomez acrae
 de la casa y corte de su mag. se respondio a la
 y pragmatia de esta otra parte contenida contra
 ciertos yatabales a los que fueron presentes los
 guacales de su mag. villa de su fran. de vizcar y
 otras muchas personas Juan galco de andrada

DON PHELIPPE POR LA GRACIA DE

div. Rey de castilla de leon de aragon de cerdeña
 sicilia de hierusalen de portugal de navarra
 de granada de toledo de valencia de galicia

de mallorca de sevilla de cerdeña de cordoba
 de coruja de murcia de taen de los aragobis
 de algecira de gibraltar de las yslas de cana
 ria de las yndias orientales y occidentales y
 las yslas de cerdeña de mar oceano archidugue
 austria duque de boyonia, de brabant y milan
 conde de Absburg. de flandes de tiro y de barce
 lona senor de vizcaya y de molina de a se
 remosimo principe don philippe mi muy e caro y
 muy amado hijo y alor y nfanter y rector duque
 marquese con des duos sombrs y priores de las
 ordenes comendadores y subcomendadores y alor
 de nro consejo presidentes y oydores de las
 audiencias de las de Alguaciles de la villa de
 corte y chancillerias y alor de los corregidores
 y de los gobernadores de las de mayores y ordina
 rios de las de menores y de los y otras guales
 y de las de justicias y personas de qualquier estado
 y preeminencia o dignidad que sean actuales y que son
 son como a los que seran de aqui adelante y a cada
 uno de vos. Salud y gracia. Sepades que a expe
 riencia amostado que lo que se ha de determinar
 por los señores Reyes quantos a las Renunciacio
 nes de aquellos officios que son Renunciabiles non
 ha de ser ni barta y a que se dexen de procurar y
 de dar algunas cosas contra nra yntencion y en gran
 dano de nra preeminencia y patrimonio de las
 y del lex publico de los nros Reyes y que

como quien que ansies que por ellas esta dispuesto
 esto que no vala la Renunciacion sino dentro
 de treinta dias de que renunciare des pues de
 la dada la renunciacion segun que la persona en
 cuyo favor se acaesca se renunciare se presente
 ante nos con la Renunciacion y duplicacion den
 tro de treinta dias y que dentro de sesenta dias
 que se nos escribieren nos dado la provision de
 merced de los officios que presente en el conejo de
 la ciudad de Vitoria lugar donde se fue el officio y
 de la posesion de no bastado lo antes dicho
 y para evitar los danyos e yncombeniencias
 por que con no estar determinado tiempo para sacar
 los titulos de estos officios algunas personas
 con vienen a sacar muchos dias y meses y a una
 nos despues de aqui se oyo las Renunciaciones y
 presentaciones de cada uno de los que las no se les
 podian dexar de dar y a dar en virtud de las dhas
 presentaciones y renunciaciones que tanto hen
 y o antes tenian de dar y guardar adab a viendo
 viuido los treinta dias y por tal termino y camino
 asse juraban los dhas officios contra vna ynter
 uenon y patrimonio Real y de nro publico sacien
 do los hereditarios como los otros bienes que hen
 y poseen. y queriendo probar y remediar lo
 suso dho y la desorden que en esso se a vido como

esta queriendo y importa a nro servicio y al bien
 de la cosa publica y que a nro Consejo damos e yn
 combenientes y que elos no pasen ni vayan mas
 adelante. Visto y tratado por los dhas Consejo y
 con nos consultado fue acordado que de elos nos se
 mandara dar esta vna carta la qual quiere mos que
 ay a fuerza de ley y pragmática de nro ansio como
 si fuese de nro y publicada en nro Rey por la qual se orde
 namos y mandamos que qualquier persona que
 renunciare que a nro officio de los que son Renun
 ciables ay a desacar y saque el titulo de dentro de
 noventa dias despues de seces ante nos la presenta
 cion de la renunciacion de el officio los quales
 y passados los dhas Renunciacion y presentacion
 sean en nro ninguna y no se pueda vna ni se de a que
 elos. y declaramos que por lo contenido en esta nra
 ley y pragmática no se entienda que se saca nove
 dias de alguna cerca de los dhas treinta dias que se de
 viuir se que Renuncia ni cerca de los treinta dias
 y presentacion ante nos ni de los sesenta en el con
 sejo ni de la posesion que se de a dar de los dhas
 officios lo qual mandamos guardes y cumplas y
 exutoys y se ay a guardar cumplir y executar
 asi y segun de suso se contiene y declara y contra el
 y en forma dello no bay ni paxer ni con nro
 y ni passar agora ni en tiempo alguno ni por
 ninguna manera y por que el dho Rey a nro

de otros y ninguno pueda pretender ignorancia que esta nra carta sea pregonada publicamente en esta nra corte lo qual que remos se fue de cumplir y execute en esta nra corte y asados treynta dias y fuera de ella passados noventa dias des pues de la publicacion desta nra ley y pragmatia y lo que nos ni los otros no fagades ni fagan ende de pena de ca nra md. y de un que nta mill mrs para la nra camara dada en Aragon y a nueve dias del mes de mayo de mill e quinientos e sesenta y tres por el Rey, reconde de barajas e de un do fuen mayor e de un do Juan tomab e de un do don Jnigo de cardenas Sagata e de un do don xpo porro carrero e de un do don fernando nro de segovia 179. Antonio de Eraso secretario de sumag. catolica la fize escrevir por su mandado Registrada Alonso de Vergara e de un do Sanuller Alonso de Vergara e de un do

Pregon

V. M. de la villa de Madrid a diez e tres dias de el mes de junio de mill e quinientos e sesenta y tres años de ante de palacio y casa Real de sumag. y de agneta de suada de a xara de la villa de donde es el comercio y contrato de los mercaderes y oficiales estando presentes e de un do Al bazaras de Toledo e de un do fada de un do don alonso sagrada e de un do Juan de Vaccadary

sar miento de caldes de la casa y corte de sumag. de publicacion de ley y pragmatia de esta otra parte contenida con tro y petal y a tabales por y preso) nros y publicos a actas e ynteligibles voces a lo qual fueron presentes Ribera y Serrera de segovia garcia de guacales de la casa y corte de sumag. y otras muchas y otras personas Juan galeo de Andrad

PRAGMATICA EN QUE se da la orden y forma que se ha de tener y guardar en los tratamientos y cortessias de palabra y por escrito. y en traer coronales y ponerlos en quales quier partes y lugares

DON PHELIPPE POR LA GRACIA DE DIOS Rey de castilla de leon de aragon de las dnas Indias de Gerusalem de portugal de navarra de granada de Toledo de Valencia de galicia de mallorca de cerdeña de cordova de coruja de murcia de sevilla de cerdeña de algecira deibraltar de las yslas de canarias de las yndias orientales y occidentales y las yslas y tierra firme de mar Oceano de csiadague de austria duque de borgonia de bra

Tante y milan conde de Absburg se flandes
 y elrot de Barcelona sena de vizcaya y
 milina de ace y rinuigi donseluyse nromuy
 charo y muy amado siso y alor y nfanter y
 cadit euzues margueses condes duos sombrey
 y rures de cas ordenes comendadores y subcomen
 dadores acay sei de los castillos y castas fuer
 tes y llanas y alor de nro consejo presidentes
 y y dros de las nras audiencias de ca de la equa
 ual de la nra casa y orre y san allerias y
 hros los corregidores a sistenie goberna dores de ca
 de es mayores y ordnados de equaales merinos
 y rebotes y alor nros y vniuersidades de ven
 tiguatos Regidores de Vallecros Jurados escuderos
 officiales y sombrey buenos y otros quaequier
 subditos y naturales nros de quaequier estado y
 y que y mienca o dignidad que sean o se y quedan
 de todas las ciudades villas y lugares y yrolan
 cios de nros Reynos y señorias de castilla
 badengos y de se nro an n acis que ago n n
 como alor que se n de aqua adelante y cada uno
 y quaequier de vos a quien esta nra carta y lo
 en esta contenido lo ca y puede tocar en qual quier
 manera salud y yrra. Sepades que auendo se
 not supplicado por los y rucura dores de corte y
 de ca ciudad de y nra de nros Reynos

En las que mandamos celebrar en la nra villa de
 madrid el año pasado de nue y quientos y
 cventa y tres y redit uieron y acabaron en este
 mien y quientos y ochenta y cinco fuese mster
 uido mandar y robeer de de me du nra y nra
 bamente cerca de ca de se nra y abuso que auia
 en el trata mien de ca de ca y por escrito por auer
 venido a ser tan grande el exesso y llegado a tal
 punto que se ay y auia de y nra y nra combeni
 entes y cada dia se podian esperar mayores sinie
 a tal xasse y reformasse. Reduciendo esto a equa
 buen orden y termino antiguo y prestauer de
 ra contra no consistie en vanidades de titulos da
 dos por escrito y por ca de ca sino en otras ca de
 mayores a que esto no añaden ni quier y auer
 dose diuersas voces tratadas y platicadas por nro man
 dado por los de nro con se y y consultado con
 nros auemos acordado y proveydo y ordenado en
 consilio y lo que por esta nra carta y y nra
 se declara y proveye y ordena
 y Primeramente como quier que no era nra
 farsa en esta de nra y de ca de ca y personas de ca
 lo de ca y y que mejor se guardase y cumpla y observe
 lo que toca a los de ca que venos y mandamos
 que de aqui adelante en lo que de ca de ca de ca
 que se nra de ca de ca y nra y nra otro de ca de ca
 mas que se nra y nra de ca de ca de ca de ca

mas ue. Dios guarde la Católica persona de
V. M. y en el mismo no se ponga en la corte de la sea
Vaxo cosa alguna mas de esta forma o que escriue
sobre carta ni en el sobre escrito se pueda poner ni poner
mas de esta mente, Al Rey nro señor

Que los y principes herederos y sucesores de los
nros Reynos se les escriua en la misma forma mu-
dando tan solamente lo de la mag. en altoza y lo
de Rey en principe y se de mate y fin de esta carta
Dios guarde a V. A.

QUE con las Reynas de los nros Reynos se guar-
de y tenga la misma orden y estilo que con los Re-
yes de ellos y con las princessas de los dchos Rey-
nos la que (esta oyo) sea de tener con los principes de
ellos

QUE a los y ninfantes y ynfantas de los nros
Reynos se les escriua en la misma forma y se les escriua
en la acia Señor, y en el fin de esta carta se exponer
Dios guarde a V. A. si no tra corrección y en el sobre es-
crito Al señor ynfante don. N. y a la s. ynfanta
doña N. pero quando se doliere o cron uiere absolu-
tamente su Alteza se de atribuyr a los principes y her-
ederos y sucesores de los nros Reynos declarando C
(como declaramos) que lo contenido en este capitulo no
sea de entender ni en nra yntencion y voluntad que
se entienda con la Emperatriz doña maria ni muy
e Sara y muy amada Ser. ni aunque sea ynfante
de castreca pues esta claro que se sea de esta mar
y escriua magestad y ponerle en el sobre es)

388
389
vno. Al Emperatriz mis. A. y a sus hijos Germanos ece
emperador nro muy charo y muy amado sobrino se
Sara ece mismo trata miendo de paca bra y por escrito
que (esta oyo) se a de hacer a los y ninfantes de los Reynos
y tambien a los archidugues sus hijos

QUE a los yernos y yunados de los Reynos se
de los nros Reynos se haga el trata miendo que a sus
mujeres y a las nuerras y yunadas se les yntende
y se cumiesse que a sus maridos

Y QUANTO al trata miendo que la ynfancia de persona de
alguno de los dchos Reynos se a de hacer a los dchos Reynos
esta alguna de lo que se ha agora sea a costumbre
de costumbre

QUE se el dho Visado en las peticiones que se dan
en nro consejo y en los tres consejos y en las dhas
nros y tribunales y que se a costumbre de
Calra quando estan en consejo se guarde de lo mismo
ta aqui entiendo que no fuere contrario a esta ma-
carta y provisión excepto que en lo que se pueda
poner. muy p. señor. y no mas

QUE en las Repondatas de las cartas
cedulas y prohibiciones nuestras pongan nros se-
cretarios. De los nros. en el lugar de su mag. y en
las Repondatas de los nros escriuans de camara se
Sagalomismo

QUE entodis los nros yubgados ansy sea con
y como quales quier quiescan y de qualesquier

calidad y forma orase Sabte en particular con
 publico las peticiones, se mandas y quere
 las se comenen en Dnylon y por el se
 quese true de tratar sin poner en lo aco ni en tra
 p artetras palabra misteral de cortesia alguna
 y de cerrar y concluir se podra de ir por lo q
 officio de U. S. A. de U. Md. y m ploro segun
 fueren las personas y buca con quien se ha
 blare y los escriuianos solamente daran por
 mandado de N. Quex y uniendo el nombre y
 sobre nombre solamente y podran tan bien poner
 el nombre de officio de la tal persona y quex y
 la dignidad o grado de la tal que tu buca y no otro
 titulo alguno

QVE a ninguna persona sea qual quier estado con
 dicion dignidad grado y officio que tenga por grande
 y pres m nente quese se pueda llamar por escrito
 ni palabra excellencia ni senioria y llur m s. ni
 nisi mismo se pueda llamar senioria A que rendi
 sima a ninguno sino asolo los cardenales y arzobis
 pos de Toledo como primado de las españas aun
 que no sea cardenal

QVE a los arzobispos y bispas y a los grandes
 y a las personas que mandamos cubrir sean
 obligados de las personas de los nros Reynos a
 llamar las senioria y tan bien a presidente de nros
 Reas



QVE a los marqueses y condes y comendadores
 mayores de las ordenes de Santiago calatrava y de
 cantara y presidentes de los otros nros consejos y
 de Sançillerias se pueda llamar y escriuir senioria
 as por escrito y de palabra y no otra persona al
 guna excepto a las ciudades cabeças de rreynos y
 cabresos de rreynos ni de pblanas que se le
 o ralleamar en sus ayunta mient (donde se tiene
 costumbre de ser) y tan bien se o rra de

QVE a los embaxadores que tienen a rreño en
 nra corte se pueda asi mismo llamar y escriuir
 senioria

QVE en lo que toca al escriuir Vna persona
 o rre general mente en ninguna excepcion se
 ga y guar de esta forma començar la carta o papel
 por la rraçon o por el negocio sin poner de baxo
 de la oras en lo aco ni a principio de Dnylon
 ni en un titulo ni en la rra y acabar la carta ditiendo
 do Dios guarde a U. S. A. U. Md. o distos guar
 de y luego la rra de el lugar y del tiempo y tras
 de la forma rra que preceda ninguna cortesia y que
 el que se le tiene titulo se ponga en la forma y a rre de
 el rre titulo

QVE en los sobre escritos se ponga a prelado la y
 ni ad rre catholica que tu buca y al duque marques
 o conde se de su rra y a los otros caballeros y per
 sonas su nombre y sobre nombre ditiendo Alcaide de
 Alarçobispos) al rre de la parte y de la misma

manera a duque Almarques Alconoe de tal y
y alos de mas a don. N. o a N. pumendo ce nombre
y dote nombre y cada uno de los nombrados en este
capitulo se podran usar la dignidad officio o cargo o gra-
do de electos y de tal y

QVE esta orden no se pueda exceptar ni ex-
cepte el vasallo escribiendo a persona ni es orado
a su amo pero los padres a los hijos y los hijos a los pa-
dres podran usar ce nombre y proprio a cada una
hura y tambien entre marido y mujer sea en
estado de matrimonio si quisieren y entre
manos de tal y deudo

QVE eltrata mienro a las mugeres y entre ellas
mismas por casorio y de palacia sea el mismo que
esta y de de sacramento marido y

QVE a los Religiosos de las ordenes no se les
miserica sino pater noster oracione segun el car-
y gregorio y en ce libre escrito se pueda poner con
su nombre ce cargo o grado de electos y de tal y
las ordenes que los usan

QVE lo que en esta nra carta y provision se
ordena y manda se guarde por todos estos nros Rey-
nos y en el mismo escribiendo a los de los señores
de los

OTROSÍ por remediar de gran manera
de casta que ha auido y en poner coronas
en los escudos de armas de los señores y de los

ordenamos y mandamos que ninguna ni a qual
persona puedan poner ni poner coronas en
los escudos ni en otros ni en otra parte de
ninguna donde se tiene armas excepto los duques mar-
queses y grandes los que nos tenemos por señores
que dan poner y pongan siendo en la forma que
esta contenida y no de otra manera que
los coronados que los ha aqui se quite n luego y no se
usen ni usen ni usen ni usen

Y POR QUE mejor se guarde cumplido y ex-
ecutado de lo que en esta nra carta y provision
se contiene y mandamos que los que
fueren ni fueren contra lo contenido en esta nra car-
ta y provision o que agieren cosa o parte de lo que
gan o ganaren cada uno de ellos por cada unavez
una de diez mrs de su parte de esta manera
que para el denunciador y el tratero
y para el juez que lo sentenciar y el tratero
y para el tratero y para el juez que lo sentenciar
y para el tratero y para el juez que lo sentenciar
y para el tratero y para el juez que lo sentenciar
y para el tratero y para el juez que lo sentenciar

POR QUE vos mandamos a todos y a cada uno
de vos (segun oyes) que veays esta nra carta y pro-
vision y lo en ce contenido lo que queremos que
tenga fuerza de ley y pragmática sancion de ce y pro-
mulgada en cortes y en otras lugares y que cumplido
y excecuto y pagado guardar cumplido y
excecuto en todo y por todo segun y como en ce
se contiene y contra su persona y forma no valya
y se cumpla y se cumpla y se cumpla

alguna ni por alguna manera solas penas en que
 caen y encurren lo que p[er]sonas y quebranta
 cartas y mandamientos de sus Reyes y señores
 naturales y de su ena deo a n[ost]ro m[aj]e. y de los libros
 de los diez mil m[er]s a cada uno que lo contrario si
 uere y por que a sus d[os] (Venga a n[ost]ro d[os])
 dos y ninguno pueda pretender y ignorancia
 mandamos que esta d[e] n[ost]ra carta y prohibicion
 sea impresa y publicada publicamente en n[ost]ra corte y en
 ella contenida segun se cumpliere y execute presen
 y yndubitablemente de cada y mero dia de ella
 no venderos semie y gijamientos y presenten y hite
 y los vnos ni los otros no faga des ni fagan ende ni
 por alguna manera solas penas dadas en
 tal corten y a cada uno de ellos de diez de mill
 y gijamientos y presenten y hite y de diez de
 conde de Vareda, el licen[do] Juan de m[er]s el licen[do]
 don lopez de m[er]s, el licen[do] Ximenez ordoz el licen[do]
 don pedro portocarrero el licen[do] mardones el licen[do]
 guareda el licen[do] munez de boirgas y don Juan
 Valquez de salacor secretario de su c[orte] y de su m[aj]e
 capitan de su armada y de su m[aj]e don fernand de alvarez
 de esta deo de vergara e san auen m[aj]or jose de
 de esta deo de vergara

PREGON

Y en la villa de madrid a diez dias del
 mes de octubre de mill y quinientos y
 sesenta y tres años delante de n[ost]ra c[orte] y de

Rece de sumas y en la puerta de guada alaxa
 de la villa de vitoria donde es el comercio y tras
 de los mercaderes y oficiales estando presentes
 de don don alonso de ayreda y los licen[do]s mar
 tin de alcazar y pedro bravo de m[aj]or de alcazar
 de alcazar y corte de sumas y por gijeros y
 publicos se p[re]senta la ley y pragmática contenida
 en ella y luego antes de este con tron petal a lo qual
 fueron presentes los alcazales de corte mexicana de
 carquez y fran[co] de oro y otras muchas personas
 de los quales son Juan galeo de andrad con gijeros
 de cone origines Juan galeo

NVE VAS LEYES Y

ordenanzas hechas por su magestad
 del Rey Don philippe n[ost]ro señor cerca
 de la forma que se ha de tener en estos
 Reynos en el descubrimiento labor y
 beneficio de las minas de Oro, plata,
 acogue, y otros metales. y con la parte
 que se ha de acudir a su m[aj]e y la que an de
 auer los descubridores y beneficiados
 res de las

DON PHELIPPE POR LA GRACIA

de Dios Rey de castilla de Leon de Aragon de las
 de los Reyes de Sicilia de Hierusalim de portugal de
 de

598
Despues de las minas de plata y de los que
las cosas personales a quien se avian concedido las
de merced o por otras en su nombre y por su con-
sentimiento se avian comenzado a cobrar y alar
ban actualmente a este mes de esta datta de
esta nra carta y por otra fuerza voluntad de
recompensar y satisfacer a los caballeros
y personas a quien se avian de las cosas mere-
cidas que asi debocamos segun lo que visto fue
por los de merced y las causas y razones que
quese hicieron y las condiciones y limitaciones
de las y lo que de suparte avian de ser y cumplido
fuese y no razonable y para este efecto proue-
y mos y mandamos que los que tubiesen las
de merced y pretendiesen la de recompensa
las presentasen de nro de un año para que visto
lo fuese de las diez de la recompensa que se devese
dar y en la esta pragmatica se ordenaron y proue-
yeron otras cosas cerca de orden que se devese tener
en cobrar las cosas de minas y de las que por otra
nra pragmatica firmada de mi mano dada en ma-
drid a diez y ocho dias de mes de marzo de este
año pasado de mes y que me nros y de tena y otros
de mostros que se avian de tener y guardar en el
culto mientro labor y beneficio de las cosas de minas
y la parte que de lo procedido de los tena y otros
dar segun mas y particularmente en y otros cosas

393
en las cosas pragmaticas a que nos referimos se
contiene. Y como quiera que la principal causa que
tuvimos y motivo para mandar sacar las cosas
nras y pragmaticas fue e gran beneficio y utilidad
que asi como a otros subditos y naturales
y de republica de nros Reynos se seguia y
vendria de descubrir mientro labor y beneficio de
las cosas de minas de oro y plata y de los que
talas de que otros nros Reynos son muy raras y
abundantes. Y que en voluntad alio y que los
de las minas y mientro se descubran, beneficien y
labren continua mente, y por experiencia se avian
y entendido que lo contenido en las cosas prag-
maticas no asi no es bastante para atraer a las
personas que se dria a tratar de lo que entiendan
en la labor y beneficio de las minas que al pre-
sente estan descubiertas y busquen y descubran
otras de nuevo. por que por las cosas nras
leyes y pragmaticas y ordenanzas estaua a la
dada parte que los tales descubridores y beneficia-
dos de San de aver y no a dadas otras preminen-
cias y exenciones y libertades anti y para vermas
y lo se devese que a nros avian de pagar como por no
estaban declarada como fuera necesario. la orden que se
avian de tener en los Reynos y en la parte de
las cosas de minas ni de otras cosas de las dadas
y dificultades de que se han nacido y se avian y podian

suader misis plejos y diferencias por temer
 de los quales y oca dilacion es que en esse sea pro
 leido y podria proceder por mis Jueces y Justicias
 y leese dan costo y perdida que se lesa seguido y que
 niste o cu y an nistratan en esse para remedio de lo
 que mandamos a algunos de nro consejo que tratasen
 esse orden que podria tener para que crezca y
 aumente y no se la labor y beneficio de los ofi
 ciales y auendo visto lo proveido y ordenado por
 las dhas pragmatics y tratado y conferido sobre
 esse comperional praticas y se ex perencia
 y el dho de nro servicio que sea ben publico y con
 nro consueudo fue acordado que de nra sacre las or
 denancas que de sus y nra declaradas las quales
 quere mos y ordenamos y mandamos que ay an
 y tengan fuerza y vigor de leyes y pragmatics
 sancionis como si fuesen de los y promue gadas en
 corte. y rebo camos anulamos y damos por nin
 gunas las dhas pragmatics y ordenancas que dhas
 tra go ra sean de nro para lo tocante a las dhas minas
 y mineros descubiertos y por descubrir y quales
 quier leyes de ordenamiento y partidas y otras quales
 quier de nro pragmatics y fueros y otras que
 en quanto fueren contrarios a lo proveido contenido
 y dispuesto en las dhas leyes y ordenancas y quere
 mos y mandamos que en quanto a esto no tengan
 fuerza ni vigor de nro y que de las dhas leyes

y pragmatics de nra sstamente que de en su fur
 ca y nra de sus Referida que trata de la en
 corporacion en nro de las y patrimonio de los mineros
 de oro plata y cobre de los nros Reynos de que sea
 via de los m. a personas particulares por partidos y
 otras partes y provincias por las quales y por ellas mas
 leyes y ordenancas y no por otras algunas que
 venos y mandamos que se la ben y beneficien las
 dhas minas y se subgen y determinen todos los plejos
 y diferencias que en las dhas minas y de lo
 a ellas anexo tocante y no en nra suadencia
 qualquiera manera

y por sacre ben y muerdamos subditos y natura les
 y otras quales quier personal aunque sean estran
 geros de los nros Reynos que beneficien y descubri
 eren quales quier minas de plata descubiertas y por descubrir
 quere mos y mandamos que las ay an y sean su
 as propias en posesion y propiedad y que que dan
 sacre y hagan de ellas como de cosa propia suya guard
 dando an si en lo que nra de nro y nro de nro
 como en el dho de nra de nro y nro de nro
 pragmatics en la manera siguiente

de las metales que sacaren de las dhas minas a cu die
 ren arrazon de marco y medio que son doce oncas
 de plata de los quales de los de plata que de la dha mina y
 anos la de a nra parte de la plata que de la dha mina y
 de las metales de la se sacaren sin que se desuente esta de su
 na y or de nro de nra de nra de nra de nra de nra

todas ellas sean de quedar a cargo de las dhas personas que la labren y descubren y beneficiaren las dhas minas y todo lo demas sacado de la decima parte de la dha plata loayan y lleuen por si

4 En las minas que acudieren mas de marcos quiniental de plomo y plata basta quatro marcos y paguen años la quinta parte de la plata que se sacare sin descontar costas y lo demas lleuen las personas que beneficiaren las dhas minas y metales segun es

5 En las minas que acudieren de quatro marcos arriba por quiniental de plomo y plata hasta seis marcos y paguen años la quarta parte de la plata que se sacare sin descontar costas y lo demas lleuen las dhas personas segun es

6 En las minas que acudieren de marcos de tres y marcos arriba por quiniental de plomo y plata de qualquier bondad calidad y riqueza que fueren y puedan aver pensado lo no pensado paguen años la mitad de la plata que se sacare sin descontar costas y lo demas lleuen las dhas personas segun es

7 En las minas que fueren de oro de qualquier calidad y cantidad y riqueza que fueren y puedan aver pensado lo no pensado paguen años la mitad de oro que de los prosediere sin descontar costas algunas y la otra mitad lleuen y para las personas que lo descubren y beneficiaren y esto se entienda en qualquier genero de beneficio de minas de oro o de plata de minas o de metales en rios o fuera de rios en qualquiera manera que sea

8 En las minas que fueren de plata de qualquier calidad y cantidad y riqueza que fueren y puedan aver pensado lo no pensado paguen años la mitad de plata que de los prosediere sin descontar costas algunas y la otra mitad lleuen y para las personas que lo descubren y beneficiaren y esto se entienda en qualquier genero de beneficio de minas de plata o de metales en rios o fuera de rios en qualquiera manera que sea

9 En las minas que fueren de plata de qualquier calidad y cantidad y riqueza que fueren y puedan aver pensado lo no pensado paguen años la mitad de plata que de los prosediere sin descontar costas algunas y la otra mitad lleuen y para las personas que lo descubren y beneficiaren y esto se entienda en qualquier genero de beneficio de minas de plata o de metales en rios o fuera de rios en qualquiera manera que sea

terero (oteros) Jura mentados Satta que se confor
 men y lo que la may parte en conformidad de la
 raron Comandengajar y executar y sacar y sacar
 ren metae que les parezca que se deua seguir y sacar
 a hento y fabrica y las demas cosas necesarias para
 la labor y beneficio de la mina omnes y ave y metae
 las dhas personas vean e dano que por trabon de
 la suso dha Catae se gasta o heredad y por el dho
 orre cubiere y con fulta consideracion de lo de baxo
 de dho Juramento a quien el dho dha dha
 Justicia Comandengajar segun dhas

17
 dentro de veinte
 dias despues que
 la mina se hallare
 e registre y la for
 na que se detener
 en el Registro

Y tenor de namos y mandamos que qualquier
 que descubriere mina de oro o plata o otros
 quales quier metaes dentro de veinte dias despues
 que se descubriere lo hallado el metae se a de
 gada e sea registrar ante la Justicia de minas en
 un Juris dho en el dho Catae mina y por ante
 escriuano presentado el metae que se hallado
 y en el Registro se declare la persona que la descubri
 o y registre y la parte donde esta y se sacen el me
 tal que se presente y que dentro de otros sesenta
 dias despues de hecho el dho Registro se que lo dho
 heyo sea obligado deynbrar y embre un traslado
 autenticado de dho Registro ante el dho ministro
 dor que estubiere en el dho partido e de cada uno de
 dicho cazer la dha mina para que se a suene y
 ponga en el libro y registre que cada uno de tener
 de las dhas minas para que se sepa y tenga un

son deudas las minas que se descubri
 eren y no haciendo el dho Registro en la forma
 y tiempo que esta dho y no guardando lo de mas
 que dhas que dhaso qualquier Registrar la dha
 mina y aora y ad quier el dho que el tal dis
 cubridor o qualquiera otra persona que viniere
 Registrar tal dha, haciendo el Registro segun dho y
 y ten por quanto Satta la publicacion de estas
 mas ordenancas se han descubierta y registra
 rary
 dha dha de muchas minas nuevas y no se las que se estan
 ocupadas y embarracadas sin la brante ni bene fuer
 de y sin que de dhas se tenga un traslado y corre
 gistros se auran hecho diferentemente y de namos y
 mandamos que los dhas los que antes de sea publica
 de estas mas ordenancas se han descubierta y registra
 trado minas visuales o nuevas minas halladas se a de
 dentro de otros meses arre nobar y por nar a sacar los dho
 Registros segun y por la forma que en la ordenanca
 antes de esta esta dho para los que se a qui adelante
 se descubriera y dentro de otros sesenta dias sean
 obligados a y mbrar y embre un traslado de los dho
 de dho ministro administrador general de lo vltimo en la co
 marca y fino ante el administrador que estubiere en
 el partido de Vaxo de cada distrito cazer la dha
 mina y si a si no lo siieren y cumplieren y sacaren
 tal dho de dho Reg. y no se perdido y pierdan el el
 reyo que les perteneciere y pretendieren tener de cada una
 y que la dha persona que siiere las dhas conforme a
 esta nra pragmática

19 ^V Item ordenamos y mandamos que los administradores de cada partido tengan libro donde se registren todos los Negros que en sus distritos descubrieren y que se desentendieren de todas las minas descubiertas y que se descubrieren tomaren y vendieren o en otra qualquiera manera se contra fieren. Y que los dichos administradores y el teniente de la contaduría mayor de la Real Audiencia de Sevilla e en cada uno de los Reynos y de cada distrito que de aqui adelante se descubrir o descubrir se aver y probado la primera Descubierta de cada distrito se aver y probado la primera Descubierta de cada distrito sucedida y procedida

20 ^V Item ordenamos y mandamos que ninguna persona sea otada de registrar ni poner en su registro mina que no tenga de nota suya so pena de mille ducados de que los dichos registros se aplicados para la mitad para la cámara y para la otra mitad para el que lo denunciare que fuer que lo descubriere y que de más desto queda ce de recibo que alata el mina tubiere adquirido

21 ^V Item ordenamos y mandamos que quando alguno registrare mina o minas que no sean en término suyo que se obligado a descubrir la parte o partes que en la descubierta y si el tiene de compañía la parte que le con la compañía o compañeros tubieren en la mina o minas so pena que si no lo descubriere perder la parte o partes que tubiere y sean de compañero o compañeros de quien de lo se manifestar la parte o partes que se man

Y Item ordenamos y mandamos que el que primero hallare y descubrir la mina como primero Descubridor y descubridor sagagrimero Registro y proceder a las pertenencias de minas que estacare y qui siere esta con en la mina y que descubriere y tubiere descubierta de dentro de diez dias naturales de como se oviere hecho Registro de cada mina, esta que se descubriere señale las pertenencias que qui siere y señalar de esta medida que a cada estacada pertenece por todas las pertenencias de estacadas que qui siere y señalar como tal descubierta y a quien obligado a esta con todas las pertenencias que como dicho es qui siere dentro de los diez dias como se descubriere y tubiere mejor, aunque a cada y tome dentro de sus estacadas o partes que cubiere mas que des pues de viniere o vieron hecho y si vieren con que ante todas cosas haga esta con cada pertenencia de cada que abiese a la y lo mare (y si qualquiera quedare en duda de esta con ome y ome como se ome y mejore que se estacare o mejore y lo de mas que des pues de viniere por su orden sean de este estacando y mejorando descubriendo metales y viniendose Registro como estan obligados haciendo esta con de todas las pertenencias que qui siere lo mare y señalar en el término de los diez dias de des pues de pasados los primeros diez que el primero descubriera tubo y que siempre los que estacaren en una mina an de tener diez dias para correr la mina y tomar en cada todas las pertenencias que qui siere y hacer esta con cada

no que dan. No obstante en las pertenencias que se tienen estacado antes de esto, y que se sigue a aguardar a los que primero obtienen estacado todas las pertenencias y límites que se han de tomar y señalados y si los vinieren o mas axedia estacas tiene y sumaria mente se averigüe que se fue el primero que las pidió y se que se averiguar se primero se represente a los otros reservando su derecho a las que se dan a quien se tiene que averiguar primero las de las estacas.

23
 el descubridor
 sea 160 varas en
 150 y 80 en ancho
 las que se toman
 la estructura de la

ordenamos y mandamos que qualquiera persona que se tiene descubierta o descubrirse minas nuevas o que se descubriere segun se contiene en la ordenanza antes desta que el estacado sea de ciento y sesenta varas de medida y en la línea en largo y presente en ancho y se quisiere estacar en las que se ciento y sesenta varas y presente atravesando la línea que pueda sacar y haga como mas viene que le conviene y declare que despues de aver señalado el primero descubridor de una mina dentro de los diez dias que para ello se le dan las pertenencias que se tiene tomado ninguna persona queda por descubrirse ni por sacar y pasado otros diez dias para poderse determinar las pertenencias que quiere tomar como primero descubridor contanto que no se le estaca fija y no sea sin perjuicio de lo que se tiene a los lados y que tubieren minas segun se registradas antes que el que se primero se descubriere obtienen tomado minas o donde en adelante las

tomaren. Doy tanto mando y haciendo juramental y juramento y cada una de ellas que despues de esto primero descubridor sea de tomar sea de tener ciento y sesenta varas de largo y sesenta de ancho las que se dan tomara atravesando la línea o como mejor le estuviere con que no sea no dexando la estaca fija y no por su

que se detiene
 ordenamos y mandamos que si alguna persona viniere a axedia estacas de primero descubridor o alos de mal que el se tiene por esta car despues de aver registrado sus minas en las minas que hasta agora estan descubiertas como en las que se agui adelante se descubririen el que primero descubriere y los de mas sean tenidos y obligados a dar las estacas dentro de diez dias desde el dia que se le pidiere estando en las minas y no se les dare pasado el dicho termino la justicia de minas que de estas cosas a de conocer conforme a estas nras ordenanzas llevando consigo personal que sepan estacar minas y juramentado para ello de las estacas y no hallandose en las minas las personas o persona a quien se pidieren estando en la comarca de hasta diez leguas de las dichas minas sea obligado a dar las dentro de quinientos dias y si no las diere pasado los dichos quinientos dias se le de la dicha justicia como antes y no estando en la comarca de las dichas minas ni diez leguas se notifique a su mayor o persona que tubiere cargo sea labor y beneficio de sus minas

o en sucasa si la tu biere y sede y preso n publico en un
 dia de fiesta ceprimero que viniere y corra el ter
 mino de los diez y cinco dias de sesion de dia de sanobi
 ficacion que se biere de esp ma y o domo / o persona
 o en sucasa y de esp preso n se fize en la quarta
 de las glesia de las diez y minas y no auiedo y lle
 sia en ellas en la de pueblo mas cercano y para
 o de esp termino de los diez y cinco dias de las glesias
 de las diez y minas como esta esp o hie rdo a venion
 en e dar las que siempre a de aca en estaca fixa la
 qual se ha de guardar y muer de desan y arar en
 el estacate y me forase

25
 queda de sacar
 cuando dno mas
 u rrioren apedi
 taca

Yten ordenamos y mandamos que si en currie
 ven a pedir estacas de tae y primero de descubrida
 o alit de mas que estu biere n por estaca n un tiempo
 dos personas o mas que tengan munal y por las
 partes en e contorno de la mina de la que se pide
 ven las diez y estacas que enta e casto por los Registros
 se auerique que sea de estaca y primero y qual se
 gundo yansi sucesiua mente se van en estacando
 y an dandole medida y o dolo de mas contenido en es
 tas vras o de nancas

26
 que once estacas
 e haga quadra y
 ore cera por angulos
 rectos y que en la
 quadra entre la
 taca fixa

Yten ordenamos y mandamos que cada vez que
 do que las diez y estacas se pidiere n y de diere n segun
 es once estaca segun e y haga quadra y se corra por an
 gulos rectos y que en la esp quadra entre y no que de
 fuera la esp estaca fixa tomando cada vno las diez y
 quedo e tomar y o donde qui biere y ven uito le fuere
 en la forma esp y de carada

Yten por que podria aca ecer que quando entre do
 esta o mas personas estan hechas estacas fixas e que
 tan de ves que le esta bien saca de su lugar la estaca o
 de esta taca que le pareca y la muda a otra parte a su pro
 (la mu) puer y o tido e que podrian suader algunos y los de
 1505 claramos y mandamos que quando alguno y diere
 1505 estacas a otro y se las diere o qui siere estaca sumina
 si n que se lo y rdan que en la parte donde siere la estaca
 cas fixas para con sus vea nos se a obligado a sacar
 diez y paracada vna de las diez y estacas de dos varas
 de medir en sonda y vna en a no y y medio de
 cada vno de los diez y diez y ponga la estaca y para
 queda mudar sino fuere en los castos que conforme
 a estas ordenancas se que de mejorar y la estaca o
 estacas que anti siere n sean auidas y a perten
 uas entree que las siere y los diez y sus vea nos lo
 que a anti siere n y mplan se por en se por de el
 de esp y queda auen aca e y am na y que se que
 ra otro lo que a pedir y registrar y por su y

Yten declaramos y mandamos que si que
 1505 uno a quien fueren pedidas estacas de esta
 1505 caso si viniere otro de nuevo a pedir estacas
 y por otra parte de sumina que este tae se queda me
 1505 forar con e que nueva mente se y de las diez y est
 cas siendo sin y or yugio de las estacas que tiene dadas
 y non que no se se fuera su estaca fixa

Yten ordenamos y mandamos que aunque vno
 tenga hechas estacas con otro y or alguna parte de

Sumina si estae antes que por otro q otro sele
 pidan estacas por otra parte donde no las tubiere
 fuerdas y dadas que suere mejorar sumina lo que da
 hacer contanto que vaya ante la Justicia que es es,
 tas cosas se deconour a manifestar las nuevas esta
 cas y la mejora que sea en la of sumina y la
 de Justicia ad meta lante mejora y se a non
 te en la margen del Registro que tiene hec por
 la amina con que sea singular y como
 de pax y dexando dentro de su pertenencia sueta
 ca fixa y las demas que dexare entre su
 mina y la de vecino con que se de deca esta
 cas de fixa se donde primero que sea de pax y
 el vecino fue el primero las que dadas mar contan
 lo que en su cumplimiento de una mina con las me
 joras que toma y que no dexa fuera su esta ca fion
 fixa y que manifieste ante mismo ante la of y la
 la mejora por que se a viene el of Registro

30
 Uten Ordenamos y mandamos que si alguna
 mina saliere deca de cada de meta que confor
 me a estas pragmaticas se perteneu ante de lo largo
 de cada deca de oro como de lo anejo y de meta deca de plata con el
 meta de la mina de oro y ambas minas viniere
 por el fondo a ser una de minero que primero se
 a sondado y legare a juntarse con mina de otro y se
 y puerda gozar de meta que sacare hasta que el
 dueño de la otra mina le venga a de can car con la

Tabor de la Cruz y entonces quedare de recoger
 sebre el andrapado que media sus estacas y sacarse
 que esta en la parte nueva y estacas de otro saca
 salir y deocupar y de la uena de minero
 en cuya pertenencia sebre el andrapado y de meta
 que se sacado de la pertenencia ajena hasta en
 tonces sea de que se sebre sacado si que sea de
 go do adante de otro por quanto lo adquirio y sano
 y por la diligencia y ayudado que fuere en a son dar mas
 su vecino pero si alguna persona o vire tomado
 estacas junto a la mina de otro, orasea en el
 go ra en anejo que no tubiere vena y en caso
 que la ay no lleuando meta ni apariencia de
 y de labrare solo con yntento de aprovecharse de meta
 tal de su vecino quando viniere a ponerse de valgo
 de que estacas mandamos que estae no queda ad
 quier ni ad quier ningun derecho aunque el me
 tal de su vecino entrare de baxo de su pertenencia
 y que los mos jueces y Justicias de minas lo de
 terminen a nisi y no consentan ni permitan que se
 mefantes minas sin vena ni meta de labren

Uten Ordenamos y mandamos que el prime
 ro hallado y descubridor de las ofas minas que
 da o mar de las estacas y pertenencias que qu
 here guardando en eso lo contenido en las ordenan
 cas que de esto tratan y en si mismo quedante
 y puerda de las quantal minas y pertenencias con prae
 o ser de de pertenencia y a que a quier causa

32 *en ninguno pueda* *mar mina para* *tro sino fuere con* *ser otie ndo oria* *la ca riado*
Yten ordenamos y mandamos que ninguna
persona de qualquiera condicion que sea queda
nada en la mar ni en otro sino fuere con poder o siendo
otro que gane salario de cada persona y el
quien no merezca la opina y faltando qualquiera
de estas cosas latenga y perdida y sea esta persona
que sea de denunciar y se fuere de luego posesion
de ella al denunciador sin que le quede recurso al
guero de persona en cuyo nombre tomara la opina
na ni a que la tome

33 *en ningun mayr* *mo meri adojueda* *mar ni mudareta*
Yten ordenamos y mandamos que ningun
mayr o domo que entendiere en el trabajo de
oficio de las minas ni otra persona que
biere con señas de minas aunque tenga sus minas
y fente a cargo queda mudar la estaca que cubre
de las estacas suyas, sin su licencia y facultad aunque
legijeran las otras estacas y las mudare o la duren
de nuevo quemos de aya ni gane por su juicio de aya
suya ni aya si fuere la de mina

34 *dece mayr domo* *dece mare mina que* *de pedir y dar estacas* *de ro que venido su* *ma no pueda a dar* *lo ni mudare que* *huamo de xare se* *heces*
Yten ordenamos y mandamos que quando
el mayr domo que cubre a cargo de algunas
minas o de un dato de mina. o la des cubriere
el mayr domo queda estacar la mina o minas
que a su mare y dar estacas a quien se lo pidiere
satisfatanto que su amonesta auilitar la mina
y que quando el mayr domo que cubre a cargo de
una (o minas no pueda pedir mudar sus estacas)

Y las que el mayr domo que cubre o de xare heces
ni las que a mudar el mayr domo que cubre su
facultad de equano

Yten ordenamos y mandamos que todas y qualquiera
personas que cubren la mina y el que cubren la
mina antes de descubrirse como en las que sea que adelante
de las minas sean obligados dentro de tres meses que
corran desde el dia que registraren las opinas
a su dar en las minas ni en una de las catas que die
ren en ellas y en las vuzas uno de los opinos que cubri
eren una ometate tres estados cada estado de siete ter
cias de un ar de medir lo que a las abondancia y tu
biere a sondados los otros tres estados pasados los otros
tres meses las otras perdidos y pierdan y sean de que lo
denunciar y la justicia de un mayr meta luego en
la posesion de la denunciador con el mismo capital
a sondar los tres estados y de los en el ofo termino
sin embargo de qualquiera apelacion nulidad o y rano
que se oca se interponga

Yten por quanto en el capitulo antes de de y por lo
de por de algunas de las minas ordenamos y manda
mos que las personas que cubren la mina y la son
daren o en otra qualquiera manera las cubren sean obliga
dos a a sondar las otras minas segun que en las opinas de
nuncias se contiene y por que nra yntencion y voluntad
es seguir a los opinos y diferencias y de dar malicia
declaramos y mandamos que se entienda ser obligados

a a g o n d a s l a s d e p e n d i e n t e s p o r q u e y n c u r r i e n
 l a s p o n a s d e c a s e s p o r d e n a n c a s p u d i e n d o l a s
 a p o n d a r p e r o n i p o r a g u n c a s s o f r o n t i e r o s o p o r q u e
 c o m b e n g a m a s y r e n d i e n t e m i e n t o d e c a m e t a l p o r a s t a
 t a r s e a g u n a p a r t e c o m o m u c h a s v e c e s a c a e c e y n o x a
 c u e r p a s u p l a s d e x a n d e a p o n d a r y l a s f u e r e n l a b r a n
 d o c o m o m a c o m b r e n e i y f u e r e p r o b e c i s t o q u e n o
 c o z a n m i y n c u r r a n e n l a s o f a s p e n a l c o n q u e q u a n d o
 l o t a e a c a e u e s e a n o b l i g a d o s a d a r n o t i c i a d e c o a e a d i
 m e n i s t r a d o r d e e p a r t i d o e n c u y o d i s t r i b o e s t r u b e r e l a o f
 m i n a p a r a q u e s e a u e r i g u e c o m o p a r e d o c a s s o o p o r
 r a z o n d e y r e n s e q u i m i e n t o d e e s p o m e t a l y n o x a
 f u e r e p a s e d e x a d e c u m p l i r l o c o n t e n i d o e n l a s o f a s
 o r d e n a n c a s s i b l e c o g u a e s e c a l a d e y r a u e r i g u a
 c i o n c e l o g o a d m i n i s t r a d o r d e c a r e y p r o b e a l o q u e
 c o m b e n g a d e m a n e r a q u e a u i e n d o a t a l s e l l y n o n
 b e n i e n t e l a s o f a s m i n a l s e a p o n d e n s e g u n q u e p o r
 l a s o f a s o r d e n a n c a s s e m a n d a

37

y t e n p o r q u a n t o s u e c i a c a e c e r q u e r e s u n a l p o r t o s
 n a s h e n e n m u c h a s m i n a s t o m a d a s s a c e a d a s o
 c o m p r a d a s o a u i d a s e n t r a q u a l q u i e r m a n e r a
 y n l a s l a b r a n m i b e n e f i c i a m o p o r q u e n o p u e d e n o
 p o r l a b r a n l a s q u e h e n e n p o r m e j o r e s y a n s i d e x a n
 d e a p o n d a r l a s q u e n o s e l a b r a n y a e s c u b r i x y a n a
 m i t a c e s d e c e a s y a e s u n a s v e c e s m e j o r e s q u e e s
 q u e s a c a n d e c a s q u e s e s i g u e n y a n m b e n e c a s o f a s
 m i n a s q u e d e s a n p o r l a b r a n s e h u n c e n d e a g u a y

S a u n d a n d o a c a s o t r a s m i n a s v e c i n a s y m a r c a n e l
 q u e s e l a b r a n y p a n m a s s o n d e l q u e c e c o s p o r t a n
 t o p a r a q u e c e s s e n e l t o s y n c o m b e n i e n t e l y o t r o s q u e s e
 n o l a b r a n s e s i g u e n y p a d r i a n s e g u i r o r d e n a m o s y
 m a n d a m o s q u e t o d o s s e a n o b l i g a d o s a t e n e r s u m i n a s
 y o b l a d a s p o r l o m e n t o c o n q u a t r o p e r s o n a l c a d a
 v n a m i n a o p o r t e n e n c i a a g o r a s e a n s e n o r e s e n t e r a m e
 d e c a s o f a s m i n a s o b l a s t e n g a n e n c o m p a n i a p a q u e
 d e q u a l q u i e r m a n e r a q u e s e a c o n l a s o f a s q u a t r o p e r
 s o n a s e n c a d a m i n a o p o r t e n e n c i a a g o r a s e a n s e n o r e s
 e n t e r a m e n t e d e c a s o f a s m i n a l s t a s t e n g a n e n c o m p a
 n i a p o r q u e s e q u a e q u i o r a m a n e r a q u e s e a c o n l a s
 o f a s q u a t r o p e r s o n a s e n c a d a m i n a e n t o d a e a p e r t e
 n e n c i a d e c e a s e c u m p l e p a r a q u e s e a u i d o t e n e r y o b l a
 d a s l a s o f a s m i n a l l a s q u a l e s o f a s q u a t r o p e r s o n a s
 e n t r i e n d a n e n e a l a b o r d e c a m i n a d o n d e y o b l a r e n l a
 c a n d o a g u a o m e t a l o s a c e n d o s o t r o q u a l q u i e r b e n e f i c i o
 e n t o s f u e r a d e c e a s o g e n a q u e q u a l q u i e r m i n a q u e
 n o e s t e h e r e p o b l a d a y b e n e f i c i a n d o s e c o n l a s o f a s
 q u a t r o p e r s o n a l s e g u n o p o r t e m p o d e q u a t r o m e s e s
 c o n t i n u o s y o r e e m e m o c a s o l a o z a p e r d i d o y p u e r d a
 l a p e r s o n a u n a f u e r e y a e n d e e n a d e l a n t e n o t e n g a
 d e c e s n i n g u n o a c e c a d i n o f u e r e s a c e n d o d e n u e v o
 r e g i s t r o d e c e a y l o s d e m a s d i l i g e n c i a s c o n f o r m e a e s t a s
 o r d e n a n c a s y l a o f a m i n a s e a d j u d i q u e a e q u e a
 s e m o n a r e p o r d e s p o b l a d a c o n q u e s a g a l o s o f a s d i l i g e

pero que por algun Justo y impedimento que se
 entienda guerra mortandad o algun heque vbiere
 en la parte y lugar en cuya Jurisdiccion esta la
 dicha mina y veynete leguas de Rededor no se puede
 vender y poblada con los otros quatro Similes en otros
 casos no corra este termino de estos otros quatro meses
 pero aunque lo sea fuera de esta Jurisdiccion
 en cuyo distrito cayere la mina que sea de
 veynete leguas de Rededor no se puede para dexar
 de tenerla poblada como y solas penas en esta
 nra ordenanca contenidas

38 ~ Ven y ordenamos y mandamos que para que
 la forma que se
 etener y las dilig.
 nese a de saber
 para pronuniar
 una mina por de
 poblada ~
 alguna mina sea de
 sea pronuniar y sea
 sea poblada la persona que la tiene de
 denunciar parezca ante la Justicia de mineral y
 haga sea denunciaciõ declarando en essa la mina
 ser o parte donde esta y auyas estas cosas de las que
 de el estado en que esta de pndo y si tiene metal o no
 y dentro de quarenta dias citada a la parte pudiendo
 ser auido en persona o en su casa si la tiene en la mi
 nas donde sea cõiere o en la comarca si como da m^{te}
 se puede saber diendole o haciendole saber a su
 muger o criados o a el vecino o vecinas mas cerca no de
 manera que quedavenga a noticia y no pudiendo
 ser auido en la comarca no le mandamos segun el
 por edictos y pregones en la forma que a de ser ante

se para se averigüe auel estado la forma de p^{ta}
 da los otros quatro meses y dentro de quarenta
 dias que corran desde se diague se hiciera la d^{ta}
 d^{ta} denunciaciõ ambas partes quedan a legar y pro
 var lo que les comiere y non lo que enee d^{ta} termino
 se si aere sino tracon elusion ni pro rogacion alguna
 se determine la causa y si se pronuniar la d^{ta} mina
 por despoblada como tal se ad Judique ael d^{ta} de nun
 ciador y se le de luego la p^{ta} de la d^{ta} de la d^{ta} de la d^{ta}
 de qual que sea sea con nulidad o gravio que de lo que
 antes se pronuniar se ynterponga con que la d^{ta} por
 sona a quien la d^{ta} mina se ad Judicare se ad d^{ta}
 dentro de tres meses sea fonda la causa o por de deca
 que se ynterponga y ponerla tres estados mal fonda de
 lo que estava a el tiempo que hizo la d^{ta} de denunciaciõ
 y para ello se mda por ante nro Juez de mineral lo que
 sea a cumplida la pena de perderla y que se ad Judique
 a el que sea denunciar con la misma obligacion y solas
 misma pena y non que tenga que nra y rraõ por libro
 con dia merçano del metal y plata que deca de la mina
 de sacare y de las costas y gastos que en la labor y
 conessio se hicieren y quede franco de mill d^{ta}
 para que en grado de apelacion fuere venido y sea
 mandare dar la cuenta con pago deca la que da dar
 y se si que requiera de las partes se tu here y ogra
 viado dentro de tercero dia queda a pelar y non lo que

Dentro de sesenta dias contados desde la fecha
 y pronunciacion de la sentencia ambas partes
 dixeren alegaren y probaren sino tra conclusion
 ni otro logacion alguna se determine y haga juicio
 y lo que antes de terminare se guardare y execute
 sin que de esso ay a nise admitta apelacion ni nul-
 tacion nulidad ni gracia ni otro de medio alguno

39
 dilig. que se
 hizo para
 anunciar una
 mina por despo
 cada o desam
 parada

Y por ende mandamos que si acaiere
 denunciarse alguna mina por despo blada
 que no parezca tener dueño si lo tubiere que esta ab-
 sente si no que se sepa donde esta o que este en parte
 donde no se queda hacer la notificación segun se
 contiene en esta ordenanca antes desta que se ha
 Justicia en un dia de domingo saliendo de la
 villa de esta terminas on su acaido y lo
 en el pueblo de marceriano donde se por lo me
 no se eston oyo personal presentes, hazer resonar
 publicamente la oya denunciaçion para que se
 sepa y se queda dar no haia acaia de la persona
 cuya fue o quien pudiere responder por el para
 que si quisiere salir de la zona y si se oya que
 con se fixe y traslado de en la puerta principal
 de la villa donde este publicamente y el oyo
 y se son se de otros dos domingos siguientes de ma-
 nera que los dos sean tres pregones en tres dias

ningun y se fixen los traslados de los como es lo
 que se va a sea auido y o bastante citacion como
 si en persona se ovia y tiene termino de los oyo
 tres pregones o en los dias que fueren de se que se co-
 mençaren adar hasta cumplimiento a quatro dias
 pareciere dueño o persona que pueda contradecir la oya
 denunciaçion y las partes conforme a la ordenanca
 antes desta se haga juicio y no pareciere o en termino
 de los oyo quatro dias y pasado los oyo tres se oyo de
 denunciaçion y informacion de como se ha de mina acaia
 do de despo blada de oyo tiempo de los quatro meses y
 dada pasado los oyo quatro dias se pronun-
 ciatre y se ad que se acaia de oyo denunciaçion y se
 se oyo y se se acaia de oyo denunciaçion y se
 de oyo y se se acaia de oyo denunciaçion y se
 de oyo y se se acaia de oyo denunciaçion y se
 de oyo y se se acaia de oyo denunciaçion y se
 de oyo y se se acaia de oyo denunciaçion y se

Y ten porque se oia acaia de oyo denunciaçion y se
 de oyo y se se acaia de oyo denunciaçion y se
 de oyo y se se acaia de oyo denunciaçion y se
 de oyo y se se acaia de oyo denunciaçion y se
 de oyo y se se acaia de oyo denunciaçion y se
 de oyo y se se acaia de oyo denunciaçion y se
 de oyo y se se acaia de oyo denunciaçion y se
 de oyo y se se acaia de oyo denunciaçion y se

de visitar las dhas minas y de dar orden como
 lo daran den limpio y de aguada y de labran
 y beneficiar y sacar una mina de uen dano de las
 aguas de otra o de otras se es por el administrador
 general o de ese partido y de en lo la parte de uen
 y de aguedos personas nombradas por las par
 tes y juramentadas en su presencia y non sup
 recer vean y averiguen el dano y la culpa que ha
 ta la mina por la de la parte y de aguada y lo
 que se averiguar la justicia se mu na la man de ex
 gar de manera que el dano este para exp de la
 Crax y beneficiar y se desagravie de a por on que
 lo decido

41 *Y* ten ordenamos y mandamos que de las per
 sonas que hubieren labran y beneficiaren mina
 o minas sean obligados a las llevar limpio y de
 madas de manera que non se dundan ni liegan de ex
 do en las que fueren de las de mar y medio por que
 ha de ser como plata o de las puentes fuertes y
 tetteros que combengan para la seguridad y perse
 truydad de las y las que fueren de otras se han de que
 dar de mas de lo que muy non a de madas y se segu
 radas con buenas maderas y saciendo lo contrario
 la justicia sea de la mina lo haga sacar a su costa
 y para que esto se haga y cumpla ansi el nro adm
 nistrador general o de ese partido a retener y ten

de las minas
 y en limpio
 y de labran
 y de madas

ga especial cuidado de visitar y sacar por las dhas
 minas llevando consigo personas que es entien
 dan y para que provea lo que fuere menester se
 gun esta y esta ordenancia y ena antes de la

Y ten porque podria acaer que algunas perso
 nas se desagravan minas sin las labrar ni
 la uen tienen metal las uen o contratan y por
 non a lo mas otras para el mismo efecto de desgrava
 se seguirian algunos y no combenientes y para los
 elutar mandamos que ninguno pueda vender ni com
 tar ni comprar mina alguna sin estar uen a son dadas
 y puesta al menos entre los estados de uen de perder
 lo que se proceca se le dize aplicado segun se puso esta
 ley y de mas que la dha mina se queda y se para
 el de nunciado con el mismo cargo de poner la en los
 de los tres estados y si la mina que se vendiere o contra
 tado se uen a son dadas los dhas tres estados y para que
 la dha venta o contratacion se queda a saca libremente
 el que se comprare sea obligado a dar ni que de los
 la dha justicia para que se ponga en el libro de esta
 y de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha
 ministrador de ese partido y para que se abiene en el
 libro y sepa de quien sea de cada uno de los dhas
 y cumpla esta ley y pena de lo mismo si por que se uen otra
 causa de uen mudanca en el dho de la dha de la dha

Y ten ordenamos y mandamos que quando dho magis
 de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha

Uenen de compania vna mina para labrar y sacar me
 talle deca pidiendo qual quier de los companeros que
 (esto nos metan gente sean obligados a meter entreto)
 doce personas auiendo metale y rreco y pidiendo
 de labrar buena mente y fino las que se pudieren andar con
 forme a la disposicion y metale que se buere en la mina
 y ee que no metiere la parte que le cupiere siendo de que
 vida el que de camina sea ver que a la disposicion de
 la mina y metale que se buere de los dueños de la
 mina que estubiere obligado el companero a meter a un
 y el miento de doce personas por que por rracon de
 otras diferencias no use la labor de los de la mina

44

que sea de bauer
 e uardar quando
 en la mina de con
 una algunos de
 los companeros qui
 are meter mas gen
 e deca doce per
 nos

Y ten ordenamos y mandamos que si a los que
 los companeros qui tueren meter mas gente de la que
 doce personas para labrar la mina lo quedare
 hacer contanto que de noticia de los de los companeros
 companeros para que si que si que se meta mas gente
 se haga y si no lo diere noticia pierda el metale que
 sacare y sea para los de los companeros que no lo
 dado noticia no qui tueren meter mas gente no sean
 obligados a ello por que con meter las deca perso
 nas entre todos los companeros cumplan y si todavia
 alguno de los companeros qui tuere meter mas gente dan
 donoticia como es deca obligado a darles su parte de
 metale que se sacare como si el que se metiere de ma
 brada y que sacare el deca metale se metiere por todos y la deca
 justicia le conpda a ello

Y ten que se metale que se sacare de la mina que
 fueren de compania si lo qui tueren sunder todo junto
 de compania para partirlo despues de fundido y si
 nado entre ellos conforme a la parte que cada uno
 tuviere en la mina lo partan en metale y que se meta
 conforme a las deca partes y que salta tanto que se
 para este todo junto en lugar seguro y ninguno sea o
 lado de tomar cosa alguna de la mina de perder la parte
 que tuviere y sea para el otro companero o companeros
 y mas lo trata no como el valer deca de la parte la mitad para
 una camara y la otra mitad para el denunciador y
 que si de compania lo fundieren se meta ante en la
 afinacion para que de alli se de a cada uno lo que le per
 teneciere de la mina de los que no lleuaren a afinar el me
 talle que se buere fundido y si a afinarlo buendieren
 y contrataran

Y ten ordenamos y mandamos que ninguna per
 sona para la labor que se montar su mina queda de ser
 en mina ni en pertenencia ajena la tierra que se saca
 de deca de su mina lo que de diez ducados por cada
 vez que se buiere aplicados segund es y la tierra
 de ca de pertenencia acorta deca que la deca somando
 es deca sin embargo de qual quier apelacion nulidad o
 agravio que deca se y met y ponga pero permitese que
 cada uno pueda sacar la tierra de su mina y que
 qui pertenencia con que la deca tierra deca se fuerde
 sacar y pertenencia

47
orden guerra
tener en el
un delor laba
eros y de que
nada a desen
a dauno

ordenamos y mandamos que se tome de
los lavaderos que fueren necesarios para lavar los
metales de las minas sea en la parte que mas
convenga a los mineros contando queriendo en su juicio
de algun pueblo o de los ganados y no pudiendo sacar
sin licencia por su juicio sea que sea de Dios o arroyo
o estanque o donde se laven los metales que en quelos
se laven sin que buenn aca se Dios o arroyo y si esto
no se pudiere sacar se hagan otros otros para la
de los que los tales lavaderos si seieren y para lo que
viere y para menacion de la justicia sea en una
en cada distrito se si seieren los otros lavaderos se
cumpla los usos de la manera que se usase de
no se este mas de los otros lavaderos sea en esta
cando por la orden que las otras minas y sea la me
da de sesenta pies en largo cada pie de altura
y doce en ancho y para cada lavadero y en los
lavaderos se si seieren con el agua que se saca de las
minas sin sacarla de rrio marrojo ni sea obligado
a ninguna cosa de las de sus referidas sino a sacirla
donde se pudiese cerca de una mina o fabrica donde
se fundiere los metales

48
que no entre en abe
neficiu metal en
terroto ni lavader
o ni escoriae agel
no poro que se quida
aproboesen de otros
con los antiguos

ordenamos y mandamos que ninguna per
suna sea osada de entrar a buscar ni sacar ni bene
ficiu metal en terrero ni lavadero ni escoriae
agelo que en su dueño conocido su pena de diez de
cada por la primera vez y por la segunda vez que

aplicados segun desuso y por la tercera demarcar
los otros veinte ducados aplicados como dize sea de este
modo y a tres años que se sacen de las minas de aquel partido
y esto que brane su pena de cumplirlo obligado y mas
quiere esto que estare sacado y sacare se para el dueño de
el escoriae, lavadero (escoriae pero tener metimol
que de los escoriae antiguos procedidos de metales de
plata cobre hierro y otros metales que no tienen dueño
por averse de los tiempos de los quales ay muchos
en este mis Reynos se quedan a proveer a las personas
que la traen minas por que tenemos Reccacion que
son buenos y necesarios para las fundiciones de los
metales los que os mandamos que los que sacan que
los que mineros de que la que en partes donde estubo
y no aproboesen de otros sin que ninguna persona
de lo que queda impedido diciendo que son en sus cosas
o de otros que los son Registrados y otra qualquier
causa o razon que sea no proscurado el dueño que
los otros

benefi
las minas
proboesen
monterey
nos y de
guardan
que azuste
nada

ordenamos y mandamos que para beneficiar
las otras minas y para ademas las y conservar las
y hacer y en su edificio y local y todas las
necesarias para el beneficio y sus rentas de ellos
se quedan a proveer y aproboesen los señores de
las otras minas y personal que en ellas au dieren
de los otros y de los comunes con el fin

Naedws marcanas acas eys minas y dea
 lena fute qeys dees y quedancortar lo
 lea porrepre sinpazar y orcecosta alguna. Yansi
 mismo se quedancortar para losuso de dea
 lena fute qeys y cortar lo deo que fue en las
 deesas de particulaes y oncelos que estubieren
 marcanas acas eys minas pagando por lo que a n hcor
 taren en las eys de dea lo que justamente Valere lo
 quacaya detassar y tase ce juez de minas de e parte
 utando acapersona o coneso cuya fure lara de dea
 y enguano de a madera y rrama Verde an simismo
 la quedancortar en es eys montes publicos y or
 leges lo que fure necesi para la fabrica de ygenios y
 para ade marlar y sustentat las eys minas sinpazar
 y orcecosta alguna quee dendo licencia para ceo
 de ad m mtrada acas minas de aque partido y no
 de otra manera. Y si en los eys montes publicos y
 condesiles no viene la madera verde que fure necesi
 para losuso de la quedancortar en las eys de dea
 de condesiles y particulaes precediendo como de es
 para ceo licencia de eyo administrador y utado
 anted de costas de los condesiles y personas cuyas fueren
 las eys de dea o a quien las tubiere a cargo para
 que se dace presente al que a n se mandare cortar y
 el eyo administrador tenga particular cuydado de no
 dar las eys de licencia sin tan sola mente para lo que

fure necesi para laboor y sustento de las eys
 minas y rramas y que sea con ce menor y or
 y dano de es eys montes y de deas que se quedanc
 y aunque mandamos de iten las partes para ce cortar
 de la eys madera Verde de eyo administrador queda
 de iten lo que a n se paxiere que se deue cortar sin en
 bargo de que a n quera contradiaon que se deue ceo y y por
 ce muerp dano que se y or dia seguir en el labor y fabrica
 de es eys minas de a dilacion que en es de dea
 y Item ordenamos y mandamos que de los eys
 mineros de minas y las personas que los labra
 y or
 y beneficiaren puedan libremente traer en
 las eys de deas prados y exidos de los montes o mon
 tes publicos y condesiles que estubieren cerca de
 los eys minas las eys de es de los buezes
 y bestias suyas y de sus criados que sean menester
 para ceo de deas de es eys minas an si para
 unse nro como para a carretos y y reguas y bestias
 har de es de buezes para carretos que tra xeren
 y or de dea o madera o de otras eys de es minas
 y presentis y fabricas contadas que si furen de dea
 de es de condesiles o particulaes y a quien ce ce balle y y or
 como lo pagan los de mas ganados y los que andubie
 ren acatar y buscar minas o de a n tra de es para las
 buscar puedan llevar una bestia cada uno sin que a n se
 trae por la y eys que pa ciere se lo queda llevar co ta alguna

e Sable Reboluon de metale de otra mina se queda
 Sa con licencia de cada ministro de cada partido
 contanto que no exceda en riqueza a la ley de metal
 en que se quiere sacar la oja voluon de cada que tubiere
 el metal con que se en voluone y juntare si excede
 dire en mas cantidad no se queda Sa con la ley de Sa
 lo pena que puda los metales que de bolenre y lo
 que de ellos prociere con otro tanto la mitad para
 una camara y la otra mitad para el denunciador y
 quez que los sentenciare y mandamos a cada ministro
 trador que fure en cada distrito que para que no se contra
 venga lo contenido en esta nra pragmatia tengayan
 hechas ay dado deuer por la ley de metales de cada oja
 menos queansi se qui sieren juntas para que conforme
 a ellos se haga a la ayuda con deo que nos pertene
 ciere y aue nra ley y mirado como cosa que tanto yn
 porta y aue rigua de la parte que de bolenre se auer conforme
 a la ley de los ojs de metales de la oja de licencia por lo muy
 combeniente para la buena fundicion de cada oja voluon

SS y Item ordenamos y mandamos que en cada uno de los
 que en cada uno de los
 asientos de Sa y una
 cassa de afinacion
 a costa de su mag^{do} don
 Pedro de Sa finen suplo
 mo plata y que no se
 uen da ni contrate ni
 sea fine en otra parte
 y donde no pudiere
 suer cam de afinacion
 con se de corren como
 se llue donca ay a

Item ordenamos y mandamos que en cada uno de los
 ojs de metales de cada oja y de Sa y una
 cassa de afinacion de cada ministro de cada partido
 se pongan qual mas conbeniga las que les tengan sus fuellos
 y serra mentas y las de los costales que fueren menester
 para la afinacion de plomo plata que se fundiere en
 cada asiento de metales de cada oja de afinacion
 sean obligados todos a traer a afinar y sea fine en cada
 uno de plomo plata que de la mina o minas se sacare



fundiere y ninguna persona sea estado de afinar en
 mas de un oja de cada oja no tra parte fuera de cada
 nra cassa de afinacion ni uen de dar ni contrate de oja
 plomo plata Sa a uer de afinado lo pena que ay a perdido
 y prociere lo que a nisi afinaren vendieren diere en contra
 faren de otra manera con que cada tanto aplicados la
 mitad para una camara y la otra mitad para la oja
 dona que lo denunciare y quez que los sentenciare en
 la qual oja se incurra qualquier persona que estubo
 de oja parte y ay y don de no se pudiere sacar como da
 mente la oja de cada afinacion por no auer fabrica for
 mada ni minas bastante para que sea necess^o de oja de
 ministro de cada partido prociere de ser en como ay a de
 rreciendo que conbeniga y sea necess^o para la afinacion
 de los ojs de metales que a de bolenre y que de plomo plata
 que de cada se sacare se lleue a la cassa de afinacion mas
 cercana y legado a el de Sa y guardar en la
 afinacion de oja y en todo se mas lo que se prociere en
 las plantillas de plomo plata que de cada nra se a de
 afinar en cada oja cassa y en cada oja y voluntad que
 se quisieren de oja de nos de minas camas de la que
 y posible en la cassa de oja de plomo no afinandose en
 las ojs de metales por la oja causa

SS y Item ordenamos y mandamos que en cada una de
 las cassas de afinacion de cada ministro de cada partido
 se pongan qual mas conbeniga las que les tengan sus fuellos
 y serra mentas y las de los costales que fueren menester
 para la afinacion de plomo plata que se fundiere en
 cada asiento de metales de cada oja de afinacion
 sean obligados todos a traer a afinar y sea fine en cada
 uno de plomo plata que de la mina o minas se sacare

Caplata deca de la partida y la parte que antes por re nuevo
 deca y se entrego aca de admi nistrador y entodos los dhas
 tres libros firmados los dhas dhas y la parte para que
 se orelas el dho admi nistrador se cuenta quando se le
 mandare y la demas plata (sacada de una parte como dhas)
 se entrego aca de fuese puniendo en una o dos partes o)
 mas de cada una (como fuese cada una) la marca de
 unas armas reales sin la qual sea marca ninguna sea
 estado de vender ni comprar ni contratar la dha plata
 que de las dhas minas se sacare so pena de perderla
 de la plata que de las dhas minas se sacare y lo que se
 contratare y la mitad de los dhas bienes aplicados)
 lo dhas segun dhas y de mas de lo sea de terrado de
 las dhas minas con diez leguas de arredonda por
 tiempo de diez años precisos y justos que vante
 lo y para ser en el dho tiempo en las galeras o donde sea
 fuese mandado en la qual sea pena y muertra el con
 prador o la persona con quien se contratare la dha
 plata

59 y y porque muchos metales de plata se labran y bene
 fician con aca que aminoran esta gama y provecho y po
 dria ser que aca algunas personas quisieren labrar y bene
 ficiar con metales y otros y otros con aca que y ante nosse podria
 guardar lo que esta provecho y mandado en los meta
 les que por fundicion y refinacion se labran y bene
 fician para que deca de plata que con el dho aca se
 sacare se nos pague el dho aca que nos pertenece
 y haue mos de aver conforme a estas cosas orales
 nancas sin que en ello haya alguna fraude

y mandamos y mandamos que qualquiera persona que
 quisiere labrar y beneficiar con metales con a
 ca sea obligado a dar no haia deca de admi nistrador
 y a deca de la parte de la mina o minas que quisiere labrar
 y beneficiar con el dho aca que para que se asiente y sepa
 que la dha mina o minas se labran y beneficiar con aca
 que y quando el tiempo que cao quisieren labrar y bene
 ficiar con el dho aca puedan labrar ni labren ni beneficiar
 de otra manera sino fuese dando noticia de ello quando lo quisie
 re saca el dho admi nistrador para que se asiente y sepa
 como y nose labran ni beneficiar la dha mina o minas con
 el dho aca que y de otra manera labren y beneficiar
 con las dhas minas puedan la plata y metal y sea
 la mitad para una y la otra mitad para el dho
 estado y fuese que lo se denuncie y pongan por dha la dha
 mina o minas y sean para el dho denunciador y la parte
 o deca de que nos aca mos de aver conforme a esta nancas
 de nancas se averigüe y esandolos quintales de metal
 que se rebolubieren con el aca que en presente sea de
 y esorivado y no admi nistrador y quando se desahog
 y en las dhas que se sacaren y quedare la plata fuese
 se pague ante mismo para aver y entendor la plata que
 fuese procedido de los quintales de metal que se labren
 de buello con aca que y otros y otros mente como aca de
 se que se averigüe conforme a estas nancas como dhas
 es teniendo de los mismos libros que nos y otras y otras
 la orden y forma y segun y de la manera que sea de
 nos en la plata que pertenece deca de refinacione como
 es esta declarada y de las mismas cosas aplicadas segun
 dhas

60 y Item ordenamos y mandamos que nos se guarden las
 uenote sa que
 a plaza de la
 ue de m de teo
 re que esto a de
 agar sin que este
 resense ce adminis
 ador y fiero un
 se y que la parte q
 estenene a unaf
 y en Capata de par
 culares se cese
 marca de ac

Item ordenamos y mandamos que nos se guarden las
 uenote sa que
 a plaza de la
 ue de m de teo
 re que esto a de
 agar sin que este
 resense ce adminis
 ador y fiero un
 se y que la parte q
 estenene a unaf
 y en Capata de par
 culares se cese
 marca de ac

61 y Item ordenamos y mandamos que nos se guarden las
 uenote sa que
 a plaza de la
 ue de m de teo
 re que esto a de
 agar sin que este
 resense ce adminis
 ador y fiero un
 se y que la parte q
 estenene a unaf
 y en Capata de par
 culares se cese
 marca de ac

Item ordenamos y mandamos que nos se guarden las
 uenote sa que
 a plaza de la
 ue de m de teo
 re que esto a de
 agar sin que este
 resense ce adminis
 ador y fiero un
 se y que la parte q
 estenene a unaf
 y en Capata de par
 culares se cese
 marca de ac

Item ordenamos y mandamos que nos se guarden las
 uenote sa que
 a plaza de la
 ue de m de teo
 re que esto a de
 agar sin que este
 resense ce adminis
 ador y fiero un
 se y que la parte q
 estenene a unaf
 y en Capata de par
 culares se cese
 marca de ac

Item ordenamos y mandamos que nos se guarden las
 uenote sa que
 a plaza de la
 ue de m de teo
 re que esto a de
 agar sin que este
 resense ce adminis
 ador y fiero un
 se y que la parte q
 estenene a unaf
 y en Capata de par
 culares se cese
 marca de ac

Item ordenamos y mandamos que nos se guarden las
 uenote sa que
 a plaza de la
 ue de m de teo
 re que esto a de
 agar sin que este
 resense ce adminis
 ador y fiero un
 se y que la parte q
 estenene a unaf
 y en Capata de par
 culares se cese
 marca de ac

Item ordenamos y mandamos que nos se guarden las
 uenote sa que
 a plaza de la
 ue de m de teo
 re que esto a de
 agar sin que este
 resense ce adminis
 ador y fiero un
 se y que la parte q
 estenene a unaf
 y en Capata de par
 culares se cese
 marca de ac

Item ordenamos y mandamos que nos se guarden las
 uenote sa que
 a plaza de la
 ue de m de teo
 re que esto a de
 agar sin que este
 resense ce adminis
 ador y fiero un
 se y que la parte q
 estenene a unaf
 y en Capata de par
 culares se cese
 marca de ac

presenten las escrituras y recaudos que tuviere y
 cada uno en cada pregunta y no
 con lo que dixeren alegaren y probaren dentro de diez
 terminos sin otra mas conclusion ni rogacion la qual
 Justicia ovea y determinar. Determinando su derecho para
 lo que se alegare contra quien sentenciare para que en la
 propiedad diga su Justicia como viene que se combenga con
 la Justicia de minas y luego deca tenencia y posesion
 de ella se examine al ayuntamiento por quien sentenciare la
 qual la libre y beneficie teniendo cuenta y razon
 por el otro dia mes y año de cada una que se sacare y de las
 costas y gastos que en la libre y beneficio se hicieren
 y tanto fianzas de diez ducados para que para cuenta
 con pago de lo que se fuere procedido si en grado de apelacion
 fuere condenado y se le mandare que cada lo que se le haga
 y cumpla asi sin embargo de que si en apelacion nulidad o agravio
 o agravo que de lo que se determinare y executare
 se pidiere y si la parte contra quien se sentenciare le fuere
 o agravo o agravado dentro de tercero dia pidiere apelacion
 para ante nro. administrador general de minas y dentro
 de sesenta dias en grado de apelacion nulidad o agravio
 ambas partes digan su Justicia ante el ayuntamiento y
 presenten sus escrituras y recaudos y testigos y se determine
 en lo que vbiere lugar de derecho segun lo que
 se oviere que dentro de diez terminos sin otra conclusion
 ni rogacion dixeren, alegaren y probaren y determinar
 mune lo que sea Justicia y se asentare y fuere confirmatoria
 se acabe con esto el ayuntamiento en quanto a la posesion
 y no se pueda apelar de ella y lo demas la parte en
 cuyo favor se diera cuenta y razon de ella

metas que se sacare y de las otras partes segun lo que para
 dar la conpago si en la propiedad fuere vendido y no de
 do que la de. por otra y presenten no fuere confirmatoria
 de las partes y se clarificara se la apelacion y para la contaduria
 mayor de hacienda y no para otro tribunal alguno y si la parte
 de alguna de ellas pidiere mandarse la propiedad de
 las cosas minas se ponga ante el administrador
 de el partido o ante el administrador general de el
 no ante otro juez alguno, segun lo que se alegare y se oviere
 y de la sentencia que diera se pida para la contaduria
 mayor y no para otro tribunal y si fuere dada y executada
 por la qual se haya de volver la posesion de ella a minas
 o a otra persona con lo procedido de elos mandamientos que
 la persona que la libre tiene y los fidejadores que se daren
 conforme a esta mi carta se cuenta con y cuenta que
 dadora de los dichos y procedido de elos mandamientos que
 se diere se cuenta y se sacare las costas y gastos que
 en la libre y beneficio se hicieren segun lo que se oviere
 lo que se diera por recaudo y formada de un
 de qual se le de en ten fe y credo

Y don ordenamos y mandamos que cada y quando
 se sacare segun y diera mina que el ayuntamiento y particularmente
 segun lo que se oviere y diera mina que el ayuntamiento y particularmente
 se fundamento y principal de lo que en el ayuntamiento se pidiere
 para que se oviere y diera mina que el ayuntamiento y particularmente
 no se dexen de celebrar y beneficiar por los dichos que de
 ello se siguen la Justicia mande que dentro de diez
 dias presenten sus escrituras y ante de informacion de
 de elos que tubieren y que las partes que se oviere se
 de elos contrarios o de lo que viene que se combiene. Y luego
 y asse de los Veynredal y pareciendo tener se oviere

salario o soldada nra para el oficio no puedan tener
 monas ni parte de ellas por si ni por otros y otras personas
 directe ni indirectamente en los partidos don se andu
 bieren y para que en los dichos en el conuerno de ellos
 y otros en el oficio de mina omnia y parte de ellas durante
 el tiempo que ganaren el oficio nro salario / soldada segun
 y pertenengan y perdida de las minas omnia y parte de ellas
 y sean para la persona que lo cederen y de mas de lo
 sean de otros de las personas con los dichos de las
 donda por tiempo de tres años y de los que fueren
 de persona noble que cumpliere el oficio de herido
 soldado y si fuere de menor calidad que sirua los dichos tres años
 en el cargo de soldado de fuerza

69
 ue en el buscar to
 nar y registrar
 y esta carminas
 de oro segun se
 lo contenida en
 las ordenanzas
 de las minas de
 plata

Yten ordenamos y mandamos que todas las personas que
 buscaren hallaren y oviere en las minas omnia y parte de
 oro antiguos y primeros descubridores como los de mas en
 el tomo de Registros y esta carminas y minas guarden
 lo contenida en ellas y ordenanzas que tratan cerca de
 el tomo de Registros y esta carminas de las minas de plata
 y las penas de ellas y de las que conformes a las
 dichas ordenanzas y las penas de ellas sean obligados
 a cumplir los Registros ante el administrador general
 o los administradores de cada partido y en el tenyan
 libros de Registros de las minas de oro segun y como
 esta provisto en lo de plata

70
 la medida que an
 de tener las mi
 nas de oro

Yten ordenamos y mandamos que los primeros descubri
 dores de las minas omnia y parte de ellas de oro tomen
 y tengan de soldada nra de medida en el cargo y que con
 en el cargo de las personas que se dan como mejores es el
 y los de mas de los que se dan como mejores es el
 en el cargo de las personas que se dan como mejores es el
 como mejores es el y los de mas de los que se dan como mejores es el
 nido en las personas que se dan como mejores es el

de
 y para que en los dichos en el conuerno de ellos
 y otros en el oficio de mina omnia y parte de ellas durante
 el tiempo que ganaren el oficio nro salario / soldada segun
 y pertenengan y perdida de las minas omnia y parte de ellas
 y sean para la persona que lo cederen y de mas de lo
 sean de otros de las personas con los dichos de las
 donda por tiempo de tres años y de los que fueren
 de persona noble que cumpliere el oficio de herido
 soldado y si fuere de menor calidad que sirua los dichos tres años
 en el cargo de soldado de fuerza

Yten ordenamos y mandamos que ninguna per
 sona sea obligado a comprar oro /
 en el tiempo que ganaren el oficio nro salario / soldada segun
 y pertenengan y perdida de las minas omnia y parte de ellas
 y sean para la persona que lo cederen y de mas de lo
 sean de otros de las personas con los dichos de las
 donda por tiempo de tres años y de los que fueren
 de persona noble que cumpliere el oficio de herido
 soldado y si fuere de menor calidad que sirua los dichos tres años
 en el cargo de soldado de fuerza

Yten ordenamos y mandamos que ninguna per
 sona sea obligado a comprar oro /
 en el tiempo que ganaren el oficio nro salario / soldada segun
 y pertenengan y perdida de las minas omnia y parte de ellas
 y sean para la persona que lo cederen y de mas de lo
 sean de otros de las personas con los dichos de las
 donda por tiempo de tres años y de los que fueren
 de persona noble que cumpliere el oficio de herido
 soldado y si fuere de menor calidad que sirua los dichos tres años
 en el cargo de soldado de fuerza

73
ve nungun orlado
otra persona
vendan en contrato
no si tuener la
marca de cae

Y ten por que podria acaer qd acaer qd acaer
de menas o otras personas sin que venga noticia de
los otros señores vendan en contrato oro y plata sin
estar marcado con una marca que se contra la consuetud de en
estas ordenancas de namos y mandamos que qual
quier orlado de persona que si n de auria y uerna de sus
dueños vendan o contratare oro y plata sin estar marcado
dentra marca de cae segun oyo y quee quiera que lo
comprare o contratare se mas de restar y pagar lo que
an de leuendre o contratare a cuyo fuer qd en todos
sus bienes y de caemitas qd auria camara y lastram
tas y araca de mundaos y quee que lo tenen arie y
arruedrehanos en faleral de dromo de por fuerza

74
quee gando sedes
ubri en de mudo
segun a muniase
sigan los pocos
quee se buen se
segun diez va
y as mo de otro

Y ten por quanto lo moe y nformados que de
cerce en una muna los pocos de cae de nos se suger
fue muy suenos y se n dar los de un tron de n sacer
des canos se sugier granos y n combe nientes qd de
nstanti para lo que lo aca por qd de ad como qd no
poderse a lera y de saguar con comodida. Y para
Remedio de lo de namos y mandamos quee quando se
a gual de cae se oca buen a gual a muna nueva los pocos que
se buen de suger se hagan diez Varas uno de otro y que
cada poco tenga de fondo cauce estado y si se de buen de
a fondo ar mas se haga una munita antes quee se a son de
mal y de cae se forme otro poco pero por que en muchos
partes no se halla ara desuicion para qd dar este orlam
en el caso se haga lo que para arie mas con boni con
reger de el administrador de cada partido y de los de mas
muniros quee de lo entien den

75
quee en sazon
de metales para
las fundiciones

Y ten por que tenemos Relacion quee por no enta
zarse los metales para las fundiciones n los
mos de los para las afinaciones n y fran des de los de

en los fundidores y afinadores de que no solamente
de cae de un para una saeida pero para los parti
culares y de mas de lo qd dria aver muyos fraudes
y para Remedio de lo quee ordenamos y mandamos qd
nro administrador de genere y de los partidos tenga nro
cuy dero en gual quee de nos buen con gual de
muna Junta aya en sa y adoral Jura mentado de sa
para los metales quee se fundieren como para los pla
mos de los quee se buen de afinar para quee los fundi
dors y afinadores Respondan con las fundiciones qd
finaciones quee si arien conforme a lo quee se de
con se se

6
Y ten por quanto en las muna Viejas quando buen
aser de fondo treinta o quarenta o mas estados y mudo
mas coltas en sa car de gual de muna y muna
en ceo de la muna y tres ps de cae quee en la otra
muna quee tienen muna de muna aca aca mudo
de cae de muna quee se buen de de
de cae de muna y de muna de muna no podrian
de cae de muna de cae de muna como en estas or
de cae de muna de cae de muna de cae de muna
de cae de muna de cae de muna de cae de muna
de cae de muna de cae de muna de cae de muna
de cae de muna de cae de muna de cae de muna
de cae de muna de cae de muna de cae de muna

77
Y ten por quanto tenemos Relacion quee un de
de cae de muna de cae de muna de cae de muna
de cae de muna de cae de muna de cae de muna
de cae de muna de cae de muna de cae de muna
de cae de muna de cae de muna de cae de muna
de cae de muna de cae de muna de cae de muna
de cae de muna de cae de muna de cae de muna

terminas y como
quando prolo...
os negocios de...
ter acas...
...
quien se busquen ruides cubran otras de nuevo es
los de los p... que en ellas y entre las gente
que en ellas andan y trauxas se fieren y las misas
tras y vexaciones que las Justicias y otras personas
hacen a los ministros y trauxadores que en ellas andan
anti... tener las cosas Justicias la gratia y expe
riencia que con tiene en ref... de minis como por proce
da en las causas larga y ordinaria mente con lo qual
ante ellos y en los tribuna les adonde van en grado de
aprecacion las partes gastan y consumen sus haciendas
y se ynpossibilitan a contentar en el desca binamiento y
beneficio de las cosas minas de que se sigue no tabledano
y por juicio anos y a los nros Reynos y subditos de
ellos y a ra de remedio de lo qual como cosa que tanto
y ngra y a ra que todos sean men de descubrir mis
labo y beneficio de las cosas minas de como acordado
nombran y nombra remos un administrador gene
ral y los de mas administradores que fueren neces
ter por los partidos y distritos que fueren señalados
que sean praticos y de ex porrencia en el mexican
estas cosas que les tengan de go turno y Jurisdiccion de
todos las cosas minas y otras de ellas y sean
sus orores de las de mas personas que en ellas en
tendieren y tengan que nra y rason de ellas y su y dno
y particular de que se haga guarda y cumplir todo lo con
tenido en estas ordenanzas y las executen y hagan
guardar y cumplir conforme a la orden e ynstruy
cion nes que les mandaremos dar en conformidad de ellas
lo que les tengan Jurisdiccion y ara conoia y onstan
en y nra ynstanca de los los de los y causas y
negocios civiles y criminales y de ex que...

que qual quier manera de bierre y se fieren y trataren en
cada distrito de que quedan y deuan conocer conforme a las
ordenanzas, en esta manera que de las causas que ante
se fieren conoza cada ministro de general de cada parte
en el distrito de cada partido donde se acaesiere y si no se sacare
en el conoza de las de admnistrador de cada partido y
las causas de que ante conoziere de esp administrador
general si se ausentare de ese partido las de xerrimitadas
en el estado que estubieren de admnistrador de ese
partido de qual las prozia y fenezca conforme a estas
ordenanzas y de ese admnistrador general volue
re a los de cada partido y sacare por sentenaci las causas
que ante se y remittidas los queda adobocar a si y
conoza de las entanto que aca estubieren a los qual
administrador general y administradores de los par
tidos mandamos que en los castros y nros cast de que
conoziere hagan y admnistren Justicia a las partes
habe y humaria mente conforme a estas ordenanzas
de manera que por rrazon de los de los y nros
ynpida nien bara co la labor y beneficio de las cosas
minas y mandamos a las nras Justicias ordinarias
y como de ser mandado y de como mis y otras y qual
quis de los nros Reynos y de las de el senorio que no
teente meras en el cono amiento de las de las causas lo
cantes y oner mintes de las de las minas y de las
personas y bestias y buzes y parrotas que en ellas
y en el beneficio de rruerem y trauxaren y se cony
ren y procedan a ad mitan demandas y y nra nra
ni que de las nra causa alguna de sus ficio ni a se
dimento de partes y de los de los de los y nra parte alguna
de los y nra qual estubieren y nra dientel ante ellos

Las Remitan luego a los d[ic]tos administradores de cada
 Partido parezca como Jueces de las cosas conzcan y hagan
 Justicia a las partes y por la presente huncim[en]tos y
 Saue mos yd Simulados a las d[ic]tas Justicias y Jueces
 ordinarios que comission y otros qualesquier que
 sean para que no puedan conozer ni conozcan en ma-
 nera alguna de las d[ic]tas causas y negocios tocantes
 y procedentes o dependientes en qualquiera ma-
 nera de las d[ic]tas minas y trauxadores y officia-
 les y munichos de las d[ic]tas cosas no obstante
 que en algunas leyes y pragmatias y otras quales-
 quier otra que aya en contrario con las quales son
 quando a esto disp[on]gamos y las d[ic]tas cosas y amela-
 mos y damos por ningunas y en ningun Valormi-
 ser quedando en su fuerza y vigor para lo de mas y
 quanto a las personas que se an de nombrar para ad-
 ministradores y preceptores y otros officiales tocantes
 a las d[ic]tas minas es una voluntad que se nombren en
 centro consejo de cada una y cada una de las d[ic]tas fir-
 madas de una mano y lo mismo se haga en la otra de
 ynstruaciones que se le d[ic]ten para el d[ic]to efecto
 de sus d[ic]tos

78 y Non oree namos y mandamos que todas las
 que los balthmen que es personal que quieren llevar balthmen
 los y otras nece y mandamientos y otras cosas de las d[ic]tas mu-
 tarias y otras nos para la provision y sustento de los que estu-
 minas y los que vieren y trauxadores en ellas que puedan sacar y
 an dubien en llevar y traquen y lleuen libremente de todas las
 de las d[ic]tas ciudades villas y lugares de los d[ic]tos Reynos y
 libremente a ellos señorios y señoras Justicias de las d[ic]tas cosas

pidan ni les pongan embargo ni yn yndimento
 alguno en ellos ni en sus bienes ni en sus personas
 de ningun favor y para que las d[ic]tas personas y
 personas que an de llevar en ellas esten siempre
 y libremente y valteados de los d[ic]tos
 y en por quanto tenemos relacion que muchas minas
 estan en el d[ic]to d[ic]to para las poder contraminar y por
 en las d[ic]tas cosas que en ellas se d[ic]ta o bieren tal cosa
 de obien para la misma disposicion para que algunas de las d[ic]tas cosas
 que se osen que amansotta lo que se d[ic]ta y m[en]da
 tanta para la perpetuidad de las minas como para la
 labor y beneficio de las d[ic]tas cosas y de las d[ic]tas cosas y mandamos
 que donde se d[ic]ta disposicion para hacer las d[ic]tas
 cosas que se d[ic]ta de las d[ic]tas cosas y que cada uno
 contra mines los d[ic]tos de las d[ic]tas cosas y que cada uno
 contribuy a las d[ic]tas cosas conforme a la ley y disposicion
 de las d[ic]tas cosas que se d[ic]ta de las d[ic]tas cosas y
 quando entre los d[ic]tos de las d[ic]tas cosas no bieren conformidad para la
 d[ic]ta de las d[ic]tas cosas de las d[ic]tas cosas de las d[ic]tas cosas
 la disposicion de las d[ic]tas cosas y la d[ic]ta de las d[ic]tas cosas
 ellos que se d[ic]ta de las d[ic]tas cosas y en este caso estando conformes los d[ic]tos
 de los d[ic]tos de las d[ic]tas cosas de las d[ic]tas cosas que se d[ic]ta
 necesarios entre los d[ic]tos de las d[ic]tas cosas que se d[ic]ta
 de las d[ic]tas cosas de las d[ic]tas cosas de las d[ic]tas cosas
 utilidad que de los d[ic]tos de las d[ic]tas cosas de las d[ic]tas cosas
 y cumplimiento de los d[ic]tos de las d[ic]tas cosas para el d[ic]to
 efecto y que se mire que se sacare alruido y labrandola
 y contra mina suya para la d[ic]ta que en ella se d[ic]ta
 y lo que se d[ic]ta de las d[ic]tas cosas de las d[ic]tas cosas
 o vieren d[ic]to de las d[ic]tas cosas de las d[ic]tas cosas de las d[ic]tas cosas

80 *Item* ordenamos y mandamos que si en las y contra
 mina o contra minas que en la conformidad suso dha se
 abrieren se descubrieren algunas minas nuevas que por
 la superficie no ayando sacadas ni descubiertas aun
 que entren en las estacas de las minas descubiertas
 en la superficie estacadas que asi se descubrieren y ordon
 de se fuere abriendo la y contra mina sea para los due
 ños que contribuyeren en la y contra mina y que cada uno
 lleve de lo que proce diere respectiva mente al Repartimientu
 que se tiene hecho para cada uno segun dhas

81 *Item* ordenamos y mandamos que si algunas minas
 que quando la mina se hubieren de sacar adonde se hicieren las y
 contra minas y por esta razon los dueños de ellas no
 quisieren contribuir para cada una de ellas que cada uno
 quando quisiere entender que alguna de estas minas le
 ha de sacar o disminuir y por razon de la y contra
 mina o de otras de ellas o de otras que asi se descubrieren
 asi de sacar o de ellas se meten en tierra o a traqueal que en
 costa o a que los dueños de la y contra mina lo que
 fueren a cada uno de los dueños de las y contra minas lo que
 vae o yace administrada sea partido de ellas con
 como por el beneficio que se da por razon de la y con
 tra mina se sigue a su mina teniendo consideracion
 a la costa que se le ocasiona que asi de sacar sino estu
 biera hecha la y contra mina

82 *Item* ordenamos y mandamos que si en alguno de
 los ayamientos de minas adonde se combinare sacar la
 y contra mina o contra minas no quisieren gastar
 los dueños de ellas en sacar y en particular se
 quisieren disponer a ello asiendo aprobado el

de mineral brado general que combiene sacar y seguir
 trando experimento de sacar contra mina lo que sea
 sacar y haga hasta don de quisiere singulardar orden
 de estas ni la mutacion de medida. Y lo de el metal y
 aprobese a miento que proce diere de lo que se dha
 orire con la y contra mina sea de el personal
 que lo vbiere hecho con la declaracion que el metal
 de la mina agena no participe mas de lo que cor
 re si en diere en el suelo de la y contra mina y que
 se que si en la y contra mina queda a son dar
 subri mienta en dar mas de el mismo tamaño que el
 hubiere comenzado de experimento de la y contra mina
 que se entienda que sea de lo que quedare en el y que
 en el y que se de esta y que mienta y metal
 en el entretanto que no vbiere otra mina mas son da
 de don de se le faga mas y aprobese a miento de las y ab
 minas porque este de el y pertenece a que se
 mas son da

83 *Item* por sacar bien y merced a los que hubieren y
 que hubi en las minas y a sus administradores
 mas y las que fueren las y minas y a sus administradores
 y a sus administradores fundidores afinadores contradores y
 ensayadores. Ordenamos y mandamos que en las y
 gadores. Ordenamos y mandamos que en las y
 tes lugares donde se dha de en las y minas se
 anales presentes se suspeda y no se y que no
 de las y de la Reparticion de las y y mienta de
 que mienta y que de mas de esto que antra en
 las y minas a mal entodo tiempo de dia y de no
 de y mienta y de fonsual no fiando de las y prodi
 brar mienta y en los lugares y no subido

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

PERDON GENERAL

Don Carlos por la diuina clemencia
 emperador sempre augusto Rey de Romanos doná Juana su
 madre y e mesmo don Carlos susiso por la gracia de dios Re
 yes de castilla / de leon / de Aragon / de las dhas. Siualias / de Jerusalem /
 de Nauarra / de Granada / de Toledo / de Valencia / de galicia / de
 mallorca / de seruia / de cordoua / de murcia de Jaen / de los Al
 garues / de ceageara / de gibraltar de las yslas de canaria / y deas
 yslas yndias y tierra firme del mar oceano / archiduque de aus
 tria / duque de Borgoña / y de brabant / conde de barabona / flan
 des y otros señores de vuzcaya y molina / duques de atenas / y de
 neopatria / marqueses de oristan / y de goceano / etc. Por quanto en el
 dho Reyno y en otras partes ansido y son notorios los grandes
 molamientos y alteraciones que en elos a auido y lo on auido
 de mi ce Rey y siendo como son certificados que muchas ciudades
 y villas y lugares y personas particulares a si y a la
 sacausa y yndiuidos por algunas personas de danada y con
 uion dandoles auerender que nos auia nos mandado e iban en
 poner nuevos grandes y exorbitantes tributos y ymposi
 nes sobre los vasallos y sus bienes yuriendolos anticipores
 crios y por palatia y otros dhas Reynos sabiendo lo
 ymprimir de mi ce y de mi ce atraerlos a su maluada opi
 non nunca auiendo pasado tal cosa por nro y enca miento
 y con este color con mouieron y leuantaron a los dhas y
 ablos y comunidad de de los a questo passeren en armas
 contra nos y contra nras Justicias y buieron luego Juntas par
 ticulares en cada uno de los dhas yueblot leuantados. y por junta
 general de todos ellos nombrandose y procuradores de partes
 de todo ce Reyno y dandose a si favor y ayuda Unst a otros to

maxim las Varas de la villa Justicia a los corregidores y los otros
oficiales que govan por nro mandado castellan y vallan
y pusieron otros de sumano y combatiaron las muros fortalezas
y el arm fuera de ellas a los nros alcaydes, y se apoderaron en
ellas y de las mas y preceptos que en las dhas fortalezas
y en otras partes teniamos para la guarda y defension de nros
Reynos y señorios y juntaron muchos gente de pie y de caballo
y avase a ser fuertes contra nro servicio y por lo que se vino me
y en otra prendieron a algunos de nro consejo y a los sacades
y a equales de nra corte y a otros oficiales de ella y de nra ca
lla Real y se apoderaron de nro y a la villa deca de nra
de nra de nra de nra de nra de nra de nra de nra de nra de nra
catalana nra amada hija y hermana y se baron de nro de nro
Vicio y a compania de nro de nro de nro de nro de nro de nro de nro
y pusieron otros de nro de nro de nro de nro de nro de nro de nro
de nro de nro de nro de nro de nro de nro de nro de nro de nro
nos que no se lessee deca de nra de nra de nra de nra de nra de nra
Vice de nro de nra de nra de nra de nra de nra de nra de nra de nra
los dhas pueblos levantados y usurparon nra Justicia y pree
minencia y auctoridad Real a brando cartas ans de Jus
ticia como de haciendas deca de nro de nro de nro de nro de nro
se apoderaron y oyen y libravan y lejan y negavan como si
fueran de nro consejo y firmavan de sus nombres las dhas
cartas y prohibiciones y por virtud de ellas por fuerza y con mu
no armada tomaron muy gran destinas de nra de nra de nra
antidemas de nra de nra de nra de nra de nra de nra de nra de nra
cada aplicados para hacer guerra contra nros señores y se baron
muchas cosas y prepararon muchos y en nros de nra de nra de nra
pueblos y moradores deca de nro y permanecieron once dias
vanta miento y rebelion muchos dias en los quales las dhas
comunidades y otras personas y particulares deca de nro de nra

425
grandes Robos y sacos y quemas y derribamiento de castillos
y muertes de hombres y fieras y violencias en las ygle
sias y monesterios y otras partes haciendo muchos danos y
deca de nro de nro de nro de nro de nro de nro de nro de nro
querian seguir rebelion y opinion danada y como quer
que estando yo el Rey ausente de nros dhas Reynos como
yo es fue avisado de los dhas maldades y alteraciones
deca de nro de nro de nro de nro de nro de nro de nro de nro
Junta y por las maldades deca de nro de nro de nro de nro de nro
sido nra deca de nro de nro de nro de nro de nro de nro de nro
deca de nro de nro de nro de nro de nro de nro de nro de nro
tentar y por las dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
en las dhas deca de nro de nro de nro de nro de nro de nro de nro
ellos los encabeza mientos de nra de nra de nra de nra de nra
dhas que en ellos no se seca no contentaron ni dieron lugar
que as dhas nras cartas nras muchas que escriuimos durante
deca de nro de nro de nro de nro de nro de nro de nro de nro
Reynos fuesen en ellos publicadas ni se nra de nra de nra de nra
personas que ellos tenian anti y nra de nra de nra de nra de nra
y as dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
deca de nro de nro de nro de nro de nro de nro de nro de nro
fuertes en la dha Vice de nro de nro de nro de nro de nro de nro
contra nros gobernadores dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
fuerza de nros tornandose despues a juntar los dhas procurado
res y preuente deca de nro de nro de nro de nro de nro de nro
deca de nro de nro de nro de nro de nro de nro de nro de nro
heceria y combatiaron y tomaron algunas Villas y fortale
zas y otros lugares anti de nra corona Real como deca de nro
deca de nro de nro de nro de nro de nro de nro de nro de nro
dhas que los nros gobernadores con los grandes y aballos

com dices decias qe en rda mionto de castas y qe mada
 ceas qe en ucas qe a pates qe glastre qe mo risterut
 qe accas ouae qe aliter qe h rna mentos qe rta cas as sa
 gradar qe mueres de qe m lre. au n qe fusen nros sffo
 qe deca vltima qe nra Juridicou qe p r qe m nancia de
 al qe p rison de los deos qe nro consejo qe accedete n m nro se
 ce qe p r deo ren d r. cardenas nro qe uer nador qe deca oua
 qe auon de nro palacio deca don de y d r de qe nra estaua
 conca qe ay n fante nra m e d r n y m u r amada h u r qe
 de r man a qe deca r nra l de nra l de nra l qe m a r u d r deca
 cruce da qe d r a qe n p r e d r o r qe d r n r a qe n r e d r qe r r e p a r i
 h m e n r t qe n r a qe u a l e r qe u e r t o m a d e b r u e l qe e s e d r e
 r o n a qe a l o qe u e r p e r r o n a l qe n r e d r qe r r e d r a qe m o
 n e r t e r u t qe n r o r p e r r o n a l p a r t i c u l a r e s qe n r i b i l e s qe d e r
 qe d r o r l o r o r o r c a r o r qe x c e s s o r c r i m i n e l qe d e l i t o r a l i
 d e l o r qe a e p u r d a n n o m b r a d o r qe a c c e r a d o r c o m o l r o r
 qe a c c e q u e r i s e m e f a n t e s o d f e r e n t e s d e c e r t o m a j o r e s m e n o
 r e s o r q u a l e r d e q u a e q u a e s p e c i e o c a l i d a d n a t u r a z i o n
 qe a n qe e a n d e c e r t o qe m e t r o s qe o r l a r qe p r e c o m u n i d a
 d e s qe p e r r o n a l p a r t i c u l a r e s d e c e a s a b o r qe m o m b r e d e c e r
 a p e r J u n t a l qe m u n i d a d e s a u n qe f u e r o n a z a n t i d o t a
 e r qe qe r r u g r a u i c a e r n o r m i t a d f u e r e n e c e s s o r qe a n t e p o r
 d o n a d o r d e l l e e x p r e m i r p a r t i c u l a r m e n t e e n e s t a n r a c a r t a
 e x p r e m o n c a n r a i n t e n c i o n qe d e l i b e r a d a v o l u n t a d e y
 d e l o r p e r d o n a r a l o d o r d e c a r t o m a y o a c e m e n o r q u a n
 l r o f u e r o n d e c e r t o qe m e t r o s qe p r e p r e t a d o r e n l a m a n o m
 qe d e r e s d e r d e c e r qe n n a p i d d e c a n o qe p r e s o d e m e r e y
 e u i n e n t o r qe n r o r n e f a l t a e l d i a d e a d a t a e s t a n r a c a r t a
 qe q u e r o m o r qe m a n d a m o r qe a g o r a qe a q u a d e c a n r e p a
 c a u s a qe p r a b o n d e c e r t o e r p n e c e s s a a e g u n a d e c e o n o r e
 p r o c e d a n r o qe e d r m e n t o n e n r o p r o c u r a d a f i d e l

ni desffio nax edr mionto de parte ni de otra manera de
 juna contra v o t o r r t m o n t e a n r a s p e r r o n a s qe p r e n q
 e r i m i n a l m e n t e qe n o r r e m i t i m o r t o d a l a n r a J u r i d i c a
 p a r a qe p o r m a b o n d e c e r t o p r e c e r t o n d e a g u n o d e c e r t
 n o p o d a d e r d e p r e r o r n a c a u t r a d o r n i r i o r m e n e r o m a d o r
 m e m b r a d o r n i r e q u e d a d a c a n n e s a p r o c e s s o n d e d a n o n
 t e n a a a e g u n a qe a e g u n o r p r o a c t o r e l h e r e n d e c e r t o r e o m e n
 c a d o qe n o t e n e n a d o r p o r l a p r e s e n t e l o r d a n o r qe n r i n j u r o d
 e n q u a n t o p o r a l e o c r i m i n a l qe l o r c a r r a m o r qe a n n u l a m o r c o m o
 f i n e n c a e r v l t e r a n d e qe n r a p a s a d o qe q u i t a m o r d e v o r qe
 v r o r h u s t o d e s c o n d u e n t e s t o d a m a c u e a e n f a m i l i a q u e
 p o r d e o a y a y s y n e u r r i d o qe n o r d e p o n e m o r qe n r a m o r
 e n e l e s t a d o e n q u e e s t a u a d e r a n t e s q u e c o m e t r e s e d e r l o r o r p
 c r i m i n e s qe e x c e s s o r qe d e l i t o r p a r a q u e e n f a y c i o n i f u e r a
 d e n o v o r p u e d a s e r d e p r i a l e g a d o n i o q u e r t o qe m a n d a m o r
 qe n r a e g u n o r b e n e s qe o r c a u s a d e c e r t o r e p r t e l a n t e s t a n t a
 a g o r a v o r a n t i d o t o m a d o r o s e c r e t a d o r d e a n l u e g o t o r n a
 d o r qe p r e s t r u y d o r l i b r e m e n t e a l a s p e r r o n a l q u e a u e r qe
 d e q o z a r d e e s t e p e r d o n . P e r o n o e s n r a i n t e n c i o n n u r o
 l u n t a d d e r r e m i t i r n e p e r d o n a r n i q u e e s t a n r a c a r t a d e
 p e r d o n d e m e t i m o r n e p e r d o n a m o r a l o r d a n o r qe m a r d e
 v i e n e r qe m a r a e d i r qe t r a c t o r a l q u e a n o r qe n r o r s u b
 d i t o r f u e r o n d e c a s p o r l a s e p r t q u e b l o r l e u a n t a d e r q u e
 u e a d o r qe p o r l a s p e r r o n a l q u e g a r a c e o l e r f a b o r e u e r m
 qe a y u d a r a p o r q u e e s t o t a l e r d a n o r qe v i e n e r q u e r e m o r
 q u e r e q u e d a n y e d r qe d e m a n d a c a b r e m e n t e s y n o t r a
 p e n a a e g u n a qe p o r q u e s e n i a c o s a d e m a l e x e m p l o qe a q u e
 d i o s m o l o n o r s e d e r e r u i r i a qe n o n j u s t a c a u s a n o r p o d r i a
 d e m a n d a r e s t r e s a q u e n t a d e c a s i e s s p r i n a p a l a s d e c a d o r qe
 d e l i t o r o r c r i m i n e s d a n o r qe e x c e s s o r qe m o b e d o r e s d e c e r
 qe n r o c o m u n i d a d e r qe l o r q u e t e n a n d e f f i c o r s e n o r e r n u n t a

rom y atra xera los dchos pueblos que dale en su jurisdiccion con
dña asus de lora de lora muer y mandamos que de
estencia por don y remission no ay an de gozar nyo
en nusan comprendidos mentren en el antes que den
fuera de y para proceder contra ellos y contra sus herederos
conforme a justicia de personal siguientes

- Don Pedro de ayrea conde que fue de salua tierra
- Don Pedro giron capitán general de la junta
- Don Pedro lasso de la uga Vº de Toledo procurador en la junta
- Juan de padilla Vº de Toledo jurado
- Doña maria gac de castamur
- Don pº macedonado Vº de segovia de saca manca jurado
- Don Antonio de quinones Vº de segovia procurador en la junta
- Namiro nuñez de guzman Vº de segovia y gonzalo de de guzman y de castamur de guzman y de castamur de guzman y de castamur de guzman y de castamur
- Diego de villa sar mencia Vº de segovia
- Don fernando de villa Vº de segovia y procurador en la junta
- Gomez de villa Vº de segovia procurador en la junta
- Diego de villa Vº de segovia procurador en la junta

- Luis de segovia nalla y
- Don de segovia nalla y
- Don carlos de arcecano Vº de segovia capº de la junta
- Don juan de figueroa capº de la junta
- Don juan de luna capº de la junta
- Don juan de mendoca capº de la junta
- Don juan de guzman Vº de segovia y bey me y quatro de segovia
- Don pº de ayrea Vº de segovia procurador de la junta
- Fernando de aualos Vº de segovia y regidor de segovia
- Juan de segovia y comendador de fernando de segovia y procurador en la junta
- Franº macedonado Vº de segovia de saca manca jurado
- Diego de guzman Vº de segovia de saca manca procurador de la junta

- Juan bravo Vº de segovia y regidor de segovia
- Don juan fazienda Vº de segovia procurador en la junta
- Gomez de segovia que es regidor
- Garcia lópez de segovia hijo de segovia
- Juan capat Vº de segovia que fue de la junta
- Alonso de segovia Vº de segovia procurador que fue de la junta
- Gonzalo de segovia Vº de segovia y regidor
- Gonzalo de segovia y segovia
- Franº de segovia Vº de segovia
- Fernando de segovia Vº de segovia
- Franº de segovia Vº de segovia
- Pedro de segovia Vº de segovia
- Alonso de segovia Vº de segovia
- Franº de segovia Vº de segovia
- Luis de segovia Vº de segovia
- Diego de segovia Vº de segovia
- Alonso de segovia Vº de segovia
- Franº de segovia Vº de segovia
- Diego de segovia Vº de segovia
- Alonso de segovia Vº de segovia

- Diego de segovia Vº de segovia
- Alonso de segovia Vº de segovia
- Diego de segovia Vº de segovia
- Diego de segovia Vº de segovia
- Diego de segovia Vº de segovia
- Diego de segovia Vº de segovia
- Diego de segovia Vº de segovia
- Diego de segovia Vº de segovia
- Diego de segovia Vº de segovia
- Diego de segovia Vº de segovia
- Diego de segovia Vº de segovia
- Diego de segovia Vº de segovia
- Diego de segovia Vº de segovia
- Diego de segovia Vº de segovia
- Diego de segovia Vº de segovia
- Diego de segovia Vº de segovia
- Diego de segovia Vº de segovia
- Diego de segovia Vº de segovia
- Diego de segovia Vº de segovia
- Diego de segovia Vº de segovia

Sermano de Juan martinez
Juan esteuan mercader V^o de
de Aranda

fran^{co} de cada Pedro de sala
manca andres de carrazo

fran^{co} de aguiar V^o de
garcia de esguina Antonio

de aguiar el licen^{do} alonso de
vrio y miguel peroroncedo

alonso mexia fernando de vi
laza diego de gervacia Ant^o de

mesa, Luy^s de cuellar ant^o de
aranda esorivano galuan si

de verna dino de mesa hi
jo de bacidier hi ruzano m^o

de mesa cuñado de diego de cece
na Antonio de esguina jan

honsanciez fran^{co} de de colofran
de ruzcas Antonio Xuanerz

diego de beredia el moco p^omo
de diego de beredia V^o de

goua
alonso de Arroy V^o de
nauae camero herera de sego

ua
Alonso pescador de caro
perer pajarejo bartholome

Rodriguez Antonio de paz
drenco de paz geronimocar

pintero perolo per^o V^o de
camora

Diego de Villagran Ant^o
de san ro man verna dino de

san roman Juan de san
dian y de lero Juan de erro

Pedro el b^o andres de ce
dua v^o ban de lezana y de
lezana andres de vactanas

escriu^o Juan de salcedo

Luy^s de salcedo su hijo gab
zar de duenas edrishtbal

de duenas pedro de duenas
Germanos de duenas bol^o

caris edrishtbal Neuy^s
cordonero fran^{co} verna

escriuano Juan de sa sagun
cerrafero alonso de guenca

y pedro de h^o de sica su hijo
verna dino de cevezo Ser^{do} de

lor que mada escriuano raj^o
de sual de saen alonso canca

tero pedro de auila Juan de
Laxena miguel de a y ena de

la Puebla de rio miguel de
aragon batido andres de vi

lladego el mo^o V^o de
ci

Sernando de madrid can lra
de pedro de madrid Ancero

Rodriguez de saba Juan de cana
Xona Luy^s de cana Xona

me de la cordonero y Juan de
Valtran su hijo Sernando de

de p^omo de de ca madera fran^{co}
martinez escriu^o fran^{co} mar gues

Juanen escriuano Juan bar
ques Juan de giunta a fran^{co}

de paz de madrid y vica
vadrque fue en la Junta

V^o de madrid
garcia calbero fran^{co} go ma

ny Pedro de se vicio n Jaime
nabae Juan de borja Juan de

melpar Rodrigo martinez diego
de guerra V^o de murcia,
martin alonso carlos de sa
los fran^{co} de sala escriu^o

Juan Rodriguez de fererzi
Jines alonso de luna fracia

gomez Serrero aconso de lora
V^o de carta xena

franasco de santa maria ju
de m^o antonio Rodriguez

secretario que fuero de ca
Junta garua el tuesta lora

marin martin de lora Ser^{do}
de rroblas perer Juan nito

martin Rodriguez Vecinos de
Suesca

Juan de caballida Juan de
Losa Juangoncaez criador

Vassallos de diego de n^o fana

Y ansimismo declaramos que por esta nra
carta se por don nose entredan con perdon de los nros

donamos a los personas que salta el dia de adada de
estaria carta azansido y esten sentenciados a ninguno

azansido salta agora excutadas las sentencias y n
firmismo queremos y mandamos que los tenientes de

capitanes y alferes y needores de agente de nros
guardas que pasaron a las dhas comunidades y los que

fueron entrar la agente contra nro servicio no ayan
degozar ni que de nro perdon pero los escude

ros de las dhas guardas que de xaron de estar en nros
vicio usando con ellos de clemencia queremos

desnra md. y voluntad quego con este perdon sal
y los que de ellos se sacaron en la dha batalla de vicia

de contra nros gouernadores y estandarte de a al b
guales tan sola mente remittimos y perdonamos la pe

na de mano y per dimento de los bienes de supatimo
nos por ende por esta nra carta o por su traslado

signado de es oru^o publica mandamos de yllustris^o
y n fante don Sernando nro muy c saru y muy ama

de sus y Sermano y alst prelado/ de gues/ margueses/
conces y rricos de m hies maestros de cas or ones y rros

comendadores de cas de es de es de es y casus furey
y leanos y de nro Justicia mayor y de presidente y al b

de nro consejo y de los presidentes y de y dros de es nros



audencias y banallexial y alcaldes y alguaciles
 contra casta y orie y banallexial y todos los conde
 Jot / corregidores / alcaldes / merinos / y alguaciles / Al
 gadores / caballeros escuderos / oficiales y hombres bu
 nos de todas las ciudades y villas y lugares de este Rey
 no de los Reynos y señorios así de realengo y de
 realengo como de señorio y ordenel y de señorio y de
 los que son vasaless y subditos y naturales que
 vos guarden y hagan guardar agora y para siempre
 mas en todo y por todo muy cumplidamente esta nra
 carta y perdon y todo lo en ella contenido y cada cosa y parte
 de ella y a los que ombos se acaesieron y fueron en la corte
 a aconsejar y favorecer y a ayudar nra corte y nra
 mente todas las cosas que se oviere de alguna de ellas o de lo
 tras y iguales o mayores o menores que aqui no se oviere
 a fiadas de esta que vos no mengue cosa alguna en
 la presente y todo lo que vos no sea en campo y en
 de miento de realengo y mandamos y defendemos que ninguna
 ni algunas de ellas se oviere ni se oviere ni se oviere
 que a los que son vasaless y subditos y naturales de este Rey
 no y señorios no vayan ni pasen contra este nro y
 don seguro y amparo de que las penas en que caen los
 que quebrantan seguro justos y otros seguros y señorios
 naturales y mandamos que contra los que fueren y
 passaren contra lo contenido en esta nra carta de per
 don o parte de ella las justicias pasen y proce
 dan contra ellos o contra qualquier de ellos a las penas
 subsdidas y a las otras mayores y mayores penas
 que hallaren por fuero y por derecho y que remos y man
 damos que todo lo suso dicho y cada cosa y parte de ello se
 guarde y cumplida como es en el presente y en adelante

na carta y perdon fuese alguna forma o substancia
 o solemnidad de la que segun leyes de este nro Reyno
 se requiere que yntervenga para firmeza y valida
 cion de tal perdon en especial la ley del ordenamiento
 del Rey don Juan el primero Secsa en la corte de Bri
 besca en que dispone que la carta de perdon no vala ni sea
 guardada sino fuere escrita de mano de escrivano de
 camara conrado y que no se entienda ser perdonado
 salvo el delito que especialmente fuere nombrado y se
 clava en la carta y que se haga especial mencion de esto
 que a quien perdon que se aya sido primero / o pasado por otros
 delitos y que sea Secsa mencion de la prision o de estado
 o de fue Secsa de delito en nra corte o de que se cometio
 en otro en que se hecho con fuerza o con carta, y otro si no
 embargante la tra ley y pragmatia Secsa en burgos
 y por el mismo Rey don Juan que se pone que en los perdones
 generales o particulares que se hicieren no se entienda los
 maleficios en que yntervengan alevosidad o traicion o muerte
 segura y no perdonando a los enemigos y otros en
 burgante las otras leyes Secsas por el Rey don Juan se
 gundo en la corte de Valca de los y por el Rey don En
 rrique quarto en la corte de burgos en lo que se oviere
 que no valan las cartas de perdon en que se sigue de el
 rrejo de las partes y que las justicias aunque sean y ni en
 se gan cumplimiento de justicia y que la carta de el tal per
 don a diez firmada de un prelado / o de un caballero / o de
 tres doctores que residen en el consejo y que las cartas
 de perdon que de otra manera fueren Secsas no valan ni
 ay an efecto alguno aunque en ellas se haga otra prresta

men non de la ley y de las que las que en ley e
 liberto de la ley aunque sean y no sea de palabra
 a palabra y aunque tenga clausula de esta uenir y
 proprio motu y de deliberada voluntad y poderio de
 absoluto con otras que las que en ley e no sea de
 no embargante de otras leyes de otros Reynos que
 disponen que ley de esta en otros no puede ser rebocada
 ni derogada sino por otros y no embargante otras que
 las que en ley e de las partidas y de fueros y ordena
 mientos y estatutos y premissas y ordenanzas de los
 otros Reynos que sean o ser puedan en contrario de este
 es persona y de qual quier parte de los y de los
 en esta nra carta no mudo. las que las que en ley e
 quanto a esto que a tané anulamos y ratamos y
 rebocamos abrogamos y dispensamos con ellas y
 con cada una de ellas de el Rey nro proprio motu y de
 suencia y poderio de absoluto quedando en su fuer
 o y vigor en todas las otras cosas adelante. y
 quanto a las causas susodhas y por las que y otros
 de los otros Reynos y proprio comun y universal de esta
 esta publica de los de los de los y de los de los de los
 dar y damos esta nra carta de perdón con las que
 de las que en ley e con el contenido y pro
 metimos y aseguramos por nra fe y palabra
 de como de los de los de los de los de los de los
 que mandamos que en adelante y cumplir y
 ha e y mltablmente y no consentiremos ni
 daremos lugar a que se ramente ni a su ni
 y de alguna causa no ca non que sea directa ni
 directa mente va an nra non ni no y ni

pasaremos contra ella y por que los susodhas veng
 an otras de los de los y ninguno pueda y prender y no
 rancia mandamos que esta nra carta sea ley e
 publicada en presencia de mi e de los grandes
 y prebados que con mi se hallaron y estuvieron en
 nra corte y de providencia y de los de nro consejo y
 de los de la corte en la plaza principal de esta
 villa de Valladolid y en todas las otras ciudades de Vi
 llas y lugares de los otros Reynos y señorios que
 fue dada en la villa de Valladolid a veynte y ocho
 dias de mes de octubre año de nacimiento de nro Sr.
 Jesucristo de mil e quinientos e veinte e dos años
 nos yo el Rey y yo Francisco de los rbatos secretario
 de su caxera y catolical maj: la fize escriuir y
 sumandado y archiepus granatensis doctor de la
 Universidad de Salamanca, franciscus licenciatus, don Alonso
 de castro, licenciatus de guadalajara, licenciatus de
 uia, doctor de Salamanca, doctor de Salamanca, Licenciado
 de Salamanca

1522.





SINODO ORDENADO
 en la ciudad de los Reyes por el R^{mo}
 señor Don Geronimo De Loaysa y por
 lados de las Ordenes en el año del S.
 de mill y quinientos y cinquenta años.

**Primero capitulo de la orden
 que se a de tener en doctinar los
 Indios**

^{to} S. S. aprobante tomando nomas de la substancia de cada capitulo
 mandamos a pena de de comunión mayor e de un año a p^o
 a todos los que entenden y entiendieren en la doctina de los
 Indios entido vno al obispado e obispados de los sufraganeos
 que les enrenen vna mesma doctina y las pláticas que se les
 diere en vna y conformar a vna y ni mudacion que que se a de
 causa de estas nras. constituciones y las oraciones comunes de
 pater noster, Ave maria, credo, mandamientos, oraciones de misa
 y cordia articulos, sea en vna lengua castellana conforme a ca
 hea que esta santa synodo ha ne ordenada y porque en el
 Reyno de castilla ay vna lengua mal generada y que es mas
 comun mente vna lengua generada de los naturales en la qual
 esta compuesta vna cartua y vno colloquio en declaracion
 de lo que se a de tener que se a de tener de usar y no de otras
 que se a de tener de usar y no de otras

**CAPITULO segundo que se hagan y cele
 ssias en los Pueblos de yndios y el modo
 que se a de tener en las Sacer**

1^a
 S. S. aprobante, mandamos que los sacerdotes que estubieren en
 la doctrina de los naturales en los pueblos de ynidos de orden
 y procuren con diligencia como en cada Repartimiento en que fue
 bto. principal donde estubiere el principal sea el bto. que
 comunmente es el mayor concurso de pueblo se haga una y lle
 va conforme a la cantidad de gente en la que se admitieren
 todos los sacras mentos sino fuere en caso de necesidad y pro
 curara el sacerdote de adonarla de ante que entienda la
 dignidad de lugar y para lo que se hace dandoles a entender
 que es aquel lugar dedicado para adon y para el culto y fffos.
 dui nos y para que concuerda con el de adon y por don de
 nos y peccados y que en caso de sacra otras cosas y luyas
 niden lugar aces y en caso de mayor pueblo se peccados y eno
 obere y sibilidad para sacra y gloria. Hagam una casa de
 que na amana de hermita para este efecto donde pongan
 una altar adornado con una y mayen o y magines en la maye
 manera que pudieren y donde fuere tan pequeño que no se
 pueda sacar capilla y pongan una cruz donde se diga la
 doctrina y platique en las cosas de adon

3 - capitulo tercero que las quacas sean derribadas y en el mismo lugar si fue redicente se hagan y gloria

1^a
 S. S. aprobante mandamos que los santuarios y templos de
 ce de morio sean que mados y derribados y si fuere lugar de
 ante se edifique y gloria o alomenos se ponga cruz y si fuere
 en pueblo de ynidos se contulre con el tena. Visto Rey de
 estos Reynos

4 - capitulo quarto como y en que ma
 nera anderen los ynidos catequizados

1^a
 S. S. aprobante mandamos que ningún sacerdote de agua
 de ante baptea y no ninguno adueno se o y amos y en de

arriba sin que primero alomenos y espacio de treynta
 dias se ayndustriado en nra santa fe catholica dando le
 a entender dentro de este termino de tierra y vanidad en que
 cuando adonando es el tal uno y otras criaturas se clarando se
 los articulos de la fe y de los que se ven se baptezai y lo
 ant-eram nestar as no se emborra en ni bagan borra seras

- capitulo quinto como los enfermos
 y los viejos pueden ser baptezados aunque no sepan la
 doctrina

1^a
 S. S. aprobante, mandamos que los personas que estubieren
 en peligro de muerte o en otra necesidad se les platique lo que
 es tiempo de su lugar y persuadendoles que las peccados de sus
 peccados y para pasada y tenga buena b. luntad conditi
 y que mediante agua baptesmo que se a bien se ha en hys
 de adon y se les perdonan los peccados y que se an a entender
 cuidado de su vida lo que son obligados a guardar y entendiendo
 esto y pidiendo se baptesmo baptezados con el y lo mismo se an
 con esto que fueren tan ynabiles que no puedan aprender
 las oraciones de los ebracontecien que se ayndidos o y n. fee
 estubiere amancibado con ayndidos ebracontecien y se ope
 sumiere que no se ay altar am y diendo el baptesmo y quien
 de se castar y oracion de ma e estado aunque no se ope
 oraciones y o dran lo baptesmo para castarse amonestando se
 que con dilig. ayndidos oraciones

- capitulo sexto que ninguno sea bap
 tizado contra su voluntad

1^a
 Otro y o y no conforme a doctina de nro maestro
 y de nra Jesu Christo ninguno a ser compelido a baptezai
 nra santa fe catholica sino persuadido y atraido con lauer
 dad y libertad de ca y o y premio de sa buena ventu

ranba y lo mas ynfirmos que agunms ynconside-
rada mente bapizan yndios que tienen ynto de rrazon
sin examinar primero si tienen de su voluntad o por
temor o por contentar a sus encomenderos o a zique
y an si mismo a otros que no tienen vsto de rrazon eson
ninos sin rrazon ni padres que sean de los que viene
que des que en menor precio sea el sacramento
de bapismo se buene a las dhas y que muniyas y por
lo que rriendo porueer a los dhas S.º si aprobante, man-
damos a todos los curas e demas personas que entenden en
la doctrina de los naturales que ninguno bapize a yndio de
su voluntad o por amor que tenga alogue de y rrechie
y lo entienda segun y como es en bapize a nino de y nre
antes que lleque a vsto de rrazon con la voluntad de sus
padres o de las personas que lo tubieren a cargo pero en
favor de nra santa fe catholica consentiendo de vno de
ellos o estando en duda de la voluntad de los tales o de
alguno de ellos y no pudiendose certificar de ella por comun
mente se conoca la poca repugnancia que a las cosas de la
fe y esta gente tiene y podrá bapizar et a nino y lo mismo
si alguno de los padres fuere Christiano

capitulo septimo que los sacra- mentos se ad ministran en la glesia

S.º si aprobante mandamos que todos los sacramentos
fuera de caso de necesidad se ad ministran en la glesia
donde se a vna y el sacramento de bapismo ve a do el
sacerdote o lo menos con vno de ellos y de la ynto y
cristiana segun mandamos a todos los sacerdotes que

estan doctinando yndios copera de cinquenta y hemis
y tenyan en su puer en lugar de cente y seguro

capitulo octauo en que se declara por que tiempo se puede vstar de los y cristiana

S.º si aprobante mandamos y declaramos que para con-
teuer y rrazon y impedimento no se consagrarse los ocos
ma se puede vstar de los antiguos bapizales a nuevos por
espacio de tres años si la probancia es tubiere tan cesante
que no se pueda llevar con tiempo se pueda vstar de los
antigos bapizales que lo nuevo por ce de y tiempo de
los tres años y encargamos a los curas y sacerdotes
a quien esto y rrazon que no sean negligentes en bapizar
de los nuevos con la mayor brevedad que pudiere

capitulo noueno que se pueda vstar de manual Romano y ponerados otros salua

capitulo en lugar de todos los demas si tubiere mudo
S.º si aprobante permitimos que en los pueblos
de yndios que sean los sacerdotes bapizales y de manual
Romano que es mas breue y quando bapizaren muchos
yndios podrán seguir en por brevedad y generados
tres de capitulo salua y an deca en lugar de todos los
demas pero en las y glesias de que los de España les
y con los hijos de los tales y lo vren de se vna y ce
remoniyas de

capitulo decimo que to dos ten- gan libro donde se a henton los bapizados y los padrinos

S.º si aprobante establecimos y mandamos que en
todas las yntas a todos los curas e otros arzobispado y pro-
vincias de las yntas que estan en las y glesias catreda
les que tenyan un libro donde se dize ynta mente a quien

Los nombres de los que se bapuzaren y si son legítimos
 y de como se llama madre y padre y de sus padres y de sus
 y de sus hijos y de que en cada menderos son y así mismo
 Los nombres de los padrinos y de donde son naturales
 y de sus curas que se bapuzaren que se firmen de sus nombres
 y de día mes y año y de manera que en esto ay agracia
 y de los y no convenientes que decaer en negocio
 tan pasado se go dria seguir y procurar que los padrinos
 no sean personas que se estatus hijos se quedaran casar con
 la tal mujer y cuando muere que bapuzar se dria ser
 uno padrino de muchos no dando lugar a que cada uno que
 se bapuzare tenga mas de un padrino (o madrina) por la
 cognacion spual y sola mi pena mandamos a los
 curas sus oyes tengan otro libro anti mismo con la
 claridad y orden en que se a rientes los que se casaren
 de los que a los libros ay agracia y guarda y de cura
 que acabare suffo. entrase los oyes libros a se que sub
 cediere tomando de cognocimiento de como se list entre
 go y las hojas que tiene escritas y este conouimiento
 sea obligado a dar de por lado (o librero en un y d i n o)
 en la here

11 **capitulo undecimo que en las**
doctrinas ay de equales

S^{ta} 59. Apróbante, mandamos a los sacerdotes
 que doctrian en pueblos de yndias y a todos los curas
 que e b r i t a n o s que estan en sus d i t r i t o s lo pena a los
 sacerdotes de veinte y cinco ps. y a los curas de
 doce que tengan en cada pueblo de yndias de equales
 de los que se pareciere a ser de confianza y r a z o n

Los quales tengan cuenta de los yndios y yndias
 e b r i t a n o s grandes y pequeños y de los nombres de ellos
 e de los casados y de los que buen a sus r r i t o s y
 nombres y dar r a z o n de ellos a cada die, e igualmente
 obligado a tomar cuenta de los menos de los que cada
 un año acaer tales personas de todos los bapuzados y
 casados para que se a los que son muertos y no los
 que fueren bues tengan cuenta como buen

capitulo duo decimo que de los syn

d i o s y n f i e s no sean admitidos a o y r m i s a m a l o s
 officios diuinos
 S^{ta} 60. Apróbante mandamos que a cada uno que sea
 de la misa y los officios diuinos anti en las y fiestas
 y no n e l t e r r i t o s de pueblos de es p a n o l e s como ontidos
 los de mas lugares dentro ar y d i o p a d o a e s u f r a g a n e o s
 ningun y n f i e sea acaer admitido para que esto tenga
 m e j o r e f e c t o en el lugar donde se celebraren los oyes diuinos
 officios se provea se un a persona que este aca y p u e r t a d e
 los tales lugares que no se de entrar ningun y n f i e
 y si alguno este here dentro lo sea en fuera dando lo a e n
 tender la r a z o n y a que se sea y si v h e r e de a u r t o r m o n
 sea antes de a m i s a o a s y u e r d e a c a b a d a y tengan gran
 ay u d a d e los sacerdotes en sacar que todos los e b r i t a n o s
 vengamos de m i n g o s y f i e t a s que para se es lo seguir
 dar a m i s a l o x e n a que a se que no viniere y o c a d a u e r
 e d e n g u i n e a g o t e s p u b l i c a m e n t e y si fuere ca a g u e o
 y r i n c i p a l e s t e p r o s o v n d r a y u n a n o c h e y si lo tu here
 p o r o s t u m b e l e e s e n e n e o s e r g o y c a r t i g u e m ' A n t e e n
 h e n s e d i b e n d o s e n t r o s e u n a l e g u a d e e a y s e l e n a y n o
 h u n d o s u b o y n g a d i m e n t o

13 ~ capitulo tercio decimo en que,
declara que sacramentos tales an de administran a los
yndos

8^{ta} S^{ta} S^{ta} Aprubante, mandamos que en presente Salta
que estan y no traydos q' trayados en la fe y no q'
can mejor los mltos y sacramentos y si la mltos se
de administran los sacramentos de bapthmo y peni-
tencia y matrimonio y de rramtam bien los prelados bi-
les pareure y vren que com la ne co muni car la peca-
cramentos de confirmacion y onsta subicancia de
supriohos en su ausencia d'ara, a algunos de los que pa-
rece en entender lo que de crabi el santos sacramentos de
laue bapthmo

14 ~ capitulo quarto decimo en q'
se trata de los casados y lo que se de hacer quando el mltos
rencasados fue con fe

5^{ta} S^{ta} Aprubante Mandamos y declaramos conforme
a los sagrados canones que quando alguno y n fue segun fue
bapthar es sacerdote segun forme fue casado segun tu-
do y no humbre y si ambos segun fue bapthar de segun
de bapthados se compie a detificar el matrimonio en q'
deca y gloria y se vno no se qui tiene bapthar pero
qui tiene estar con fe que se bapthare si n y n furia de xpi
no s^{or} si mpericadur a se fue que nuse la fe que arre-
cundo lo cometa otro alguno peccado mortal en de caso
conforme a consejo apostolico no se a se el y n fue
de se fue y si se qui tiene apartar no se case con otro pero
fue y n fue no qui tiene estar con fe si no se apartar
y si qui tiene estar con y n furia de mro s^{or} o xpi sua

riendo a se fue anegar la fe y otro que qui peccado mortal en que
quina de los casados si se que cuando se fue al y n fue tres veces y se
espacio de tres dias de manera que lo entienda que este con el
o que se de nra de la de persuacion y se p' esto no lo qui se de nra
en queda se fue libre para poderse casar con otra persona y se
cargamos a los sacerdotes que persuaden a los que se casan
que se n fuesen para recibir este santo sacramento de alome-
nos que tengan contricion de sus peccados y propositos de
confessarse quando lo mandamos y se de nra sin ton ni va
mente bapthados

capitulo quinto decimo que los
yndos se casen con la primera mujer

5^{ta} S^{ta} Aprubante, mandamos que el sacerdote quando bapthiza-
re a alguno de los tales yndos examine que fue la pri-
mera mujer que tenia segun sus deos de manera que no en-
tenda el t' y nra que para que fin se fue por que no lo fue y
averiguado se compie de estar y casar con ella con for-
me de las limitaciones de casar humbre y arribado y aunque
segun sus costumbres la casan de xado y si no se pudieren averi-
guar que fue la primera y se de nra casar con la que se qui-
ere de aquella cas con otra persona y si primero es vni-
ana

capitulo decimo sexto del modo
que se casen con los que estan casados en grado prohibido

5^{ta} S^{ta} Aprubante, mandamos y declaramos que lo que
ah fueren casados y primero que se bapthar en les
mande apartar no obstante que los qui con humbre
que ay de nro dandoles a entender que no se de nra

Ley natural y principios de ella oselta a junta nro
 y quando se fuesse el dno nro pero sea en un
 de hallen en cassados Verdaderamente segun sus Pleitos
 y testumbrs con sus propias Germanas y hermanas
 que se Nati que es matrimonio en la saz de la glesia
 hallatanto que se tuimmo y pontific de acontuetado lo que
 en esta cosa se duca para mas hallando se cassados como se
 es segun sus Pleitos y testumbrs con Germanas de sus
 padres o de sus abuelos Germanas o curiados o mugeres de
 sus Germanas o curiados los de mas grados excepto los arriba
 dho y q se segun la sentencia de la glesia y sagrados
 canones a los que estan fuera de la glesia las leyes que a los
 fiesos tienen que las no les obligan declaramos como se
 segun sus Pleitos y testumbrs con Germanas de sus
 padres o de sus abuelos Germanas o curiados o mugeres de sus
 Germanas o curiados los de mas grados excepto los arriba
 dho y q se segun la sentencia de la glesia y sagrados canones
 a los que estan fuera de la glesia las leyes que a los
 fiesos tienen que las no les obligan declaramos de uere
 que se daran y lo mismo se daran en qualquier grado de afi
 nidad excepto en el primer grado

7 **Capitulo decimo septimo en que**
 se trata de los yndios que se dispensan
 y se conforman con lo que se nro muy santos
 y paulo tercio que en los dho
 seamos que entre ellos nuevamente conberados

oscuras y los de mas sacerdotes que se sus y greca
 de setan de suados para la doctrina que dan dispensar vi
 endo que ay causa para ello en el tercero y quarto gra
 do de consanguinidad y afinidad

Capitulo decimo octavo que se de
 Sacerdotes matrimonios clandestinos

S.º 19 aprobante, declaramos halla entanto que se san
 tidas se acontuetado que todos los matrimonios entre
 yndios clandestinos que se ay a delante de se cieren
 sinte los o conueto de los sean ya vtroz foro nin
 guno y ormanera que se cassare contra vna prohi
 sion y mandamiento declaramos impedimentum
 criminis que impida y nulle etae matrimonio que
 ansie celebrare hallatanto que se celebrare en la saz
 de la glesia

Capitulo decimonono que se de

yston y velen junta mente y como y en que tiempo
 S.º 19 aprobante, mandamos que sino fuere en algun
 caso de necesidad los yndios se desyponen y velen junta
 mente siendo tiempo para ello se desyponen y velen
 sea en la glesia y aya que entriendan la grandeca de la
 ramento y se les se a entender que ay que es el matrimo
 nio y que entiendo tiempo se uengan a velen y precium
 las uendiciones las quales entodo tiempo deca de las
 que de dar sino fueren de de indominiam passionis
 halla el segundo dia de pas cua de resurreccion vno
 de mas once de pas y veaciones segun de el
 vto yndios general de la glesia

20 ~ capitulo vigesimo que fiestas son obligados aguardar

~ S.º 19.º aprobante declaramos las fiestas que estovyndos ane aguardar de precepto y son obligados a yr misa son las siguientes todos los Domingos de este año la fiesta de la fiesta de la circuncision la fiesta de los Reyes, los primeros dias de las tres paschas, la fiesta de la ascension, la de Corpus Christi y las quatro fiestas de santa Lenora, la natiuidad, la annunciacion, purificacion, y asumptuon y la fiesta de sanº y santabto, y los ayunos que de presente son obligados aguardar los que fueron de edad son las vigilias de la natiuidad y de la resurreccion y todos los viernes de ayuno y esma y en lo que toca a la abstinencia de la carne y de mofa ntenimiento vedados declaramos y para vrsar losyndos de esta como lo pueden los españoles que tienen la buela de la orucada o de san pedro y declaramos que quedan tomarse los ayunos por la falta que tienen de mantenermientos

21 ~ capitulo vigesimo primo como y en que tiempos sean los yndios obligados a confessarse

~ S.º 19.º aprobante, ordenamos que los nuevos mientes convertidos cumplan con el precepto de esta confessandose cada año una vez por la ayua resma como se ha de en esta dominica de la septuagesima. Salta la octava de Corpus Christi y en lo que toca a los sacerdotes que fueren en cargo de esta doctrina les amonestemos que los que pudieren se confesaren por la ayua resma y los precedos tengan especial cuidado de ymbrair a sacri-

dotas que entremedan la lengua a los que les comen tan los castos que estos tienen parapo de los abstener conforme a la buela de paulo tercio y se que se confesare con otro confessor que no sea su cura. Ni se de como se confesse y los curas tengan supadron para aver los que se confesaren

~ capitulo vigesimo secundo en que se declara la pena de los que no se confesaren

~ S.º 19.º aprobante, mandamos que si alguno de estos de esta requerido una vez por su curia de xare de confesarse dentro de este tiempo y no se en la constitucion antes de esta si fuere casado o principal o muger de casado o sea sacerdote que este que en su doctrina leen de ir en una casa a manera de carcer donde se este tres o quatro dias y en este tiempo le haya de confessar y si no se hubiere a sacri algunos años esto le agraven la pena o si fuere de algun yndio comun le sean dados cinquenta azotes y tres gueludo y no impedido a que se confiese y por la segunda vez le agraven la pena

~ capitulo vigesimo tercio en que se declara la pena de los que se baptizaren o casaren dos veces

~ S.º 19.º aprobante mandamos que el sacerdote quando baptizare o baptizare algunos yndios les amonestemos que note an de baptizar otra vez ni casarse sino fuere mudiendo a que sea muger o a que el marido de si algun yndio de que se que con su curia que sea de la doctrina de baptizar o casarse de encaenazotes publicamente y se corren los caballos y casandose la segunda vez le tornaran a la primera muger o marido de si el varon de la muger con quien el tal

noio segunda vez se cañe se averiguar que sauca
como eteal vacassado qunto do effo se cañe con el
a eteal se dara la mesma pena y para evitar y por
nera segun remedio en esto mandamos que no se unta
cerdote case y no de ayuno si no rimerio amonestar le
tres veces

24. capitulo vigesimo quarto de la
manera que andesen enterrados los yndios

1^{ta} Si aprobante mandamos que de aqui adelante
todos los yndios que fueren cristianos sean traydos
a enterrarse a yglesia y cementerio y se lleve con
cruz y agua bendita y con los officios que a los se
mas cristianos se suelen hacer y por lo que no se
la sepultura no se les lleve con na alguna y no que
tanto escandalo lo qual se entienda en los pueblos
de yndios y para los que no son cristianos se ganen a vida
de los pueblos o tambo o en lugar publico donde todos los
yngos se edificen sean enterrados y se ganen a todos los
yndios cristianos que traygan los cuerpos de sus di-
funtos que tienen en sus casas y por los que se drot gmn
des a enterrarse en el lugar por quitarlos y no con-
vinientes que detenerlos en sus casas se diguen y se sacen
dote o se ganen que a los cristianos no permitan que los
rona de difunto antes que lo entierren a lo menos mas
se un dia y al tiempo que lo entierren descubran la
cruz y el rostro para aver sus otros y no permitan que se eche
mas cosa de lo nuevo para embolvar el cuerpo y
después de enterrado no permitan que se saque sobre el cuerpo
y comida ni bebida ni otra cosa alguna y no que

gran acuello que en acabando de morir el cadavre y prin-
cipio de saca traer antes su mujer y criados y presentar
los nombres de los yngos que se saca a que se dice en esse
noio avisandole y amenandole que sea de dar cuenta
de los de los yngos que no maten ayunos y si ayunos fueren
sacados a enterrar ayunos ayunos fuera de los lugares de
por la primera vez se entienda en la carcer y se lleven
dados cinquenta abotes publicamente y por la segunda
se ayunen la pena y si ayunos cristiano se mandare en-
terrar fuera de la yglesia o en un tercio de que lo ente-
rrare de la yglesia y se ayunos sacado y que
mado publicamente y si ayunos matare ayunos yndio
para enterrarlo con ayunos difunto con la yngos informacion
sea remitida a serlado lo que fuer en su ausencia

capitulo vigesimo quinto en
el qual se declara la pena de los que se crantaren lo
ordenado en el capitulo antes deste y de los que sacrifi-
caren y drot a traren

1^{ta} Si aprobante mandamos que el primer yndio cristiano
que fuere sacado y sea el officio de mas de dar en
entender su tierra y por la primera vez se
se andados cinquenta abotes publicamente y no que
lado y por la segunda se ganen diez dias en la carcer y se
se unen abotes publicamente y se lleven a unes lo men-
tercia parte parte parte de la yglesia de cada pueblo y por
la tercera como ay no corrigible se remitan a serlado
de los pado donde acaerri a sus jueces con la yngos infor-
macion y la misma pena se de a los yndios cristianos
que fueren en dar los con los yngos y de los que saca

ven a un adorado o hecho sacrificio o a un serfido de
Nepala o a mar, o a un difunto o a qual quier criatura
cosa alguna o coque, o molles, o seos, o Sangre, oorragua e
quercosa y los hecaderos que no fueren cristianos que
Salen en usar este officio sea sea en informacion y non
eeascan de mudos

26 ~ capitulo vigesimo sexto la pena

que se de dar a los que vrenegare o difere mas de dno nro

sta s^a aprobante mandamos que en yndia o yndia (brisi)
trana que vixere mas de nro seño o alguno de los santos
y se a primera vez sea a no nestado que no lo haya y se
y se en una carue de pios en vncias diez dias y se an
dados en azotes publicamente y tras quito de si fuer
caz que o principal se le quiten los cinquenta azotes y en
lugar de esto se le mandan otros diez dias mas de exco y se
la segunda sea doblada de la pena

27 ~ capitulo vigesimo septimo lo que

se de dar a los clerigos o religiosos que estubieren en

doctrina
sta s^a aprobante mandamos que se cargen a los prela
dos y sus protonotarios y vicarios de este arzobispado
de obispos de sufraganeos que a teno aca Vala y re
cios de cosas necesarias para la sustentacion de los
tales clerigos moderen y usen lo que buena mente
les pareciere que se de dar a cada clero cada un año
y lo que moderaren lo formen de sus nombr y a los no
de los de la s^a orna mente con que digan missa cada
año tres arrobas de vino y una de cera y por que los
Religiosos man de recalar salario de dno nro por la
doctrina y es razon que pues ellos y non su traudo

por que mas libremente se puedan emplear en la
doctrina y protengan cuidado de buscar lo necesario para
sustentacion y servicio de los tales mandamos que para
cada Religioso que estubiere ocupado en la doctrina
el encomendero o encomenderos en un y dos años
dare para cada un año de dno nro tres arrobas de vino y me
dia arroba de Jabon y una de conserva y otra de ca
leyte y otra de cera y otra de vinagre y un bestuario
y ornamento para que diga missa y encargamos a Viso Rey
de los Reynos y presidente y gobernadores y otras Justicias
de estos que manden a los encomenderos de yndias de
los tales cosas que se le ocupen

~ capitulo vigesimo octavo como

y en que manera sean de regar las doctrinas

sta s^a aprobante ordenamos que todas las doctrinas
principales de yndias a no en este arzobispado como en los
demas de sufraganeos se repartan entre las ordenes y
religiosos que en ellas estubieren para que cada orden
en la provincia que se le cupiere que sea Sacramente
rio en la mejor y mas combeniente sea de provin
cia don de se recojan los Religiosos a tiempo de dar
que a sus prebados de los que vrenen de y se aca
se diuidan y saigan a instruir y doctrinar y baptizar en
la s^a provincia que tuviere encomendada aca
de lo que se guardare el orden que en este Reyno de dno con
sultando lo primero con el muy ex celen te seño (Vito)
Rey de los Reynos en lo que toca a su gobernacion y en lo
de mas se diuida como se acordare a los prebados de los y de
los religiosos y gobernadores cada uno en su distrito

29 **capitulo vigesimo nono que**
se diuidan los pueblos de asuntos de yn dno por tales

sta. q. aprobante, mandamos q. ordenamos q. quedos
los pueblos de yn dno que estan en los pueblos de
espania de asuntos de yn dno que estan en los
dichos pueblos se diuidan por tales q. asuntos en tres
de iglesias q. mas nestos que en cada pueblo dno
conparecer deo porlado o vicario de cada pueblo jun
tamente con los porlados de los monesterios para que
cada uno en su pertenencia tenga cuidado de admi
nistrar los santos sacramentos q. doctrinar a los yn fie
les q. nuda mente conuertidos en las cosas de nra
fe catolica q. tengan que nra como buen q. guarden
las cosas de nra fe q. visiten los sacerdotes q. religio
sos las enfermedades q. enfermos q. vean los enfermos
q. hagan los baptizar los niños q. confesar q. curar q.
encargamos a los porlados de los tales monesterios que
q. pratican su q. apostolico officio a las personas de los
dichos de buena vida q. exemplo

30 **capitulo trigesimo que los sacerdo**

tes se rrextan por las provincias q. doctrinas q. como
sta. q. aprobante encargamos a los porlados de cada una
de las provincias que los sacerdotes que en sus iglesias notu
aren q. rebendas de nra fe q. fueren necesarios para
la administracion de los sacramentos q. seruidos de los
dichos de las personas de los pueblos de los naturales q. para
su doctrina de manera que no se les de lugar a que esten
rigor an den vageando, q. tenga cada uno en su cargo
especialmente como esto se cumplaz q. cuando
alguno q. siere de su cargo q. examinas le en que

biendo, q. como vhere seruido en las iglesias o en pueblos de
los naturales en su doctrina q. conuersion de su men
tidad de los dno q. que se dno q. los apliquen q. por de
agora los apliquemos q. por las q. partes vna de nra q. fe
q. para los naturales q. extra para los q. de nra q. fe
q. cada parte de la nra q. fe q. de nra q. fe q. de nra
nunciador q. encargamos la conciencia de los porlados
q. de los q. de nra q. fe q. de nra q. fe q. de nra q. fe
con ninguno ni de nra q. fe q. de nra q. fe q. de nra q. fe
nra q. fe q. de nra q. fe q. de nra q. fe q. de nra q. fe
se q. de nra q. fe q. de nra q. fe q. de nra q. fe q. de nra q. fe
fuese con enfermedad de nra q. fe q. de nra q. fe q. de nra q. fe
a nra q. fe q. de nra q. fe q. de nra q. fe q. de nra q. fe
su mag. q. para que manden en la casa de sevilla que
a los cleros q. de nra q. fe q. de nra q. fe q. de nra q. fe
uido en los sus q. de nra q. fe q. de nra q. fe q. de nra q. fe

capitulo trigesimo primo que

notasgan los cleros en licencia de sus porlados de un
dicho de nra q. fe q. de nra q. fe q. de nra q. fe

sta. q. aprobante mandamos q. ordenamos q. de nra q. fe q. de nra q. fe
maza q. de nra q. fe q. de nra q. fe q. de nra q. fe q. de nra q. fe
personas que entendiessen en su doctrina de los na
turales en dno q. de nra q. fe q. de nra q. fe q. de nra q. fe
q. de nra q. fe q. de nra q. fe q. de nra q. fe q. de nra q. fe
q. de nra q. fe q. de nra q. fe q. de nra q. fe q. de nra q. fe
o de nra q. fe q. de nra q. fe q. de nra q. fe q. de nra q. fe
los porlados q. mandamos a todos sus porlados q.
vicarios que quando alguno sacerdote de otro pueblo v.
dicho de nra q. fe q. de nra q. fe q. de nra q. fe

personas sacadas en pueblo de yndias doctinando,
los yndios que no mostraren licencia parti-
cular de su lugar (o vicario) o de su monio de como a su
lado segun y como o por el tornen ay mbar a su costa a el
vicario de donde vbiere uenido, o tornen a el
francos que vbiere dentro de este mes que se comienza
combinente para poder volver a dar la de siguiente
y en esto no ay a de simulacion

32 - capitulo trigessimo secundo

de ser uicio que an de tener los sacerdotes que estubieren
en las doctrinas

sta sy aprobante mandamos que ningun sacerdote que
estubiere en doctrina de yndias tengan en su compañía
mujer para su servicio y ni en su mujer alguna sino que
gessen de comer yndias y de alguna yndia que sea
esta sea casada y que este con su marido a y a partada de
estubiere de ay sacerdote y no tengan con estos yndios nin-
gunas otras grangerias ni otras cosas ni en ninguna parte
si fueren o de yeguas y buecos y vacas y de yeguas
y no mas pena de cinquenta ps y la mitad de gana-
do que an de tener aplicados a la mitad para la ysta
de yndias donde el tal clerigo estubiere doctinando
y la otra mitad para yndios y otros de esta de yndias
y de ay comission a los jueces seglares que
quedan hacer y informacion contra los clerigos que tra-
yeren o hubieren otras grangerias de mas de lo que y
esta constitucion se es permite y mbar las ynfor-
maciones a los jueces eclesiasticos y no queramos que
y por esta ocasion no se dea lugar y nformacion contra
los yndios clerigos sobre tra cosa alguna y esta pena

en derecho contenidas y ansimismo encargamos a los
jueces seculares y reales que auieren a sus yndias o otros
jueces y otros clerigos que supieren que no guardan lo conte-
nido en esta constitucion

capitulo trigessimo tercio que nin-
gun seglar doctinador y no si no fuere en defecto de noauer
sacerdote

sta sy aprobante mandamos que de aqui adelante nin-
gun seglar pueda entender en la doctrina de los naturales
de yndias, si no fuere en defecto de noauer sacerdote y exami-
nado primero por el vicario o por su lugar y no en su li-
cencia, ni en scriptis, y en carga mos a todos los prelados de
las yndias de los religiosos que tengan gran cuidado
en examinar a los sacerdotes que vbiere de enten-
der en tan apostolico officio y en su examen y licen-
cia en scriptis ninguno pueda entender en el officio
de pena de descomunion y cinquenta ps y de la sa-
cristia que an de y mbar en los castros que
les pareciere ser necessarios, ante en el foro de esta conuen-
cia como en el exterior y que an si mismo auiedo
necessidad y pareciendo que combiene y quedan a lo
para que quedan de los yndias y de algunos de yndias
en dicitos yndios y en carga mos los yndios como
esta muy y mportante que aprendan la lengua de
yndias para poder predicar y enseñar la doctri-
na y administrar los sacramentos y por que esto
se queda hacer mejor a los que pro vieren de uer
en una yndia no les pro uean y mbar
y por los yndios y para que sepan como buer

Los sacerdotes y sus officios al menos de los
 endosados visiten personas menues de sus obispos y
 cada uno y m. b. en personas tales que los visiten
 y auisen de lo que deuen hacer y las visitas que se
 gantraer antes para que las vean y alos que salen
 ven ter permitto en sacer lo que deuen lo corrigian
 y alos que salaren auerado m. a. e. x. e. m. p. l. o. s. o. c. c. a. n.
 d. a. l. o. l. o. s. c. a. r. g. u. e. n. y. s. a. g. u. e. n. d. e. e. a. p. e. r. t. a. s. p. r. o. u. i. n. c. i. a. s.
 p. r. e. s. e. n. d. o. l. a. s. q. u. e. c. o. m. b. i. e. n. e.

34 **capitulo trigessimo quarto**
 que por la administracion de los sacramentos se lleue
 esta alguna de rite ni ym directe

sta. 19 aprobante, mandamos so pena de excomunion
 y exente de cada vez a los que lo contrario siuere que
 ningun sacerdote lleue por la administracion de los sa-
 cramentos esta alguna de rite ni ym directe y porque
 ay entre los yndios muchas personas y stiel que
 no tienen para poder comprar candela ni ca. y. i. c. o.
 quando se vienen a baptizar ni velo ni arras quando
 se vienen a casar mandamos de vaxo de a mesma
 pena a todos los curas de yndias que tengan capillas
 y candelas y arras y anillos y velo para la ad-
 ministracion de los sacramentos y por nado
 de lo de ello les aydan ni lleuen esta alguna uno que
 conforme a la de c. r. i. t. o. n. r. o. p. e. d. e. m. p. t. a. s. e. l. e. p. a. d. m. i. n. i. s. t. e.
 gratis lo que se a libraron de gracia

35 **capitulo trigessimo quinto** que en in-
 gunt clerigo vaya a descubrir miento o castigo de yndias
 de la ena de suprelado

sta. 19 aprobante mandamos so pena de excomunion
 mayor que cada m. a. d. de los que en un g. u. n. c. l. e.
 rigo vaya a ninguno descubrir miento o castigo de yndias
 de la ena de suprelado y ha algunos clerigos y m.
 haren semejantes negocios y sus que lados le diere
 licencia para que sean personas tales y de confianza
 y ellos de la combercion de los yndios y vayan a
 visados de como sean de auer con ellos

capitulo trigessimo sexto de lo que
 a los yndios se usa de explicar y para entender

sta. 19 aprobante mandamos so pena de
 que de aqui adelante todas las personas que entendi-
 ron en la doctrina de los yndios guarden la yndia con
 que ay de la y por la presente se rogamos todo lo que
 les quier leyes y instrucciones que acerca de esto se ay
 dado anti por no como por que los que otros y prelado
 jueces de estos arcobispado lo sea sufraganeos y las pla-
 teas que se les siuieren sean las siguientes

primera mente se les diga la diferencia que ay entre
 nosotros los hombres y los animales brutos y como
 quando ellos mueren mueren junta mente anima y
 cuerpo pero que nosotros los hombres no somos asi
 porque quando morimos solamente muere nro cuerpo
 pero que nra anima nunca muere sino vive siempre
 ay en esto una diferencia muy grande entre los que
 son hijos de Dios y estan señalados como agua del
 baptismo y guardando esto que Dios manda y entre
 los que no son hijos de Dios que los hijos de Dios y bay
 hijos y que guardan y cumplen lo que Dios manda

Estos tales quando mueren los cuerpos sus animas
van al cielo con Dios delante de el qual estaran y para
siempre en muy gran gloria y alegría sin jamas te-
ner hambre ni sed ni cansancio ni frio ni calor ni enbese-
ceran ni en fermarar ni morirán ni a ellos les factara
nada de todo lo que pudieren y maginar y pensar que
no es de ellos ni gloria ni bienaventuranca y los que
no son hijos de Dios ni baptizados ni cumplen ni hacen en
esta vida lo que Dios manda estos tales quando mueren
los demonios que son malos enemigos lo man suzan y
glorias llevan a los que en fierros que es la carne de Dios y
esta y potentes de los demonios y donde ay muy gran
de escuridad y muy grandes calor y fuego y asi
mismo grandissimo frio donde para siempre estaran
que mandose que non mudasen y hambre y frio y do-
lor y desearan morir por los grandes dolores y tormen-
tos que pasan y pasaran y Dios lo permitira sin que
para siempre esten aca padeciendo por sus pecca-
dos y decirles aca como todos sus ante pasados y le-
notos y que no conocieron a Dios ni le adoraron sino a
sol y a las piedras y a las de mal criaturas estan agora
ya en aque lugar con gran pena y dolor que no me lo ay
gloria tiene siempre y a tenido es peccar aca y dado el
Dios a Dios que los a la muerte aca y a los de mal
y que vengan a buconamiento y para que no se
condenen como sus ante pasados y no me Dios no
lena estan misericordia de Dios padre a los que y a que
vido aca misericordia de Dios que no nos ay en grado,
a los que que les digamos la cesidad y fierro con que

495
ambuido Saltra agora y que de agua delante y procuren
de ser henlo que se les dixere con atencion como esta
en que tanto leua y a visor los primero que muy
obas cosas de las que les diran no las podran entender
por que son cosas que exaden no entendimiento
pero que las secan y a que son verdadera que Dios las
dijo por boca y por las de lo escriptas en sus libros
y ten decirles como ay un solo Dios padre y hijo
y espi santo y no tres dioses sino un solo y que
tiene un ser y un querer y un entender es que es sin
principio y fin y decirles como antes muy tiempo
no aca cielo ni tierra ni mar ni sombras ni animales
ni ninguna criatura de las que agora ay y como este Dios
y como libro no quando fue leuido orio el cielo y la
na y el tierra y esto que once ay y vivo aca en el cielo
muy gran luz de los que les parte en ser bebidos no
cumplieron los mandamientos de Dios a los que les des-
terro aca y en fierro donde estan con gran tormento y esta
ran para siempre y como estos se llama man dables y son
los que nos engañan, la otra parte fueron buenos y estan
agora con Dios y se llama man angelas tambien orio el
ayre y que y esto de mal que me nos y no me nos
lo y esto que es orio en su orio y decirles como once se xto
dra orio de y a los que se orio un solo que es el
clamo Adam y una mujer que se llama Eva de los que
les, los que proceden de Dios y esto engañado y que se morio
el qual como y es orio y a los que se orio y a los que se orio
Dios es en el cielo en el y en fierro donde se orio y a los que

estar como concio que los hombres haciendo lo que
dijo la aia mandado sin morir aian degra a glo
ria y gozar de lo que se perdio y esto le mucho y tubo
y maldia y procuro de enganar los y dize que
no dicesen lo que dize la aia mandado y se han
do se engañar de sus y alabias y promesas en la
ronados y que han taron sus santos manda mien
tos y como todos los hombres y procedian de los dos
nace mos hijos de yra y se enojo de dize y aunque
como y per a los hombres no peccaron subieron a lo
cieles sin morir y este peccado que cometieron
y vino la muerte y cerro dios las puertas de cielo y
ninguno y da aubin ni entrar a ella y por que a maduro
a los hombres mas que los padrecos hijos aunque
justamente estava enojado y vino a este mundo se hizo
de dize y hizo se hombre en el vientre virginal de
una doncella que se llama santa maria la que es
co xio para maduro y esto sin ayuntamiento
se varon lo qual aunque para los hombres parece
y y posible como, Dios que lo que de todo lo que de
sacer de xando a guisa de doncella Virgen y enteraco
mo lo estava antes que de ella naciese y catricandole
y puniendo a cerca de esto algunos ejemplos para
que se aclaren a los entendimientos y les ayuden
a creer como es la luz que pasa por la vidriera y
cueryos transparentes sin corromperlos y despus
de nacido bivio nro sr. Jesus Cristo aca en el mundo
entre los hombres trayendo y trayendo y predicando
y enseñando como aue mos de bivi y lo que aue mos

446
de hacer para que quando muramos vamos a la gloria
y gozar de su presencia que es la bien aventuranca
y se viera como entido a este tiempo que y predicó suyo
muchos milagros sanando leproso y ciegos y otros y en de
monados y resucitando muertos, y esto como lo saca con
solo sus y alabias y para mostrar que ornados y que nros
hombres que eran buenos le creyeron y se dando a esto
que en este mundo tenian les siguieron y otros que eran
malos endurecidos y por que los depre se dio a dize
aio se enojaron contrae y leprocuraron la muerte
y aplicarle como nro sr. Jesus Cristo de su voluntad y
por que se guiso y por sacarnos bien guiso de xarse y
der y morir y por que de otra manera no de este mundo no
fuera bastante a tocarle ni en un cableco a bique los judios
como sus enemigos y indignados le maltrataron y final
mente le crucificaron dandole a entender quanto con
bivio su muerte y para via saluacion y por que con esta
perdió dios y se enojo que con nros y primeros y deb
tenia y pronto de los de mas hombres y mediante su
muerte y perdimos el mundo de morir y por que no se
cria a puerta de cielo y no aseguro que auiendo
se y lo que se mandava y via mas aca y como es
y que de muerte en la cruz sus orados y amigos que eran
los que biviendo les siguieron y creyeron lo que taron
de aca y lo que fueron en un se que es de. y como su anima
despues de esto y en el infierno don de estaban las animas
de los buenos los que las estauan esperando la venida
de nro señor Jesus Cristo en este mundo tantos años

aua parague por su sacratis^{ma} muerte y passion e
 los yndos nosotros auamos de ser Redimidos
 y sacadas animas y las traxo consigo y recuiles,
 como los Judios quisieron guardas enee sepul
 cro por quanto nro señor Jesus dixo a viudo que
 aua de resucitar dentro de tres dias y como
 los Sombras son nada para condos en fin no pu
 dieron estoruar que no Resucitasse y arresucitas
 tercero dia como lo aua prometido y como su cuerpo
 sacratisimo y tal lo de sepulcro verdadero dxi
 y sobre y como lo era antes que muriese y on su
 Resurrección nos certifico y seguro deca nra Bandu
 lo en ce mundo de que se auer Resucitando quarenta
 dias Visitando y hablando y conuersando con su
 madre y on sus discipulos y cumplidos los quarenta
 dias y a vista de todos subo a los cielos sin ayudo
 de ninguno y por ende en su propia Virtud donde dxi
 y padre y a todos los angeles le reuolueron y se xonsta
 lertala puerta de cielos parague nros los Chris^{tos} han
 que se casen lo que les a de mandado quando muriesen
 fueson sus animas a cielos y on si mismo y ran a la
 las animas de aquellos que vheren de ceo y enit
 de sus peccados

y ten de curseles como lo primero que nos manda
 dxi es que aca a memos mas que a todos las cosas mas q
 a padre y la madre y mas que aca Sacienda y como
 esto es Razon porque puese nro ser y dauda y todo
 lo de mas es Razon que le amemos a el mas que a
 todos y que no adoren a el ni aca luna ni a petre ni a

quando esto hizo dxi parague nos alumbrase de dia
 de noche y nos vi hese nra doren aca piedras ni
 otra ninguna criatura sino a solo dxi y que quando
 tubieren enfermos on ellos hese o heloren nra a alguna ne
 cesidad no lo pidan a el ni aca guacas que no ojer
 ni henen ni nenden ni lo que den de remediar ni uayan
 a el si hese caros parague lo pidan sino a solo dxi de quien
 nos hene todo ceo y nro lo day prouee todo y final mte
 lo y platicuen los de mas manda mientos y platicas a dxi
 la Razon de ceo y que nro es que on nra dxi
 y padres y madres y los socorran en sus necesidades
 que sus y ados lo ueraron y alimentaron quando eran
 niños y pequeños y no tenian de comer ni de raian
 buscar

y ten de curseles an que no maten ni de ceo matar
 ni a men las Sacienda ni a las mugeres ajenas ni a uan
 tentos ni a otros y a los y a todos de todo esto y ten, de
 curseles an que no maten a aquellos que uen que uen que uen
 si aca con ceo es o mismo Sagan con los otros y que bi
 ten los enfermos y les prouean de lo que tubieren y lo
 mismo Sagan con los y robes y proueyendo los y remedi
 andos sus necesidades en lo que pudieren y platicarles
 todas las cosas de las de misericordia con y proueyendo
 rituales dandoles Razon de ceo y enseñarles a que
 ocupen en ceo y platicarles an los mandamientos
 y sacramentos de ceo y de los de ceo y de los de ceo
 que y guardarlos y precibarlos y a dxi a entender
 como aca bap^{tismo} ninguno se puede saluar y como
 y se se sa en los Sombras hijos de dxi y se leguitan

Los peccados que han cometido en su infidelidad y los niños
 que no tienen peccados propios se les quitara el peccado
 original que traen por herencia de sus primeros
 padres y como ninguno sea de bapuzar dos veces y que
 le daran gran castigo por eso y tambien se le dize la obli-
 gacion que tienen los que son peccados de que se bapuzen
 y passar los ciertos peccados y como tambien estan de con-
 fessar a su tiempo a sus confesores y como haciendo esto
 se les perdonara Dios y para atraerlos a que pierdan el
 miedo de la confesion de claridad ^{el secreto} que en
 ella el confessor guarda y de guardar y la pena que le
 daran si lo revelasse o descubriese anti mismo se les
 dize la obligacion que tienen de estar los casados juntos
 y perpetua dizeles alos que estan y en edad de ello que
 se casen y que no esten amancebados y finalmente
 poco a poco se les platicaran las demas cosas de la fe
 dandoles la mejor razon que conforme a su capacidad
 vieren que conviene

Y tenpor que comunmente los yndios en esta
 tierra estan divididos en muchos yndios y serian
 muy gran perjuicio y pesadumbre de descubrirse de fun-
 dar todos aora estas cosas tendrian ayudad los sa-
 cerdotes de sacar sus alientos en los yndios de mas
 y como donde como es ande estar las yglesias
 y principales y de juntaran todos los hijos de los
 caciques y principales de cada uno de los de mas yue-
 blos alos quales se congregan ayudado con tres o quatro de
 los mas aviles y particularmente doctrienen en las
 cosas de nra Santa fe catolica y les enseñen como

an de Neba quando se levantan y agustan y ven
 decir lo que comen y beben y otras buenas costum-
 bres y politica y mostrarles a leer y escribir y contar
 y los libros en que leyeren sean de buena doctrina y
 procurar que aprendan mi lengua española y vernan
 ayudado alo menos dos dias en la semana junta en la
 yglesia o pario de cada una de las personas de los yndios
 Varones como mugeres y platicarles y enseñarles las cosas
 que les van a ser de cada dia y un poco de arte que no sea
 de vanidad y entienda lo que se les dice y llen de esto todos
 los domingos y fiestas que son de guardar para ellos todos
 los yndios de un yndio y sea a manera de dentro de una
 que se junten aora y nra y la doctrina y serman y tenga
 anti mismo se queles doctriene gran ayudado de yndios
 tar todos los yndios de un yndio y en cada yndio que
 llegare de orden como todos los de un yndio y un dia
 en la semana como y los domingos y fiestas y un dia
 sean los de una comarca que este dentro de un yndio
 y aora y esta en cada yndio de un yndio que le pare-
 ciere necess. para bapuzar todos los niños de un yndio
 abaxo y los adultos que esten vivos y para ello y pro-
 curar de enseñarles que no esten ociosos y que se ocupen
 en sus haciendas y sembrarles y como enseñarles que
 los yndios no sean maltratados y que miren por ellos
 y trabajar de su oficio y reparten los caciques y yndios
 bapuzar y bapuzar los caciques de mugeres alos que
 no las tienen y los que fueren cristianos casados
 y finalmente oyrse con ellos enseñandoles las co-
 sas de la fe y puniendoles en las buenas costumbres

744
y p[ro]p[ri]a Sumana dicen q[ue] se com[un]ic[ar]an de aver con sus
mujeres y hijos avisando q[ue] los q[ue] estu[er]en en
fermos se los mueltra[n] para curarlos y bap[ti]zados
que no son cristianos q[ue] confesar los q[ue] fueren p[ro]p[ri]o
curas de Remedios en el d[icho] pueblo todo q[ue] buena
mente se d[ese]e q[ue] los q[ue] no pudieren bap[ti]zarse ya
usen a los p[ro]curadores y justicias para q[ue] lo Remedien
y dexara orde[n]ado como se juntan en el pueblo todo
los niños y niñas a aprender la doctrina cristiana
cada dia una vez y otra mañana y luego se faren
para q[ue] se vayan a travaxar ya a ayudar a sus p[ro]p[ri]os
d[omi]nos y dexaran allí guardados y aya[n]do tres mudas de
selos q[ue] tuviere[n] mas brenco trinados para protejer la
doctrina de los mudas cada dia y se los de mas y n[on]
d[omi]nos y yndias dos dias cada semana y todos los d[omi]nos
y fiestas se guardan y se xada esta orden se ay[n]ta
a otro pueblo en que se baxa lo mismo desta a cabar los
trabajos se visitan yormanera que con esta orden cada
año al menos veinte los q[ue] b[er]en a cargo ya
llen de d[omi]nos tendran a yndias y n[on] de rrazon y virtuosos
que sepan la doctrina para q[ue] entre años anden visi
tando los pueblos y doctrinas vna como se baxa

Las quales constituciones a gloria de d[omi]nos n[ost]ros seña
le acabaron a veynte y tres dias de mes de mayo de este año de
1552 años y sus ^{ma} y procuradores de los d[omi]nos q[ue]
en su nombre asistieron a este synodo y se dean y cabildo
de esta yglesia de la ciudad de los Reyes y los pre
lados de las ordenes que de suso estan no m[en]trados a firma
ron de sus nom[br]es a lo qual se do y Augustin Arias canonigo
de esta yglesia ayo de not[ario] apostolico con su ^{ma} y sus
de ^{ma} fuy presente

INSTRUCCION Y MEMORIA de las Relaciones que se han de hacer para la descripción de las Yn dias que sumag. manda hacer para el buen gouerno y ennoblecimiento

de las
Primera mente los gobernadores corre
gidores, o alcaides mayores a quien los Virreyes o au
diencias y otras personas de goberno y m[er]itadas
instrucciones y memorias y impresos antecedentes
los baxan a la memoria de los q[ue] los de gober
nadores y de yndias q[ue] se b[er]en en su jurisdiccion en que
establemente se pongan los nombres de los escritos de
la real cedula y la ra y luego y luego lo ym[prime]n a cada
de las personas de goberno para q[ue] junta mente con
las Relaciones que en las d[omi]nos pueblos se fueren la
y m[er]itadas y de consejo de la yndias
y distribuyan las d[omi]nos instrucciones y memorias y m[er]itadas
y presas por los pueblos de los d[omi]nos q[ue] de yndias
de su jurisdiccion donde se b[er]en españoles y m[er]itadas
de los consejos y donde no a los curas de los d[omi]nos y
d[omi]nos a los Religiosos a cuyo cargo fuere cada una
mandando a los consejos y en cargando de parte de su
ma[yor] a los curas y religiosos q[ue] dentro de un mes
termino las respondan y satis fagan como en ellas
se declara y les ym[prime]n las Relaciones que fueren

Juntamente con estas memorias parague elee como fue
von de aliendo las Relaciones vayan y mba n do la
acas personas de goberno que se ean vbi en un
lado y las instrucciones y memorias las buelan
adibuyr si fueren menester por los otros pueblos ad
notas vbi en y m lado

Y en los pueblos y ciudades don de los goberna do res o co
regidores y personas de goberno Residieren daran
las Relaciones de ellos con cargo las an apersonas y
religiosos de cada una de ellas y que se an segun el
orden de las memorias

Las personas a quien se diere cargo en los pueblos de
dada la Relacion particular de cada vno de ellos ay
poner en los capitulos de las memorias que se dyan
por la orden y forma siguiente

Primera mente en un papel aparte pondran por cabeca
de la Relacion que fuieren de darles y an de cada una
de ellas con el nombre de la persona o personas que se
dieren a saber y de cada vna de las personas
que los vbi en y m lado con la instruccion

Y leyendo atentamente cada capitulo de cada memoria
seran lo que se oviere que decir a cada vno de los capitulos
particulares respondiendo a cada vno por sus numeros como
van en la memoria vna tras otra y en los que no vbiere
que decir se xalaran an sin daren mencion de ellos y pa
saran a los siguientes hasta acauarlos de leer todos y no
poner los que hubieren que decir como queda dicho
y claramente entendiendolos por el modo que se fuere
y lo que no puenen de lo perdido de manera que se an de
la daren y den gan a otros conforme a lo con tenido de los capitulos
siguientes

450

MEMORIA DE LAS
cosas que se ha de responder y de que se an
de hacer las Relaciones

1. Primera mente en los pueblos de los espanoles
se diga el nombre de cada comarca o provincia en que
estan y que se oviere de cada vno de los nombres en lengua de
ellos y por que se ean asi

2. Quien fue el descubridor y conquistador de cada vna
de las vnas y por que y orden y mando se descubrio y el año de
su descubrimiento y conquista lo que se oviere de buena mente
se pondra a saber

3. Y general mente el temperamento y calidad de cada vna
de las vnas o comarca si es muy fria o caliente o sumada o seca
de muchas aguas y pocas y quando son mas o menos y los
vientos que corren en ella que sean violentos y que se gaste
son y en que tiempos se ean

4. Si es de rra llana o aspera de alta o montañosa de muchas
y pocas fuentes y abundosa o falta de aguas y si es
de alta o de poca abundosa o esteril de frutos y de montes
y minas

5. De muchos o pocos y de vna y de otra y si se oviere mas o menos en
otro tiempo que de otra y las causas que de ello se supieren y
si lo que ay estan o no estan poblados en que los forma
dos y permanentes y el talle y suerte de sus entendimientos
y inclinaciones y manera de vivir y hay diferentes lenguas
en toda la provincia o si en algunas general en que se ablen
los de

6. El talle o elevacion de cada vna de las vnas que estan con los que
de las vnas de los indios de cada vna de las vnas y se supiere o vbiere
quien las exploraron y en que dias de cada año se oviere de
ninguna alguna de medio dia

7. Las lenguas que cada vna de las vnas o pueblo de cada vna de las vnas
buen de cada vna de las vnas se oviere de cada vna de las vnas en que
se oviere de cada vna de las vnas



distrito cargo o de pueblo donde Residere e gober
nador a quien estubiere sujeta y a que parte de los
ciudades o pueblos estubiere

- 8 Asi mismo las lenguas que distare cada ciudad o pueblo
dees pñales dees otros con quien y a que terminos
declarando a que parte cae de ellos y las lenguas son
grandes o pequeñas y por tierra llana o doblada y si
y o caminos de rios y otros buenos y malos deca
minar
- 9 El nombre y sobre nombre que tiene o vhere de cada
ciudad o pueblo y porque se vhere llamado asi (o sea
siere) y quien le puso el nombre y fue el fundador de
ella y por cuya orden y mandado lo pñalo y el año de
su fundacion y con quantos vños se començó a poblary
lo que a presente here
- 10 El sitio y asiento donde los dñs pueblos estubieren
o en alto o en baxo o llano o en cerca y de que origen
tura de cañales y placas y otros lugares señalados de
mo netheros como quiera que se queda para unar fa
ciliamente en un papel o en que se declare que parte de el
pueblo mira al medio dia o al norte
- 11 En los pueblos de los yndios solamente se diga lo que
distan de el pueblo en un o en otros terminos o jurisdiccion
estubieren y de que fue su abecora de doctrina
- 12 Y asi mismo lo que distan de los otros pueblos de yn
dios o de españoles que entorno de si hubieren de clarar
de ellos vnos y otros a que parte de ellos caen y si
las lenguas son gran des o pequeñas y los caminos de tierra
llana o doblada de rios y viados
- 13 Y en lo que quiere decir en lengua de yndios el nombre
de el pueblo de yndios y porque se llama a si vhere
que a un en ello y como se llama la lengua que los yndios
de el pueblo hablan
- 14 Cuyos eran entremes o de su gentilidad y se tenor que
sobre ellos tenian sus señores y lo que tributaban y los

- a oraciones vñas y otros bienes o malas que tenian
- 15 Como se gobernavan y con quien trayan guerra y como
y eleavan y se auia y trahe que trayan y de que aora
traen y los mantenimientos de que antes vsauan y
ora usan y si San Viladomas o menos años antigua mente que
aora y la causa que deos se entendiere
 - 16 Entodos los pueblos dees pñales y de yndios se diga
el asiento donde estan poblados her tierra o valle o he
rra o escultura y llana y el nombre de la tierra o valle
y como se llaman y lo que quiere decir en su lengua
el nombre de cada cosa
 - 17 Y de tierra o pueblo sano o enfermo y si enfermo por que
causa (o se entendiere) y las enfermedades que comu
nmente suceden y los remedios que se suelen sacar para
ellos
 - 18 Que tan lejos o cerca esta de alguna tierra o cordillera
señalada que este cerca de y a que parte cae y como
se llama
 - 19 El rrio y otros principales que passaren por ella y
tanto apartados de y a que parte y que tan caudales
son y a vhere que se auer alguna cosa notable de sus
nauimientos aguas sueltas y provechosos de sus rios
barras y hay en ellas o podrian saber algunos remedios
que fuesen de importancia
 - 20 Los lagos lagunas y fuentes señaladas que hubiere en
los terminos de los pueblos con escotias notables que
vhere en ellos
 - 21 Los volcanes crutas y otros y las cosas notables y
admirables en su naturaleza que hubiere en la comarca
dignas de ser sauidas
 - 22 Los arboles siluestres que vhere en la comarca con
monmente y los frutos y provechos que de ellos y de sus ma de
ras se saca y para lo que se son ocerian o venen
 - 23 Los arboles de uultura y frutales que ay en la comarca

tierra y los que se españa y otras partes sean llevados
y sean uno sedan bien en casa

24 Los granos y semillas y otras Sortales que duran
que sirven an seruido de sustento a los naturales

25 Las que de españa sean llevadas y se da en la tierra e trigo
ceuada vino y auyte en que cantidad se cose y hay de agra
na en la tierra y en que cantidad

26 Las yeruas o plantas y aromaticas con que se curan los
yndios y las virtudes medicinales o venenosas de ellas

27 Las animales y aves bravas y de melchor de a tierra y
los que de españa sean llevados y como se crian y multiplian
en casa

28 Las minas de oro y plata y otras mineras de metales
o atramentos y otros que vieren en la comarca y terminos
de cada pueblo

29 Las canteras de piedras preciosas y de perlas y marmoles
y otras señaladas y de ellas que ante mismo vieren

30 Si hay salinas en cada pueblo o cerca de ovedor de agua
vean de sea y de las cosas que se tubieren en fal
ta y para el mantenimiento o vestido

31 La forma y edificios de las cosas y los materiales que ay
y para edificar en los dichos terminos y pueblos o en otras
partes de don de los fruyxeren

32 Las fortalezas de los dichos pueblos y los puertos y plaza
y fuertes y muros y guarniciones que ay en dichos terminos y co
marca

33 Los tratos y contrataciones y fragancias de que buenen
sustentacion a los españoles comestibles y yndios naturales
y de que cosas y en que pagan tributos

34 La advocacion de cada iglesia o de cada abadía en que cada
pueblo estubiere y el partido en que cada yre y quanto se
guay y de que parte de cada pueblo donde se debe de la ca
tedral y la cabecera de cada partido y las leguas son

grandes o pequeñas y caminos y receptos otorgados y por
tierra llana o de montaña

35 La iglesia catolica y lagarros de las parrochiales que debe
en cada pueblo con el numero de los beneficiados y prebendas
que en ellas debe y vieren en casa alguna capilla o dotacion
señalada ay y de que se fundo

36 Los monesterios de frailes o monjas de cada orden que en
cada pueblo vieren y por quien y quando se fundaron y el nu
mero de religiosos y otros señalados que en ellos vieren

37 Antimismo de hospitales y de otros y otras cosas que
vieren en los dichos pueblos y por quien y quando fueron y sus
fruydos

38 Y si los pueblos fueron maritimos de mas de lo suso dicho segun
en la relacion que de ellos se diere la suerte de la mar que
al canca sea mar blanda o temerosa y tormentosa y de que
tormentas y peligros y en que tiempos suceden comunmente
mas o menos

39 Si la costa es playa o otra brava o de otra manera señalada
y peligros para la navegacion que ay en ella

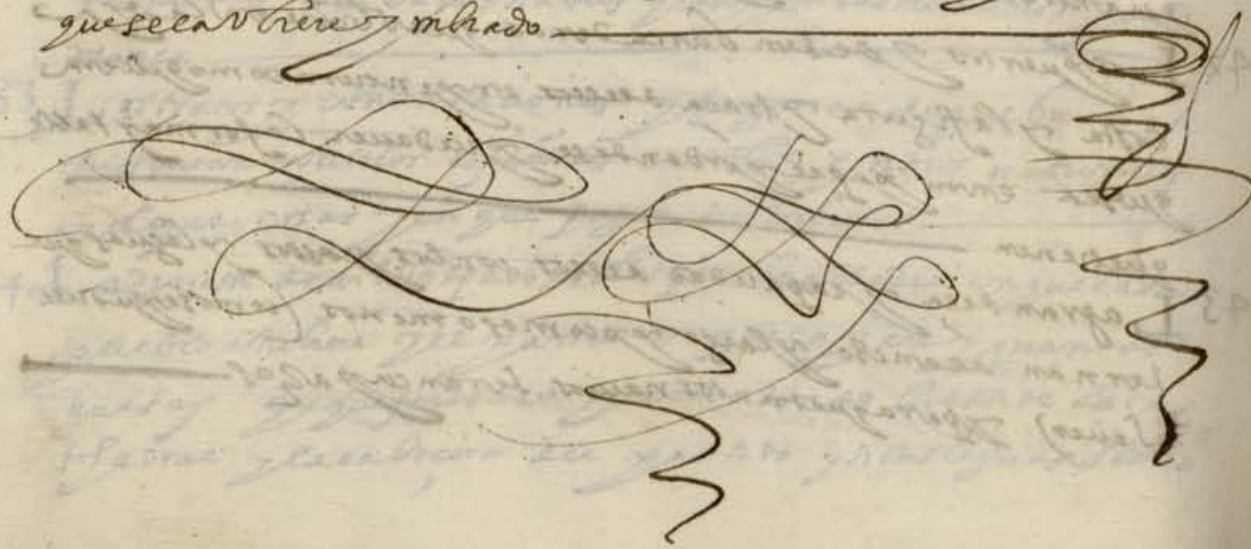
40 Las mareas y corrientes de la mar que ay en cada y en que
y a que tiempos mayores o menores y en que dias y horas se
ceda

41 Los cabos y puntas en senadas y bayas señaladas que en
la costa se marcan vieren con los nombres y gran deca de los
y para buena mente se guardare declarar

42 Los puertos y de sen barcos de los que vieren en la
costa y la figura y traza de ellos y su figura como quier
que sea en un papel y donde se pueda ver la forma y talle
que tienen

43 La gran deca y capacidad de los dichos puertos y leguas que
tienen de ancho y largo y de como se muros como se guardare
la mar y para que tan los navios se rian capaces

- 44 Las braças de fondo de esso salm y res a de suelo glob
vaxos y top aderos que ay en ellos y que parte estan
fison amijos de broma y de otros y no comenentes
- 45 Las entradas y salidas de ellos a que parte miran y los
vientos con que se an de entrar y salir de ellos
- 46 Las comodidades y descomodidades que beuen de ella
agua y refrescos y otras cosas buenas y malas para
entrar y estar en ellos
- 47 Los nombres de esas y de las y pertenecientes a acosta y
y orque se llama an a la forma y figura de esas en pin-
tura y en diente y de las y en el y lo que baxa en el
suelo y de los arboles y de otros y de otros y de otros
y de las aves y animales que ay en ellas y de los rios y
fuentes de acosta
- 48 Y generalmente los sitios de poblacion de esas y de
glados y quando se poblaron y de otros y de otros y de otros
de su y de sus causas de acosta de esas y de poblado
- 49 Contadas las de mal cosas notables en natura de esas y
de otros de otros y de otros, que en qualquiera parte
vire y fueren dignas de ser savidas
- 50 Y de las cosas de acosta de esas y de esas y de esas y de esas
de las personas que subieren de acosta a Sacra y de
de acosta de esas y de esas y de esas y de esas y de esas
que se an de ser y de otros



Y N S T R U C T I O N Y A D V E R
 timientos para la observacion de los eclip-
 ses de la luna y cantidades de las sombras
 que su magestad manda Sacra este año de
 mill y quinientos y setenta y siete y quinill
 entos y setenta y ocho en las ciuda de y pue-
 blos de las yndias para uerificar la longi-
 tud y altura de ellos que aun que para el e-
 feto sobre dicho tienen la astrologia y Cos-
 mograffia propuestos muchos y diferentes
 medios matematicos: pero ni tienen dotes
 pero a la falta que en las yndias a de aver
 de personas que sepan usar se an eligido por
 mas faciles y vsuales los medios que se siguen

Primera mente se eligi de la luna este año
 de mill y quinientos y setenta y siete sera Jueves Veinte y tres dias
 de septiembre de este año que viene de mill y quinientos y setenta
 y ocho Lunes a quinze de este mismo mes de septiembre de este año y de
 otro en España antes de medianoche y en las yndias poco antes
 o despues de anocheur segun la mayor o menor distancia y longi-
 tud de las provincias pero por que en esta ay de otra y en esta con quita-
 cion de esta y de otra lo que se a de hacer es lo siguiente

Yndia vros antes que se eclipse suada en parte de su cubierta y
 de sen baracada donde se el logue en sa liendo y de otros y de otros
 alguna cosa de barro duro cal, o yeso, o de madera de Saca de Inglaterra
 o de otra de esta y de otra en quadro arregla y niue de manera
 que que de liso y y que de otros y de otros y no mas alto ni levantado

de una que por otra y en el medio sea con un compas que se
 podra sacar de madera (con casto que de otro modo se
 se sacan los circulos Redondos Uno dentro de otro sea de un
 mismo centro que se el punto sea en medio de los circulos donde se
 asienta el vni que sea un compas que para el vn circulo estara a
 cierto vnatercia de una de media de punta a punta y para el
 otro tercia y media

Y de los dos circulos yondrase hincado en el centro
 y punto sea en medio vn clavo o estilo de hierro o de madera
 de espesor uno y pegado de una tercia de largo Justa sintlogia
 estubiere medido en el plano y levantado a un pie sin que este
 mas transformado ni aydo a una parte que a otra como se podra
 nuclar con un hilo de seda de que se uerze de un y de otro

Y puesto como con brene mirarse con atencion sea
 pues desahora es de la parte y punto sea a la parte de
 circulo mayor y donde se la sombra del estilo vi niere a me
 terse en el y al tiempo que sea estremo y fin de la sombra
 estubiere sobre la misma regla y en la conferencia de los circulos
 donde este nada fuera ni medida de el centro sea sobre la
 misma linea Redonda sacase una senal o punto sobre el que
 medio sea fin de la sombra y lo mismo se saca despuys en el otro
 de circulo menor quando la sombra entrare en el que bien
 podra suceder en algunos tiempos y rreçion que la sombra no
 se acortanta pero como quiera que sea como la sombra fue
 se creando y sacandose menor se le yra siempre arriman
 do en el fin y estremo de ella alguna cosa que sirua de señal
 para que se uia siempre de saca y en la parte don de se saca
 a ser mena que sera de un punto de medio dia se saca otra senal
 y punto sea de la parte de media con el compas lo que ay Justa
 mente saca la regla y principio del estilo por la parte
 donde es de la sombra y en vn yape o yapea mudo saca se /
 andos /

andos. Rayas lineas delimita de rec. Sab. Unatan larga Justa
 mente como fuere la sombra sobre ella quando mas pequeño
 fuere y tray qual con la largura sea el hilo sea de la Ray y
 nacimiento sea de alto de la que estubiere medido en el
 y plano donde estubiere hincado de clarando por ser en el y
 una de las rayas lineas que es la medida sea como sea y qual la
 sea el hilo y ansimismo a que parte caya la sombra quando se
 medio tira al septentrion y norte, o al sur y medio dia y media
 mas y no quando la sea obseruacion de la sombra se hizo y
 despuys que la sea romba estubiere a crecer por la parte de mirarse
 ansimismo con atencion y donde se sale de circulo menor (en
 el vni que entrado) y se saca en la conferencia vn punto
 quando el fin y estremo de la sombra estubiere Justamente
 sobre la misma regla Redonda como se hizo quando entrara y
 lo mismo se saca despuys en el circulo mayor sea fuera de un
 de otro punto y donde se la sombra llegare a salir sea y punto
 en donde se saca los dos puntos sea entrada y salida de la
 sombra en cada uno de los circulos se saca otro punto terçio
 en la conferencia de cada uno de ellos en medio de los dos pri
 meros de manera que de el punto donde la sombra entro
 en el circulo mayor hasta el otro terçio punto ay ay qual dis
 tancia y de el otro terçio punto a la salida de la sombra sea
 punto donde la sombra sale, y lo mismo en el otro circulo y no
 terçio y mas pequeños y echados estos dos puntos terçios qui
 tando el estilo de su lugar y por ser una regla bien afu
 tada en una y medio de cada uno de ellos y triarse vn ali
 nea larga que atraveso todo el plano que se llama linea
 meridiana por que yra de rec. sea de norte al medio dia y si
 estubiere bien de cada parte passara por un punto señalado donde la
 sombra fue menor y por el centro de los circulos y medio del
 y fuesse donde el estilo estubo puesto, y partira cada uno
 de los circulos en dos partes o medios circulos y quales los qual

se vltueran despues apartar por medio de bandos en el me-
 dio de la circunferencia de cada vno de los dos puntos circun-
 los vn punto que diste por su espacio de los puntos por
 donde sea linea meridiana corta la circunferencia de cada
 vno, y lo mas de los puntos en la mitad de los medios arcos
 los se sacara con la Regla o tra linea que pase por el punto
 de los y atravesese todo el plano crucando directamente la
 meridiana en el centro sobre el punto y medio de cada vno de
 estos la linea que se tra directamente de los puntos acen-
 tuamente con la linea de los puntos de los arcos quedaran diuidi-
 dos cada vno en quatro partes iguales

¶ Asi mismo antes de este dia de eclipse a de estar apunto
 vn instrumento de esta forma siguiente que se tra a la
 figura

¶ En vn tablero derecho de vnatabla de dos juntas
 que sea de largo como de una vara de medir y de ancho
 como vnatercia y quatro dedos de ancho se saca vn medio
 circulo en esta forma: pondrase el punto de las compas en el me-
 dio del largo de vn de los dos mayores lados vn dedo
 dentro de la orilla nomos y el otro que abierto de
 punta apunta vnatercia justa de vara de medir saca
 el medio circulo solo que en el tablero cubre y en el punto
 o centro donde se senta el pie de las compas que estubo quedo
 pondrase cuantado vn estilo de acero de hierro o de
 bracosca de salta vnatercia de largo de cinco y a nivel
 de manera que en ninguna parte acueste mas que a otro
 que si fuere menester para que este de cinco y no se huerca
 a un dedo de afixar con algunos diostricos o cuerdas que
 afirmen y en el nacimiento del estilo junto a la tabla
 se le colgara con vn lacada floxa vn hilo degado con el
 que se colgara de la boca de cada cabo que se tra toda fuera de la
 circunferencia o ruy de Redonda pero que no la que ay

gualar al anverso de la tabla y acabado el instrumento co-
 mo se tra se asentara para la observacion del eclipse
 en esta forma siguiente

¶ El dia señalado de eclipse pondrase el instrumento
 levantado de canto buelta la hazala y parte contraria
 adonde se tra cayda la sombra al meridiano de manera
 que sea la sombra que ay a la parte del septentrion el instru-
 mento mire a el meridiano y al contrario si la sombra
 y va a el sur el instrumento mire al norte de manera que
 el largo del instrumento acobido que se en lo alto de el otro lado
 largo contrario arriado todo sobre la linea de el plano que
 va de oriente a poniente el largo de el otro lado al largo de
 la misma linea justa de con una de manera que
 no este por vn parte mas metido en ella ni fuera que por
 otra ni mas has tornado el instrumento a la parte de el
 norte que sea de meridiano como se tra de ver por medio de el
 nivel o hilo que colgara del estilo y puesto como se tra
 lo descortas saca el punto en la Playa o circunferencia
 de el medio circulo por la parte misma por donde se ayere el
 estilo y la cortare el hilo de nivel colgado del estilo

¶ En viniendo este estilo que comencara a salir la luna
 llena por la parte del oriente se pongan personas dirigi-
 tadas para ello que miren con atencion si la luna sale por
 perfecta Redonda como sacara sino saliere eclipsa-
 da y si por la parte del oriente al salir se mostrare de
 falcada alguna parte de la Redonda o toda sea oscura
 o da a si enese luego por memoria que se tra se tra que
 tanta parte de la luna se tra saliere perfecta menuda
 de el estremo de la hazala que se comenba a salir
 determinada mente y si fuere antes de estar noche que
 caluz de la luna no haga sombra en el estilo de el instru-
 mento

asientes luego por memoria la otra parte de orn
 que comencare teniendo para ello según el ox servie
 das con un lado y el sustado secundario antes (de lo vbiere) de
 clarando la som y puntos deca queda de los otros que
 vbiere pasado despues de cumplida la orn y trino vbiere
 del ox o donde se sepa la orn de dia digose la parte de
 orn que vbiere pasado de seca puesta de st. Salta el
 dho principio de eclipse por medio de algún del ox de
 arena o angostera que se ponga a correr enpuñandose el
 st. y quando mas no quedasen ayos mas o menos según
 separecer y arbitrio de est que lo miraren pero tres prin
 cipio de eclipse fuere a tiempo que yala luna saza
 sombra en el estilo no sera menester mas seguir quando
 se viere que comienza a escurecerse claramente y sin
 duda se saza una línea en la circunferencia de el me
 dio círculo de el instrumento en la parte y punto y don
 deca sombra de el estilo sacortare y travesare en me
 dio de el arco deca sombra y despues de pasada la dura
 cion deca a niebla y obscuridad deca luna que en el e
 clipse primero decaño de setenta y siete se escurecera
 toda y en el decaño de setenta y ocho deca parte como
 not yrase mirando quando la luna acabare de cubrir
 toda la luz y quando ya estuviere limpia y definida
 claramente y buelta en su figura circular y redonda
 sacortese otra señal o punto en la dicha línea circular
 y donde deca sombra sacortare y den alguna Región
 de la sombra no llegare al centro de el círculo deca seca de
 punto en la parte donde la sombra llegare en el me
 dio de el fin y de la mitad deca
 Y esto a caudo sacortese un papel o y otra mudo tan
 grande como el instrumento fuere un medio círculo de

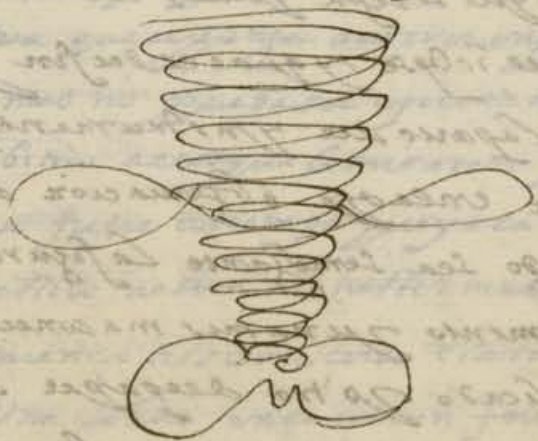
mismo tamaño y ancho que fuere deca en blanco con el
 punto donde deca se seca sobre la línea cir
 cular y los puntos deca sombra que se vbiere tomada deca
 punto al aparato deca niue adonde vbiere caydo conca
 y artamiento que se vbiere deca de cada uno Salta el dho
 punto deca niue y enca distancia que entresi de ca
 ren deca clarando por escrito junto de cada uno deca
 loguion para que se sepa qual deca niue y qual deca
 deca principio de eclipse y qual deca fin y de mas de
 estose señal sacortese el instrumento que estubo
 saca el orizonte en la otra observacion de manera que
 entodo y portodo sea semejante la figura deca parte
 deca instrumento y unamer ma conca deca qual
 deca un duplicado y otro deca parte deca medidas
 deca estilo y sombra y en los nombres deca y personas
 que se vbiere sacado deca los y mbaran cada duplicado
 y otro deca personal deca gobierno que se vbiere y mbi
 ado estay instrucion

Y para mayor averiguacion deca Elevacion y alte
 ra deca puntos se podrá volver a saca la observa
 cion sobre otra deca línea meridiana y cantidad deca
 sombra otro dia deca a otros tres meses y deca se seca
 deca a seys meses algo mas o menos quando los dias sean
 claros por la forma y medida sobreca que los vntos y
 otros se tienen de saca onto deca las partes que se
 pudiere aunque en algunas se separen otros más pre
 citos y personas que los sepan y quieran saca porque
 deca diversidad deca medidas no venga aca a alguna
 diferencia y dubda en el effecto deca deca que nos por
 sonas qui se vbiere usar deca otros podrán lo saca como



o recelo nose de den el Sacer los contenidos en
esta ynstrucion que essta en Madrid a veynte
y ocho de mayo de mill e quatro e setenta e tres
anos, Juan Lopez de Velasco

Finis huius Recopilacionis



Tenor, y copia de un auto de justicia de la real audiencia de
Los reyes cerca de la fee que se debe dar a los yndios en las
declaraciones que hacen como testigos

La ciudad de los reyes en veynete y seys dias del mes de Abril de
mill e quatro e sesenta e tres, as, los ss. presidente, y oydor de la
Real Audiencia y Chancilleria real de su mag. que reside en esta ciudad estando
en acuerdo de justicia visto las contradiciones, variaciones y falsedades
que los yndios hacen en las causas que son presentadas por testigos
y el poco credito, que a sus dichos se debe dar, e quammal se debe enten-
der la verdad en los dichos pleytos mayormente siendo presen-
tados por sus caciques, e principales, o sus amos. atento a lo qual
e otras muchas causas, e consideraciones que a ello les mueuen
Dixeron que mandaban y mandaron que de aqui adelante
Todos los dichos yndios siendo varones e siendo mugeres de tierra
en qualquier negocios que se pusieren, valgan por el dcho de un
Español y esta orden mandaron que se guarde y cumpla de aqui
adelante por los jueces de los Reynos en la determinacion de los pleytos
e causas e hasta que su mag. e por los dchos ss. presidente e oydor
otra cosa se prouea, y mande. El conde de Nueva, El d. Brabo
de Sarania, El. D. Goncales de Luenca, El lic. Saavedra
Don Alu. Ponce de Leon. Secret. J. de Carauajal

edula Real. Para que los d. de la real
e aya de tener d. llo. tengan sus dias

provincias del Peru no se hagan execuciones en sus perso
 nas, esclavos y otras contenidas en las dhas cédulas La hora son
 Informados que a esta causa se han seguido y siguen ruyos y
 conuenientes en deservir nro y dano de las personas tractadas
 y otros nros subditos de mas de ser cosa serupulosa y a nro consue
 y queriendo remediallo como conuiene hauiendose visto y practica
 sobre ello por los del nro consep de las yndias fue acordado y
 de ramos mandar dar esta nra cédula al nos lo hauiendo
 nro por bien y orden por la parte reuocamos y damos por
 que las dhas cédulas de que se suso se haze mencion y
 damos a los nros virreyes, presidentes, oidores y las nras
 aud^{as} reales de las dhas provincias del Peru y otros que a las
 nras juercas y justicias de ellas que los guarden, ni cumplam
 manera alguna ahora ni en tiempo alguno y que en las ex
 aones que en qualquier manera se ofreciere hazer a los
 veros y obligados y enomenados guarden y cumplan
 que se tiene y guarda en el nro rey no conforme a las
 dhas cédulas que contra el nro sello no van ni pasan
 manera alguna En Madrid a 21 dias del mes de febrero
 de mill e 575 años Yo el Rey Por mandado de su mag^{te}

algunos procesos. Sin la ya citacion por qual
 a n d e n e c e s t i . C u b i a a i n p l a c a r d e m u e n d a c i o n
 a l i d o r a u s s a d e m u g a r a a u n q u e n e m e n t o p r o u e e n
 C n e c e o d e t o p o l o r d e m o c o n t e z o d e c a e y n d i a d e
 a c o r d a d o q u e d e c i a m o s m a n d a r d a r c e r a m a c a r t a p a r a l o s
 C n l a d g a n a c o n . E n o b t u e m o l o p o r b i e n s o i q u e
 O m a n d a m o s q u e c a d a y q u a n d o q u e e n e s t a u d i
 c o n f o r m e a c a y a p r o u e n s u s u p r a v i d a d a s e s i d i e r e
 a c u n a d e m o n i a d e a c u n d i n d i o t d e q u e a e r i n o s r e
 t e n d a r e n e n d i d e c a y a l a m a l a c e r a d e c e s t o r o n
 p e m d e r i a y a m a p r o u e d e c a y a c o n f o r m e a c e r a d e
 i n f o r m a q u e z e b u e s e d e c a e r a n t e e q u e n o s
 p a r h i e n a g a w a t a r a l a e s t a d a q u e e n e m
 j a n y p a r e z c a n a n t i n o b i n e e y p r i o w r t e p o i n g e
 p u r m e n t o d e c e y n e p e s d e c t r o d e e t r i q u e
 O s p a r e a c i e a p e r i d i e n d o l o s q u e n o p a r e a e n d o e n t r o
 d e e y p r i o . E n s u a u s u r e m e d i a s e l e r a d e e s e n
 p a r n a r a l a c a u s s a e s q u e s e a c e a n e s e n p u e n a a r n o
 f a a r e o l n d e a l a q u a g u n a m a n e r a p a r a l e n a d e e a d e
 p a e s a p r i m e n o d i a d e l m e o d e s e s d e m e e z q u o i q u e n e n
 t a y o s g a n o r . Y o l e p r i n a p e p o m a n d a z o d e s u a l r e c a
 q u a n d e s a m a n o . E m a y q u e s l e i c e n f u t e n e d e c a s q u e z
 l e i c e n s i e l o z e z l e i c e n t e e s d e s a n d u a e r t o r o
 S e m a n d e r e z n e y e t r a d a o i g u a d e l e y a m a r d a c u s a n
 a c e e r m a r i n d e n y m u n . Y o t q u e s o m a i n f o r m a d o r
 q u e a e s n a u e i o c u n e n c a d a d a a g u n o s n e v a o s r o b r e m
 d e q u e z i e t e r d e n c e t a r d e e p o s a d o r i n q u e t a m e n t e
 p a f u e r c a l o r q u e a e e z f e m a n j u s t o y d i n i l o
 d e i t o p o l o r d e m o q d e c a e n d i a n d i e a c o r d a d o
 q u e d e c i a m o s m a n d a r d a r c e t a m a c a r t a p a r a l o s
 C n l a d g a n a c o n . E n o b t u e m o l o p o r b i e n
 p a y u e l l o s m a n d a m o s q u e c a u l a c d i s p e n u e r
 f i a c e a t a e q u e d e s u s o . V a n y n i s p o r a b , l a e p u a r d i u
 l u n d a e e z a r a e p u a n d a i l u n s l e m e n t o d i d a t o d o
 s e p u n s o m o i n e c e a g e e i n o t o d o s o l e i t o b q u e s e
 f e a c e n i n e s a u d e r o b r e n d i o b a s u l m p r o u e d a z
 a m i l i n s o r e n g a e t a p e d r a d e c a s a t a e l e a e m m o c a r
 t a e e r e e a n a c o n . E n e s i q u e e e d i e e n a c e r i o n
 p a c e r a n q u e a n o s p o r e a r e b d e c e a r a m o s q u e a d e c
 d i e e a e c a d a t a e e e e a g u n o s c o z o j o . R o m e r e e y o b e
 o r t a e e n d i o b d o p i q u e q u e n e r e r s i q u e s e a n a d i
 q u e s e r e t e n d a d e n e x t i t u e o r e c e a e p o r a y o d i o n

3. cap

de los seay a a t r e m o s y a t r e e a q u a e r e s e s e
 p o r p r o p r i a a u t o r i d a d f a a c i e n d o l e n c a a d o r o o
 q u e e o s p o r a i n t a l c a s t o q u i a m o s l a e n f u e r c a z e e e
 p u g o l o r o i n a a e s u m t o z e r a d o q u e e t a n a a n r e e g e e
 d e s u o j o s e e i e s e z e e s m a n d o a c a d a u n a d e e a e r z o
 d i e t a s a c i e o a e s i . E n p o s e s c o m o l n p r o p r i e d a s z a e q u e
 q u i e r e m u e n q u e l i t o s s o b r e e o r o s i n d i o b a l c a t a c a
 d i a f u e r c a o p l e e s c o n f o r m e a c a d e a d e c a a o a n s u o
 i n d i a s i a d a p a r a n d o i n e e p r o e d e r l e t i n o z
 d e f o r m a e e e a e i c o n c e u s d e l o r e e l e r d e l o r e n
 d i a r e w a e e o m i q u e e a c y n d i a o c o m o p a e e c e e e
 m a n d a y a n i s q u e e d i n b i e i o . a c e e a i t a r l a u d i
 a q u e n t o r a e i n f o r m a p a r a q u e e r e n a n z a
 z e s c a n e n l e m u q u o r t h o p o r m o p r o a n a d a c o n
 s u e p o r e e o b a r t a n s e i n s e g u n t o e e e e p e s e n
 t i e e l e t i q u o s p a r e e r e a p e r a m e n d e e q u e n o
 v u m e n d o . E n l i a n d o s u e p r o a n a d o r e o d e n t o e e e p s
 i n s u a u s e n a a z z e u e l d i a a u s a s i o p r e s e n c i a
 s e b u a y d e t e r m i n a r a i n l a c a u s s a c o q u e
 f e a c e e r e s o z u e . L o r a n d e e e a p a c t a c i o n
 l o r a n e d i n e n i n f a i d e l p r o e s s o p a r a l e n a r d
 e e v a e s a g u l a t o d i a p e l m e e z a p d e m e e z q u e
 y a n q u e n t a e e m a i m e i a n o l a d e r n a z s u e s a m a
 n o d e s u m a p l a f i z e e e e e u s p o r s u m s u e a e r e c a o
 C o n s u n o m e z l e m a r q u e e l e e e n f u t e n e d e c a s q u e z
 l e e e e n s i e l o z e z l e e e n t e e s d e s a n d u a l e t o r o
 S e m a n d e r e z l e d o t o n . I n e a e n e z a l e e e e n b r e e e c a
 z e y e t r a d a o y a d e c a y a n d o p a r a n a e e r m a r i n
 d e d e m u n s a g o r a l e e e n p e r m m o d e r l e u a
 m o f e c a l . C n e e m o q d e c a e n d i a e n o s a e y o
 d e c a a o n q u e e r a n d o d i n u e r e t r a d e z p r o u e s i e r e z
 z e a e e e d a d a e a o d e n p u e l m e s e e a t o s e e o n
 z i e p a r t i n i e n t o s e y n d i o s e a e r e s e n e x d e m a n e r e
 q u e s t i n o e e n u n c a s s o d i o m n g l i a n e e t t i a c a u d i
 i n o t h a z q u e k i d o d e a o i n d i a c i o n e d a n i e e u a n
 c o n o e r s o b l i d a p r o d i e r a z p o r e d e e o s i n o s q u e e y a l
 l a e r o d a n e e e c o n f o r m e a c a o d e a o a n y u s o h e
 d i s o i n c o r r o d i d a s e a n d e z n e b a r a e s p o m u n g e s o
 d e c a o i n d i a o p a r a q u e i n e e s a l t e r m i n e n
 y g a n a n q u e r a p d i q u e e l p o r e d i a s a e o t a z
 s e a n d e e n e e e p r i o c o n s e t o d e e t o d z u e n i a o r g e
 p o r e a e q u a e e o c o n s t a d o q u e t r o s o z e e o e e e a o

[Illegible handwritten text in a highly stylized script, likely a medieval or early modern cursive. The text appears to be a list or index of names and titles, possibly related to a royal or ecclesiastical record.]

[The right page of the manuscript is mostly blank or contains extremely faint and illegible handwriting.]

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript.]

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript.]

DON Fran^{co} de Toledo mayor domo de la
 casa n^{ra} vi^{ca} souey y r^{ca}ss^{an} General de las p^{ro}uincias del Pru^{nc} de
 de la n^{ra} audiencia real de la ciudad de los Reyes y de la d^{ha} audiencia
 presidente de los d^{os} de las n^{ras} audiencias reales q^{ue} residen en las ciudades
 de la plata y san fran^{co} del quito Panama Chile de las d^{has} p^{ro}uincias y quales
 q^{ue} fuer n^{ros} gouernadores r^{os} alcaaldes mayores y otras justicias de todas
 las ciudades villas y lugares dellas ansi de los españoles como de los yndios
 Naturales q^{ue} al presente soy^s o yo^{re} tiempo fueren y cada vno de vos^{os} Aquien
 lo presente o su traslado autentico fuere mostrado y lo en ella cont^{do} toca o
 oviere tocar en qualquiera manera suud q^{ue} yo mande despachar vna
 cedula q^{ue} fue dada en la villa de Madrid a siete dias del mes de febrero del
 año pasado de mill e quinientos e noventa y nueue por la qual se declara la orden
 que se ha de guardar por los venerables ynqq^{os} contra la heretica y r^uue
 dad q^{ue} fue den^{da} en Putad^o por la sede app^{ca} de estas p^{ro}uincias y de las n^{ras}
 justicias reales asi seica del numero de los familiares q^{ue} ade auer en la d^{ha} ynqq^{os}
 como de los que uellegios y esemptions de que deuen gozar y se esp^{er}an to^{do}
 en que no se deuen ni pueden los tales familiares e ym^{os} y serm^{os} de leono
 e m^{os} de los auos de las d^{has} n^{ras} justicias en rucasso y lugar alta que otra cosa
 se p^{ro}uea como mas largamente en la d^{ha} cedula se contiene y xorescua to
 do genero de discrecion y diferencia y que por alguna r^uacon o r^uassa o r^udo
 no se haga agravio ni yn^{de}imento alguno al^{to} offo de la ynqq^{os} ni a sus offi^{os}
 atendido que sera mucho escandalo y de seruiuo de n^{ro} s^{er}uicio q^{ue} en las
 p^{ro}uincias adonde tanto ynporta que sea estimado y acatado como es r^uacon y
 offi^{os} honnados y fauorucidos resultasse en los ynqq^{os} e bo^{os} de las d^{has} n^{ras}
 justicias ningun genero de contencion o competencia de jurisdiccion y que se
 viten los ynconuenientes q^{ue} de esto se padra seguir y no se du^{de} ni entienda que
 la r^uacion q^{ue} toca a los familiares comp^{re}henda o pueda comp^{re}hender a
 los ynquisidores y offi^{os} e m^{os} y bo^{os} de las d^{has} n^{ras} como por la r^uacion
 se declaramos que en lo que toca a las personas de los ynqq^{os} q^{ue} agora son
 fueren de aqui adelante teniendo consideracion que la comission de que usan
 en la jurisdiccion que exercen es en vn negocio tan santo y que redunda en
 lo espiritual y temporal en tan General Beneficio de la uniuersal y gloria
 y beneladamente de estas p^{ro}uincias y de su nueva poblacion y que temamos
 de la santa sede app^{ca} por cuya autoridad son nombrados y diputados
 y por otros muy justos Respetos no sean ni quedaren sea conuenido y
 ninguna demanda alion ni querrela publica o yadicular por r^uacion y r^uales
 ficada que sea q^{ue} contra ellos se yntente ante vos^{os} o qualquiera de vos^{os} civil
 o criminalmente por ende yo bo^{os} mando q^{ue} bo^{os} abstengays de conuenir y
 alguna tra directa o indirectamente de las tales r^uasas y de yroceder en
 ellas algun auto de d^{en} y la r^uemissas y alai yartes que las yntentaren
 con las ynformaciones e autos que se yntentaren Al Reuerendi^{ss}imo yn
 xpo P^{ro}curador de siguenca y r^u de n^{ro} Consejo ynqq^{os} app^{ca} general



En Nros Reynos Señorios y alor del nro condeso del aggu^{rup} hyn
 quision para que Prouean y determinen lo que fuere Justicia = otros en
 lo que toca a las causas y Demandas que se yntentaren O yudicun yn
 tentar contra los oficiales ordinarios y asalariados de este santo offo civil O en
 minalmente las quales son estos El fiscal juez debienis notarios del secusto
 Alguacil receptor notario de los Secustos notario del Juzgado Abogado del
 fisco Alcalde nungio portero y procurador del fisco de yenseis del arca
 celes y pisor medico cirujano y barbero Mandamos y es mi m^{re} y b^{stun}
 tad que no os entremeta y ni ninguno de vosotros se entremeta aconocer
 dellas por ninguna via o caussa directa ni yndirectamente Antes las
 mita y a las partes q^e yntentaren las tales Demandas Alor y n^g que
 Agora son O por tiempo fueren En esse partido para q^e prouean y deter
 minen en ellas lo que hallaren por just^o y si oviere der y procedido Enal
 tina dellas O dado Mandamiento prouision o prouisioned o sentenciad
 Lore xongaxi y dett y oningun^o y todo lo en ellas cont^o con los auto
 por virtud dellas hechos y actuados segun q^e y o por la presente todo
 por ninguno y de ningun Balor y efecto y derogamos todas y quales
 que en cedulas que asta aqui axan sido dadas q^e sea en algo contrario a lo
 suyo q^e o quetengan otra orden o forma de la cont^o En esta micedu^{ta}
 Enofagades ni alguno de vosotros haga en deal por queansi con viene
 Alseuicio de nro Señor y mio y esta es mi voluntad y de lo contrario no
 tendriamos por desseuido fecha En madrid a 1^o dia del mes de Agosto
 de mill e quinientos y setenta años Yo El Rey Por mandado de su mag^o
 J^{mo} euita y alpte de la J^{ta} cedula estauan quatro Rubricas



[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through or ghosting.]

Handwritten decorative flourish or signature at the top of the page.

Main body of handwritten text in a cursive script, covering the upper and middle portions of the page.



Lower portion of handwritten text, appearing more faded and less legible than the upper section.

A. FLORENTI



